



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO,
EN EL EXPEDIENTE N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ANGIE MILUSKA, MONTAÑEZ SALAZAR

ORCID: 0000-0002-1560-8428

ASESOR

Dr. Merchan Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

HUARAZ- PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

Montañez Salazar Angie Miluska

ORCID: 0000-0002-1560-8428

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

DR. Merchan Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-00032381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADOS

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana
Presidente

Dr. Centeno Kaffo Manuel Raymundo
Miembro

Mgtr. González Trebejo Cinthia Vanessa
Miembro

AGRADECIMIENTO

A la prestigiosa Universidad ULADECH, por los conocimientos concedidos durante mi etapa de estudiante.

A mi asesor el Abogado Jesús, por su ilustración durante todo el desarrollo del presente proyecto de tesis.

DEDICATORIA

A Dios.

Por haberme concedido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita caridad y amor.

A mi familia

Por haberme apoyado en todo momento y proveerme las fuerzas que necesite para poder lograr mis sueños, por los valores inculcados y por el esfuerzo que hacen para verme prosperado.

A mis docentes.

Por el gran apoyo y motivación que me brindaron durante los momentos compartidos dentro y fuera de la universidad, para así poder culminar con éxito la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias judiciales en el proceso concluido sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes? el objetivo fue verificar si las sentencias judiciales en el proceso concluido sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes .

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación, los resultados revelaron que: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango; muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; continuando con la sentencia de segunda instancia el cual arrojó el resultado de: muy alta, muy alta y muy alta . Concluyendo que la calidad de sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente .

Palabras clave: calidad, parámetros, homicidio calificado y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: ¿The judicial sentences in the concluded process on the crime against Life, Body and Health - Qualified Homicide; File No. 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash - Peru - 2019, do they comply with the relevant doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters? the objective was to verify if the judicial sentences in the concluded process on the crime against Life, Body and Health - Qualified Homicide; File No. 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash - Peru - 2019, comply with the pertinent doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non- experimental, retrospective and transversal design, the unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide, the results revealed that: the quality of the expositional, considering and resolutive part pertaining to the first instance sentence were of rank; very high, very high and very high, respectively; continuing with the second instance sentence which yielded the result of: veryhigh, very high and very high. Concluding that the quality of first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, parameters, qualified homicide and sentence.

INDICE GENERAL

CARATULA.....	I
EQUIPO DE TRABAJO	II
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT	VII
INDICE GENERAL.....	VIII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	10
2.2.1.1. Concepto	10
2.2.2. La jurisdicción	10
2.2.2.1. Definición.....	10
2.2.2.2. Elementos	11
2.2.3. La competencia.....	11
2.2.3.1. Definición	11
2.2.4. La acción penal	12
2.2.4.1. Definición	12
2.2.4.2. Clases de acción penal	12
2.2.5.1. Definición	12
2.2.5.2. Clases proceso penal.....	13
2.2.5.3. El proceso penal común	13
2.2.5.3.1. Concepto.....	13
2.2.5.3.2. Los plazos en el proceso penal común.....	13
2.2.5.3.2.1. El plazo para la etapa de investigación preliminar.....	14
2.2.5.3.2.2. El plazo para la etapa de investigación preparatoria	15
2.2.5.3.2.3. El plazo para la etapa intermedia	15
2.2.5.3.2.4. El plazo para la etapa de juzgamiento.....	17
2.2.5.3.3. Etapas del proceso penal común	17

2.2.5.3.3.1. La etapa de investigación preparatoria	17
2.2.5.3.3.2. La etapa intermedia.....	18
2.2.5.3.3.3. La etapa de juzgamiento	18
2.2.5.4. Principios procesales aplicables	19
2.2.5.4.1. Principio de legalidad.....	19
2.2.5.4.2. Principio de lesividad	20
2.2.5.4.3. Principio de culpabilidad.....	20
2.2.5.4.4. Principio de proporcionalidad de la pena	20
2.2.5.4.5. Principio acusatorio	21
2.2.5.4.6. Principio de contradicción.....	21
2.2.5.4.7. Principio de oralidad.....	21
2.2.5.4.8. Principio de celeridad y economía procesal	21
2.2.5.4.9. Principio de gratuidad	22
2.2.5.4.10. Principio de presunción de inocencia	22
2.2.5.5. Finalidad	22
2.2.6. Los sujetos procesales	23
2.2.6.1. El ministerio publico	23
2.2.6.2. El juez penal.....	23
2.2.6.3. El imputado.....	23
2.2.6.4. El abogado defensor	23
2.2.6.5. El agraviado	24
2.2.6.6. El tercero civilmente responsable	24
2.2.7. Las medidas coercitivas	24
2.2.7.1. Definición	24
2.2.7.2. Principios para su aplicación.....	25
2.2.7.3. Clasificación.....	25
2.2.7.3.1. Comparecencia	25
2.2.7.3.2. Prisión preventiva.....	26
2.2.8. El delito.....	28
2.2.8.1. Definición	28
2.2.8.2. Elementos del delito	28
2.2.8.2.1. Acción	28
2.2.8.2.2. Tipicidad	28
2.2.8.2.3. Antijuricidad.....	28
2.2.8.2.4. Culpabilidad	29
2.2.9. Consecuencias jurídicas del delito	29
2.2.9.1. La pena	29

2.2.9.1.1. Concepto.....	29
2.2.9.1.2. Clases de pena	30
2.2.9.1.2.1. Pena privativa de libertad.....	30
2.2.9.1.2.2. Pena restrictiva de libertad.....	30
2.2.9.1.2.3. Pena Limitativa de derechos.....	30
2.2.9.1.2.4. Pena de multa.....	30
2.2.9.1.3. De la pena privativa de libertad	31
2.2.9.1.3.1. Criterios para la determinación.....	31
2.2.9.2. La reparación civil.....	31
2.2.9.2.1. Definición	31
2.2.9.2.2. Criterios para la determinación	32
2.2.10. Delito contra la vida, el cuerpo y la salud	32
2.2.10.1. Concepto.....	32
2.2.10.2. El delito de homicidio calificado	33
2.2.10.2.1. Definición	33
2.2.10.2.2. Características	33
2.2.10.2.3. Autoría y participación.....	34
2.2.11. La prueba	34
2.2.11.1. Definición	34
2.2.11.2. Sistemas de valoración.....	34
2.2.11.2.1. Sistema de la prueba legal o tasada	35
2.2.11.2.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba.....	35
2.2.11.2.3. Sistema de la libre convicción o sana crítica	35
2.2.11.2.4. Sistema de juicio de incorporación legal	36
2.2.11.2.5. Sistema de comprobación entre los hechos probados y alegados.....	36
2.2.11.3. Principios aplicables.....	36
2.2.11.3.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	36
2.2.11.3.2. Principio de la valoración probatoria.....	36
2.2.11.3.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	37
2.2.11.3.4. Principio de contradicción de la prueba.....	37
2.2.11.3.5. Principio de inmediación probatoria	37
2.2.11.3.6. Principio de la carga de la prueba	37
2.2.11.4. Medios probatorios actuados en el proceso.....	38
2.2.11.4.1. El informe policial.....	38
2.2.11.4.2. El testimonio	39
2.2.11.4.3. La pericia.....	41
2.2.11.4.4. Documentos.....	42

2.2.12. El debido proceso	43
2.2.12.1. Definición	43
2.2.12.2. El debido proceso en el marco constitucional	43
2.2.12.3. El debido proceso en el marco legal.....	46
2.2.13. Sentencia	49
2.2.13.1. Definición	49
2.2.13.2. Estructura	49
2.2.13.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	50
2.2.13.4. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	51
2.3. Marco conceptual	53
III. HIPÓTESIS.....	54
IV. METODOLOGÍA.....	54
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	54
4.2. Diseño de la investigación	56
4.3. Unidad de análisis.....	57
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	58
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	59
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	60
4.7. Matriz de consistencia.....	61
4.8. Principios éticos.....	63
V. Resultados	65
5.1. Resultados	65
5.2. Análisis de los resultados	135
VI. CONCLUSIONES	143
VII. RECOMENDACIONES.....	144
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	145
ANEXOS	149
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	149
Anexo 2. Instrumento.....	195
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	196

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende analizar la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia SOBRE Homicidio Calificado, expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito judicial de Ancash - Perú. Para esto es necesario un procedimiento científico que tiene como instrumento la lista de cotejo, donde determinaremos si se cumple o no con una eficiente calidad en las sentencias de ambas instancias, según la parte expositiva, considerativa y resolutive. Ahora bien, cada parte tiene una sub estructura, las cuales analizaremos a medida que vayamos avanzando en la investigación.

La Calidad de las decisiones judiciales, encuentra una realidad problemática a nivel mundial, empero enfocándonos en Latinoamérica, el expediente en estudio pertenece al Perú, cuyas sentencias de primera y segunda instancia las utilizaremos como unidad de análisis, esto a fin de medir el nivel de su calidad. Realidad problema que afecta seriamente a nuestra sociedad, creando serios problemas a largo plazo, tales como la desconfianza de la sociedad hacia las entidades judiciales de cada región. Respecto a la realidad, Las Naciones Unidas ya informó que los ciudadanos de América Latina tienen una mínima confianza en sus gobiernos, tanto que el 92% creen que la corrupción se encuentra en estas instituciones públicas, problema que sigue creciendo hace décadas, generando una desconexión social hacia las entidades públicas. (Naciones Unidas, Cepal, 9 de abril del 2018). El objetivo del presente proyecto de tesis, es determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio Calificado, expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito judicial de Ancash - Perú. Y los objetivos específicos son: a) determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; b) determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de 8 Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil; c) determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; d) determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; e) determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil; f) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda

Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Siendo la Metodología empleada de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), de nivel exploratorio y descriptivo, de diseño experimental, retrospectiva y transversal; realizado mediante un muestreo no probabilístico, donde la recolección de datos es aplicable a las técnicas de observación (análisis documental, y observación no experimental).

El análisis científico para medir la calidad de sentencias de primera y segunda instancia aún se desconoce, y la causa exacta del problema se determinará a medida que avancemos con la investigación. De tal forma que calificaremos en base a las dimensiones de nuestro instrumento, las posibles causas que puedan inferir a que una sentencia sea considerada: muy alta, alta, mediana, baja, o muy baja.

Atendiendo así al estudio de las instituciones jurídicas, tratándose de sentencias pertinentes al derecho público en específico, de materia penal. Respetando así la concordancia con nuestra línea de investigación dictaminado por nuestra alma mater. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020).

El Reglamento de Investigación Institucional, nos sugiere el plan de actividades que debemos seguir. Las cuales tenemos al título, equipo de trabajo y contenido. Respecto 9 del desarrollo del contenido del proyecto de tesis, tenemos al planeamiento de la investigación, el marco teórico y conceptual, la hipótesis y la metodología. El cual concluirá con el listado de referencias bibliográficas y los anexos.

Por ultimo las fuentes bibliográficas expresadas en citas, serán redactadas estrictamente en base a las normas APA. Teniendo el pleno conocimiento de las consecuencias que conlleva a la infracción de los derechos de autor, se respetará el compromiso ético correspondiente.

Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de Huaraz? Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2021?”

Por su parte el objetivo general fue: “Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201- JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2021”.

Específicos:

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, sobre fijación de homicidio calificado, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.
2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, sobre fijación de Homicidio Calificado, con énfasis en la motivación de los hechos y del Derecho, la pena y reparación civil”.
3. “Determinar la calidad del parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, sobre fijación de Homicidio Calificado, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.
4. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, sobre fijación de Homicidio Calificado, con énfasis en la introducción y la postura de las partes”.
5. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, sobre fijación de Homicidio Calificado, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil”.
6. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia sobre fijación de Homicidio calificado con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”,

“Finalmente, justificando la elaboración del estudio puede expresarse las siguientes razones”: El estudio se justifica por las siguientes razones”:

“El presente trabajo se justifica porque surge de la observación que se tiene en cuenta que, de acuerdo al Código Procesal Penal, ya que los hechos incriminados como delitos deben de ser debidamente calificados, impulsar a establecer tanto los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, las circunstancias de la perpetración de los hechos, los móviles, las atenuantes y agravantes genéricas y específicas, que puedan dar luces tanto sobre el delito en sí, y su perpetración”.

Conforme a la garantía constitucional del debido proceso, es condición importante para la imposición de una sanción penal al justiciable, la comprobación de manera indubitable de la comisión del delito y la responsabilidad penal de su autor, lo que se conoce en la doctrina como la declaración de certeza del evento incriminado, siendo la certidumbre la base de toda sentencia condenatoria”.

“En análogo sentido, debe señalarse que, para determinar la responsabilidad penal como autor de una

persona, respecto de un hecho delictivo, debe contarse con prueba idónea y suficiente que genere convicción de su participación en los hechos investigados, para ello se requiere sobre todo que la prueba actuada no genere duda, en todo caso, debe vencerse el derecho a la presunción de inocencia que goza todo procesado, al amparo de lo reconocido por el literal e) del inciso 24 del artículo 2° la Constitución Política”.

“Por la razón expuesta los resultados valdrán; primordialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan especulando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, inclinados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información”.

“En este precepto, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos descubrimientos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente, En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es ahondar el conocimiento en las diversas áreas del derecho”.

“El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

2.2 Antecedentes de Calidad de sentencias

Antecedentes Internacionales

Según Ruiz (2013) de Ecuador, examinó: “La prueba material en el delito de homicidio en la legislación procesal penal ecuatoriana” llegando a concluir: 1. Que la actividad probatoria es uno de los aspectos más principales dentro del proceso penal, el fiscal, mediante la actividad probatoria va a realizar actividades determinadas a conseguir asegurarse de la verdad judicial respecto a los elementos necesarios para la decisión de un litigio subordinado a la decisión de los juzgadores. 2. La normatividad proporciona el camino a seguir para llegar a las prueba, ya sean estas testimoniales, materiales y documentales, como ya se ha desarrollado en la presente investigación, dentro del proceso penal se le conoce como medio de prueba; el hecho es la prueba, el móvil a través del cual ésta llega al proceso es por medio de prueba. Incitamos, la determinación de cuáles son esos medios de prueba la hace la ley, la misma que señala el momento, la forma, la persona, etc, como debe encajar el medio de prueba en el proceso a fin de que pueda ser valorizado por el juez. 3. Los medios de prueba son los instrumentos que se deben utilizar para demostrar un hecho procesal cualquiera. De acuerdo con nuestro medio legal, los medios de prueba se traducen en Prueba material, prueba testimonial y prueba documental. d) En el delito de homicidio hemos de concluir que la prueba más utilizada es la material. Tanto en la indagación previa como instrucción fiscal a la que me he referido dentro de uno de los capítulos de esta Tesina, se investiga y no se prueba. En efecto, en la etapa de la instrucción fiscal, el representante de la Fiscalía, recoge los elementos materiales de la infracción, a fin de presentarlos ante las autoridades correspondientes, es decir, todas las investigaciones y pericias practicadas durante la indagación previa como etapa pre procesal y en la instrucción fiscal.

Cuervo, Márquez, Román, y Vega (2017) elaboraron la investigación titulada “Alcance del tipo penal

de feminicidio con relación al homicidio agravado por tratarse de delitos contra la mujer”, para optar el grado de Maestro en derecho penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Pereira, Colombia 29 Describieron el análisis del alcance penal del delito de homicidio grave contra mujeres y el delito de homicidio de mujeres en Pereira. Para desarrollar su investigación lo enfocaron en el método cuantitativo con corte hermenéutico, la que les permitió poseer cualidades propias, de la interacción de los sujetos en sociedad. Concluyendo que se debe brindar un nombre diferente a los delitos ya existentes, no solucionar los problemas contra la violencia. Las diferentes percepciones de los operadores jurídicos del delito autónomo, en el caso de Pereira, expresan que las relaciones con la futura inoperancia por delitos de feminicidio, son causales de agravante punitiva, los que brindaban una agravante para los jueces; las que no deslegitimaban las motivaciones del legislador, las que se encontraban frente al feminicidio.

Conforme señala el doctrinario Pásara (2013) en México, concluye respecto a las sentencias en materia penal que: **PRIMERO**, ven a la calidad como un tema supletorio, puesto que no se ven en ellas el verdadero análisis y el sentido común de las pruebas y los hechos; **SEGUNDO**, en las sentencias del distrito federal se puede observar claramente el arranque de condenar por parte del operador de justicia sin darle importancia a otras consideraciones esenciales, a diferencia de otros países en los cuales se puede ver que la toma de decisiones que toma el juez se ven limitadas a aplicar la ley, pues al imponer una pena tienen en cuenta el juicio de valor de la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente; **TERCERO**, la acusación de peso decisivo ha desbalanceado el proceso penal y como consecuencia se ha ve la predictibilidad del resultado, que es factible asegurar desde el inicio del proceso; **CUARTO**, las decisiones en materia penal en el distrito federal condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo.

Por otro lado el autor Cernadas (2012) en Argentina, escudriñó “El delito de homicidio”, obteniendo las conclusiones: 1. Ya que el objeto del Derecho la componen: las relaciones y los conflictos humanos, siempre moldeables y variables, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también moldeables y variables. 2. Bajo este campo toda decisión estará, unida al consenso, más que a la

coherencia científica y tecnológica; y a la finalidad perseguida más que a la veracidad. 3. Entonces el operador de justicia obtendrá, en definitiva, deberá de elegir él mismo o aquellos argumentos, que le apetezca utilizar para respaldar sus decisiones, y ello con la colmada conciencia de que esas razones pueden ser tan legales y circunstanciales como sus contradictorias. 4. El carácter determinante de un fallo judicial no lo da la norma, sino más bien la expectativa valorativa

Del operador de justicia; 5. Existen intrínsecamente dos formas diferentes de fundamentar las decisiones de los operadores de justicia: la primera es mediante argumentos normativos y la segunda mediante argumentos prácticos. 6. El dogmatismo jurídico opta por la argumentación normativa lo que nos conlleva, a un tipo de actividad judicial caracterizado por supuestos argumentos intuitivos de tajo esencialista. Contrario sensu a este tipo de fundamentación, nosotros hemos reclamado por un mayor uso de argumentos de tipo práctico en las decisiones judiciales, ya que conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces irreparables. 7. La principal dificultad reposa en el hecho de que la sociedad en general, exige a los tribunales una “justicia” que sea legítima, objetiva, ecuánime y verídica. No importa que estos objetivos sean imaginaciones, lo que verdaderamente importa es el carácter de consuelo espiritual, que ellos simbolizan para los individuos. En pocas palabras, en la actualidad estamos frente a un engaño colectivo

Antecedentes Nacionales

García, Matos, y Castro (2020) presentaron la tesis titulada “El delito de feminicidio y sus efectos en el control social en el distrito de Callería, 2015 - 2017”, para optar el grado de Abogado, en la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Nacional de Ucayali, Pucallpa, Perú. Cuyo objetivo fue el de determinar la influencia del delito de feminicidio en el control social de ultima ratio en el distrito de Calleria. La metodología que emplearon e su investigación fue la de tipo aplicada, de nivel descriptivo, - explicativo. Empleando las variables de control social, y el delito de feminicidio; con población de conformada por 365 abogados del Colegio de Abogados de Ucayali. Donde obtuvieron que el 64% incurre en que el feminicidio no es producido por la discriminación de la mujer, y el 36 se encontró conforme el feminicidio es producido por actos de discriminación a la mujer. Concluyendo que el delito por feminicidio ha ido en aumento, representado por los 62% de encuestados y el 55 % no se siente protegido por el sistema judicial del país.

El doctrinario Alva (2012) en su tesis titulada “El homicidio, comentarios de las figuras fundamentales”. Llegando a las siguientes conclusiones; a) Que el delito contra la vida por excelencia es el homicidio, el bien jurídico protegido es la vida en el sentido estricto del término, es decir, en la protección frente a ataque dirigidos a provocar la muerte de otra persona; siendo que la acción matadora del autor no se materialice de inmediato en el deceso de la víctima, deceso que sobreviene con posterioridad; b) Que el homicidio como todo delito está determinada por el hecho de “matar a otro”, por tanto, la acción es la conducta exterior del sujeto dirigido a producir la muerte a otro; configurándose como atenuante del homicidio calificado la situación de la persona que con intención de lesionar causa la muerte; c) Que en cuanto a las penas privativas de libertad deben reservarse, en el caso de aplicarse como penas principales y exclusivas; ya que su esencial desarrollo del derecho Penal en los países caracterizados o influido por la cultura occidental.

Conforme menciona Ortiz (2014) en Perú, presento la tesis “El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú” conceptualizando al debido proceso, como un derecho por así decirlo, que comprende, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Al respecto, se ha afirmado que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos, también es conocido por diversos doctrinarios como la garantía de defensa en el juicio, debido procedimiento del derecho, forma del proceso, juicio justo y proceso justo.

Antecedentes Locales

Camacho (2017) en Ancash realizo su tesis que llevo el nombre de “El delito de homicidio calificado según nuestra legislación penal vigente” presentada ante la Universidad San Pedro para recibir el diploma de abogado, aludiendo en su conclusión numero dos: “homicidio calificado es un delito de resultado; cuya protección se realiza a través de las diversas normas jurídicas independientes; cuyo fin es la protección del bien jurídico de la vida humana. Asimismo, el homicidio calificado en un delito en el cual se admite la tentativa” (p.53). El crimen de homicidio calificado que se encuentra penalizado en el Código Penal ha establecido diversas modalidades que tienes que ser probadas a efectos de determinar

una mayor sanción en la pena a diferencia de un homicidio simple, si bien, la tentativa como figura jurídica ha sido reconocido en el Código Penal tenemos que escudriñar la jurisprudencia y la doctrina y diferencias al tentativa inidónea o idónea; asimismo este tipo de delitos únicamente tienen que ser de tipo doloso (tipicidad subjetiva), esto debido a que la culpa no cabría en los delitos de homicidio calificado.

En Cajamarca, Gálvez y Bautista (2018) en su investigación titulada “Razones jurídicas de la desproporcionalidad en las penas de los delitos de homicidio simple y robo agravado” con el cual pudo adquirir el grado académico de 9 Abogado en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, refiere en la conclusión cinco: “Finalmente, se debe tener muy en cuenta la modificatoria del artículo 106° Homicidio Simple en la medida que en este artículo podemos identificar la desproporción que existe en lo establecido en nuestro Código Penal respecto a la sanción impuesta, ya que tiene una pena menor a la de robo agravado, siendo esto un perjuicio directo en nuestra sociedad” (p.78). El delito de homicidio simple conforme a lo regulado en el Código Penal regula una pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 20 años; en esa misma comparación el delito de robo agravado de acuerdo al texto adjetivo la pena libertad privativa no menor de 12 ni mayor de 20 años, razón por la cual existe una diferenciación entre la protección del bien jurídico vida y el bien jurídico patrimonio, el cual al realizarse una interpretación de ponderación de derecho reconocido por el Tribunal Constitucional, significa que cualquier atentado contra la vida debe ser sancionado con una pena mayor que el delito de robo.

2.1 Bases teóricas

2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

2.1.1.1. Concepto

Como ya sabemos el estado cuenta con elementos materiales y en el primer orden encontramos al poder punitivo, el cual existe en todos los sistemas que están compuestos por normas y órganos encargados del control social, de esta forma este castiga los comportamientos considerados como delitos, para garantizar el funcionamiento del estado y el logro de los fines que se le ha encargado, en palabras de (Muños Conde, Derecho Penal y Control Social, 2003), que expone la legitimidad del derecho penal o la legitimidad del estado para usarlo con el fin de establecer o mantener su sistema.

Considerando que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, en tal sentido precisa: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del estado tiene su umbral, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por ende el derecho penal debe de respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Citando al doctrinario Caro (2007) comenta: que el Ius Puniendi además de ser e poder punitivo que tiene el Estado, es también un monopolio del mismo, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.1.2. La jurisdicción

2.1.2.1. Definición

Retrocediendo el tiempo diremos que la terminología proviene de las expresiones latinas como son: “iuris” o “jus” que significa Derecho y dictio, que significa decir; lo que en conjunto sería “JURISDICTION” significa literalmente acción de decir el derecho, declarar el derecho, mostrar el derecho o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto; o también a la famosa frase latina “jurisdictio” que quiere decir el acto público de declarar el derecho.

2.1.2.2. Elementos

La jurisdicción consta con 5 elementos los cuales veremos a continuación:

A) Notio; es la facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto, que viene a constituir el derecho a conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga a conocimiento del juez. El poder de la NOTIO, facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee, por esa facultad el juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Entonces diremos que es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio.

B) Vocatio; es la facultad de ordenar la comparecencia de las partes litigantes o terceros ante

sí a las partes, y este poder la tiene el magistrado y puede obligar a una o ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva, y esto se realiza mediante NOTIFICACIÓN o emplazamiento.

C) Coertio; es la facultad de emplear medios coercitivos para hacer que se cumplan sus mandatos, consiste entonces en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y pueden ser sobre personas o bienes.

D) Indicium; es el poder de resolver, sentenciar, decidir, diremos que más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar las resoluciones correspondientes y que de esta manera concluyan el proceso y con efecto de cosa juzgada.

E) Executio; es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes, consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado, haciendo efectiva la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.1.3. La competencia

2.1.3.1. Definición

Según la doctrina de Jose (2012) menciona que: es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos Órganos jurisdiccionales, la competencia entonces se puede conceptualizar desde dos puntos: por el lado objetivo es el ámbito dentro del cual el juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente es la aptitud o capacidad del juez para resolver los conflictos.

2.1.4. La acción penal

2.1.4.1. Definición

A opinión del doctrinario San Martín (2016) podemos definir a la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura de un proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución

motivada, este poder jurídico es únicamente del Ministerio público, con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo.

Entonces podemos entender a la acción penal como la potestad jurídica persecutoria contra una persona que infringe la norma y el titular de la acción penal es el MP (Fiscal), así lo estipula nuestra carta magna en su artículo 159.

2.1.4.2. Clases de acción penal

Conforme a lo estipulado en el código penal podemos encontrar dos clases de acción penal: De naturaleza Pública; en el cual existe una relación ente el estado y el justiciable, existiendo un interés colectivo sobre el hecho que se investiga y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el FPP (MP) y por otro lado tenemos al de naturaleza privada en las cuales la acción es ejercida por los particulares (agraviado).

2.1.5. El proceso penal

2.1.5.1. Definición

Siguiendo la doctrina de Moreno (2012), el proceso penal debe deducirse como un conflicto de intereses entre partes, la sociedad de un lado y el imputado del otro, el cual se protege legítimamente frente al poder del Estado por resultar, en ocasiones injusto y desmedido. La colectividad tiene interés en que se castigue al culpable de un delito y el imputado tiene interés en evitar el castigo. El problema planteado debe ser comprendido sobre la base de que el proceso es un mecanismo e instrumento ideado para resolver no tan sólo el conflicto entre partes, sino que el conflicto está dentro y en la misma sociedad.

Por otro lado tenemos al doctrinario Cubas (2013) que refiere: el proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito establecido, la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

2.1.5.2. Clases proceso penal

El proceso penal en nuestro país según la norma se divide en proceso penal común y proceso penal especial.

2.1.5.3. El proceso penal común

2.1.5.3.1. Concepto

De acuerdo al autor Machicado (2010) señala que: el proceso penal común está prescrito en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Tercero, a partir del artículo 321 al 403, dicho proceso común tiene como base tres etapas, i) la etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada; ii) la etapa Intermedia a cargo del Juez de la investigación preparatoria que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio; y iii) la Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.1.5.3.2. Los plazos en el proceso penal común

En realidad no existe un desarrollo dogmático respecto al concepto de plazo procesal, de acuerdo a Machicado (2010) los plazos procesales son los lapsos, establecidos en la ley, fijados por los jueces o convenidos por las partes para la realización de los actos procesales. El Término procesal es el límite del plazo en que tiene que realizarse un acto procesal, en realidad ambos conceptos son sinónimos, el plazo hace referencia al periodo O lapso de tiempo dentro del cual, y en cualquier momento, debe realizarse un acto procesal, podemos mencionar entonces que el plazo, jurídicamente hablando, es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico.

2.1.5.3.2.1. El plazo para la etapa de investigación preliminar

El artículo 334.2 del Nuevo Código Procesal Penal prescribe del plazo de la investigación preliminar cuando señala:

El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos

objeto de investigación. (...)

Es inevitable hacer una diferencia en torno a las características de la investigación preliminar, ya que no es lo mismo desarrollar una investigación preliminar en casos simples con un hecho concreto con un solo imputado un solo agraviado y algunos testigos; que desarrollar una investigación en casos complejos como es el caso en estudio con la presencia de varios hechos ilícitos y varios agraviados, varios imputados.

El caso en estudio es de una investigación preliminar de carácter complejo presenta matices que se debe tener en cuenta, matices que se encuentran vinculados a la necesidad de realizar diversos actos de investigación y complejos actos el estudio de la información. Si bien la norma procesal no señala cual es el plazo máximo, sin embargo la (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de Casación N° 144-2013-Ancash), a través de doctrina jurisprudencial estableció que las diligencias preliminares complejas, a cargo de los fiscales penales, no pueden extenderse por un plazo mayor al que está establecido para la investigación preparatoria. En resultado, por mandato del artículo 342 del Nuevo Código Procesal Penal el plazo máximo de la investigación preliminar en casos complejos es de ocho meses. En casos de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, el plazo de la investigación será treinta y seis meses

Diligencias judiciales en investigación preliminar

La actuación judicial está referida a resolver a pedido del Ministerio Público como, Allanamiento, Confirmatoria de incautación, Detenciones Preliminares, Levantamiento de secreto bancario y tributario, Levantamiento de secreto de comunicaciones, interceptación telefónica, las mismas que se tienen que otorgar o rechazar en el plazo más breve, no más allá de las veinticuatro horas.

2.1.5.3.2.2. El plazo para la etapa de investigación preparatoria

El artículo 342. Inc 1 y 342. Inc 2. Del Nuevo Código Procesal Penal, se encarga del plazo de la investigación preparatoria cuando señala:

El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá

prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

2.1.5.3.2.3. El plazo para la etapa intermedia

Según lo señala el Nuevo Código Procesal Penal hay dos fases dentro de la etapa intermedia las cuales señala se encuentran en el artículo 344.1, y la forma en que se da inicio a esta etapa.

Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

Así podemos entender que etapa intermedia comienza con la Disposición emitida por el Fiscal a cargo de la investigación cuando declara la conclusión de la investigación Preparatoria, es decir pone en conocimiento de las partes procesales que la investigación llego a su fin. A continuación tiene la obligación de emitir pronunciamiento en el plazo de quince días, las opciones que tiene son dos, por un lado tiene la facultad de formular acusación cuando considera que existe causa probable de la comisión de un hecho a fin de que la causa vaya a juicio oral, o en su defecto puede formular el pedido de sobreseimiento con la finalidad de archivar la investigación cuando considera que los hechos no constituyen delito o los hechos investigados no se realizaron o no puede atribuirse al investigado. Una vez formulado el pronunciamiento por parte del ministerio público, se debe correr traslado de la misma por el plazo de diez días a fin de que las partes presenten sus alegaciones convenientes.

Los plazos ante el pedido de sobreseimiento

En el pedido de sobreseimiento, el juez de la investigación preparatoria debe convocar a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento, esta tiene el carácter inaplazable, entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta días.

Cuando concluya la audiencia el Juez debe emitir pronunciamiento en un plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta días. Si el Juez considera que no procede el sobreseimiento de la causa dispone la elevación de las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial en el plazo más breve. El Fiscal Superior debe pronunciarse en el plazo de diez días.

Plazos ante el pedido de acusación

Cuando el fiscal emite un requerimiento acusatorio, este se pone en conocimiento de las partes procesales por el plazo de diez días a fin de que presentes sus alegaciones que vean por conveniente, vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Convoca a una audiencia preliminar de carácter inaplazable la que debe fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. En caso que la audiencia sea suspendida la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho días hábiles. La norma ha precisado que entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días.

2.1.5.3.2.4. El plazo para la etapa de juzgamiento

La norma procesal penal, y que está vigente en la mayoría de los distritos judiciales en el Perú, no regula un plazo para llevar a cabo la etapa de juzgamiento, no se indica en qué plazo se debe convocar al inicio del juicio oral, y cuando debería concluir el juicio. Solamente prescribe en su Art.360 inc.3 que: "La suspensión del juicio oral no podrá

exceder de ocho días hábiles" (...). Esta postura si bien no es acertada, ya que el inicio del juicio oral debe estar regulado a fin de evitar que el inicio del juicio pueda ser diferida hasta un tiempo indeterminado. Sin embargo, el desarrollo y la conclusión del plazo del juzgamiento no pueden tener un plazo determinado, ya que ello se determinará en función a la naturaleza del caso. A mayor cantidad de testigos y órganos de prueba mayor será la cantidad el tiempo que se requerirá para su actuación y para su valoración, consecuentemente a menor cantidad de testigos y documentos a valorar menor será el tiempo de duración del plazo del juzgamiento.

2.1.5.3.3. Etapas del proceso penal común

Según el doctrinario San Martín (2006) el proceso penal común consta con 3 etapas las cuales son:

2.1.5.3.3.1. La etapa de investigación preparatoria

Según el NCPP, se ha diseñado la investigación en dos etapas. Una primera conocida como la investigación preliminar que la dirige el fiscal a cargo de la investigación, y una segunda conocida como la investigación preparatoria que también la dirige el fiscal, pero bajo el control del Juez de Investigación preparatoria. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa es decir que no se presente alguna causal de Atipicidad, extinción, y otro hipotético que haga inviable la acción penal, busca determinar las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

San Martín (2006) señala que la investigación es el conjunto de actuaciones que se realizan desde que se descubre el hecho delictuoso hasta que el Fiscal decide si formula o no acusación.

2.1.5.3.3.2. La etapa intermedia

El Código Procesal Penal, al respecto no ofrece una definición concreta, por lo que se tiene que acudir a la doctrina:

Al respecto citamos al autor Leon (2014) que considera que la etapa intermedia constituye

una etapa bisagra que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una causa probable que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral.

De acuerdo a lo que señala el profesor y magistrado Neyra (2014) la etapa intermedia es: Una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.

2.1.5.3.3. La etapa de juzgamiento

Al respecto San Martín (2014) persiguiendo a Binder puntúa que el Juicio oral es la fase procesal que se desarrolla en sesiones, siendo el momento fundamental del proceso penal. Dado que está destinado al aporte de las pruebas y la producción de los informes de los defensores, tanto de la sociedad (Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial Penal) como privados (imputados, parte o actos civil y tercero civil) frente al órgano jurisdiccional. Así que, el juicio oral es la discusión de la prueba reunida en el proceso que se lleva a cabo en forma acusatoria y en la que rigen los principios de contradicción, Publicidad, oralidad, inmediación y continuidad. En tanto que es allí donde se resuelve de modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal, no puede ser sino el centro del proceso penal.

El juicio oral entonces es entendido como una actividad continua compuesta por una variedad de actos, y es posible dividirlo en tres periodos:

Periodo inicial: Que comprende dos momentos básicos: la instalación o trámite de apertura y la posible conformidad; y la expedición de la sentencia de conformidad.

El periodo probatorio: Que conforma toda la actuación probatoria propiamente dicha comprende el examen del acusado, de los testigos que son la víctima y los peritos y la oralización de los medios probatorios.

El periodo decisorio: Esta comprende la exposición final de las conclusiones de las partes, la deliberación y la expedición de la sentencia.

La ejecución de la sentencia

Se puede precisar a la ejecución penal alcanzando a San Martín (2014) como el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción y de la reparación civil contenida en una sentencia de condena. Esta conforma todos los actos jurídicos y administrativos relativos a la aplicación, ejecución y control de las penas, las medidas y consecuencias accesorias. En ejecución de sentencia, el juez se encarga de hacer cumplir los términos de la decisión, emitiendo pronunciamiento respecto al cabal cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil, siempre a instancia de la parte legitimada. Se debe precisar que la ejecución de las penas se realiza en largos periodos de tiempo.

2.1.5.4. Principios procesales aplicables

2.1.5.4.1. Principio de legalidad

Toda persona que ha desarrollado una conducta aparentemente delictiva debe llevar un proceso construido bajo la legalidad sustantiva y procesal que la ley exige; a razonamiento de Arbulo (2015), esta involucra que deben de estar previamente determinadas por la ley. No es admisible dictar medidas cautelares por analogía, salvo si hay una norma de remisión a otros ordenamientos procesales que pueden suplantar algunos vacíos.

2.1.5.4.2. Principio de lesividad

Según el estudio de Polaino (2004) , hay dos formas básicas de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son: la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estaremos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro que supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada

por la norma.

2.1.5.4.3. Principio de culpabilidad

Según este principio el estado tendrá la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor, para ello debe de analizarse las condiciones que reúne el sujeto para poder atribuírselas; por ejemplo si el agente se encontraba en capacidad psicológica para poder haber sido motivado, si el agente conocía la antijuricidad de su acto, o si al agente le era exigible actuar de manera distinta a la forma que lo hizo, en contrario sensu aquella persona que no es imputable no tendrá ninguna sanción (Villavicencio, S.f).

2.1.5.4.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Este principio universalmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos, de hecho, esta es la afirmación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección, el principio de proporcionalidad de las penas, también implica una prohibición por defecto, es decir, la prohibición cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho. La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad. (Jurisprudencia STC 0019-2005-PI/Tribunal Constitucional, fundamento 35).

2.1.5.4.5. Principio acusatorio

Mencionado a (Cubas, 2009) reside en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal (fiscal provincial penal) de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, y concurriendo los elementos de convicción contra el sujeto agente del delito debidamente identificado.

2.1.5.4.6. Principio de contradicción

Para Taboada (2009) este principio consiste en la posibilidad que tienen las partes del proceso penal para cuestionar todo lo que considera inoportuno, irrelevante, ambiguo, que a posteriori podría influenciar en la decisión del juez; de otro lado si bien es cierto que el fiscal tiene la carga de la prueba, está en la defensa contradecirlo.

2.1.5.4.7. Principio de oralidad

Prosiguiendo al autor Cubas (2009) menciona que quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos, todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita y resuelva, será concretado oralmente, pero lo más sustancial de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica innata al Juicio Oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra alegada oralmente; ya que es el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra dialogada.

2.1.5.4.8. Principio de celeridad y economía procesal

Esta referido a que toda persona involucrada en un proceso, sea este civil, penal, administrativo, tiene derecho a los plazos establecidos para cada proceso; revalida (Rosas, 2015) exigiendo su cumplimiento a la brevedad posible en las actuaciones o diligencias que establece cada procedimiento, de esta manera se reduce costos.

2.1.5.4.9. Principio de gratuidad

Este principio se produce con el derecho en la naturaleza de la jurisdicción, teniendo al Estado como el medio para garantizar tal derecho en el cumplimiento de la gratuidad accesible a todo ciudadano para asistirse de él, en salvaguarda de su defensa, como consecuencia un tratamiento igualitario en el proceso, sin desventajas para el imputado como para las otras partes o terceros procesales (Rosas, 2015).

2.1.5.4.10. Principio de presunción de inocencia

Este es un principio constitucional, el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Art. 2º inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora que es el Ministerio Público y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales (Rosas, 2015).

2.1.5.5. Finalidad

Arbulú (2015) exterioriza que la doctrina enseña que la finalidad del proceso penal viene a ser la afirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinada, es decir resolver con premura y veracidad los hechos que han conllevado a la persecución penal.

2.1.6. Los sujetos procesales

2.1.6.1. El ministerio publico

De acuerdo al doctrinario Sanchez (2004) lo define como un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales, entonces diremos que es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho.

2.1.6.2. El juez penal

San Martín (2003), nos dice que: El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de

juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. (p. s/n).

2.1.6.3. El imputado

Según San Martín (2006) lo define como “el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado”. (p. s/n)

Por su parte Sánchez (2006) sostiene que “el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable.

2.1.6.4. El abogado defensor

Dentro del principio constitucional del Derecho de Defensa nos encontramos con un elemento importante cual es el Abogado Defensor, éste se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o de oficio. El defensor particular, es el abogado que se dedica al ejercicio libre de la profesión, elegido por el imputado. El defensor de oficio, es el abogado que se designa en caso de ausencia de defensor particular para efectos de garantizar el derecho de defensa. Es un abogado rentado por el Estado.

2.1.6.5. El agraviado

Sánchez, (2006) afirma que, en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito (p. 150)

Según San Martín (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

2.1.6.6. El tercero civilmente responsable

Sánchez (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber

participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado.

2.1.7. Las medidas coercitivas

2.1.7.1. Definición

Para Leyva (2010), la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc).

Así, en materia penal, dichas medidas cautelares toman el nombre de medidas de coerción procesal, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

2.1.7.2. Principios para su aplicación

- a) **Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- b) **Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- c) **Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- d) **Instrumentalidad:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello

finalmente se logre el éxito del proceso.

- e) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- f) Jurisdiccionalidad: Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- g) Provisionalidad: Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.1.7.3. Clasificación

2.1.7.3.1. Comparecencia

La comparecencia es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona en distintos grados conforme a la decisión del órgano jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a la causa penal manteniendo o disponiendo su libertad, pero exigiéndolo a cumplir determinadas reglas de conducta. Cabanellas (1993) la define como: “Acción y efecto de comparecer, esto es, de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento, o para mostrarse parte en un asunto en juicio.

Comparecencia restringida

Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El Juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas.

- a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución determinadas. Se refiere a cualquier persona. Obedece a una concepción garantista. Puede someterse a la persona a la custodia de su padre, hermana, empleador, según el caso, no siempre la policía. Se impone la medida de informar en los plazos asignados sobre el desenvolvimiento del imputado.
- b) La obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares, de

presentarse ante la autoridad los días que se fijén. Supone una medida de difícil control, pero se aplica con el objetivo de que el individuo mantenga una vida ordenada.

- c) Prohibición de comunicarse con determinadas personas. Para evitar conciertos de voluntad orientados a distorsionar o perturbar la actividad probatoria. Pero esta restricción de ninguna manera debe afectar el derecho de defensa.
- d) La prestación de una caución económica que está condicionada a la situación de solvencia del imputado. La caución es la garantía que presta el procesado para responder por su comparecencia al proceso.

2.1.7.3.2. Prisión preventiva

Cubas (2005) señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual le restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.

En conclusión, podemos decir que la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia o produzca entorpecimiento o destrucción de la actividad probatoria.

Presupuestos materiales

Vega (s.f.) indica que de acuerdo al Artículo 268.1 del NCPP el Juez a solicitud del Ministerio Público puede dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga)

u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

Duración

Conforme a lo estipulado en el CP, la prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de nueve meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo límite será de dieciocho meses (Art. 272). En este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido declarado complejo, bajo los criterios de número de imputados, agraviados, concurso de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente.

La consecuencia natural del vencimiento del plazo señalado sin haberse dictado sentencia de primera instancia es la inmediata libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda citar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado a la sede judicial, que pueden ser impedimento de salida del país, la detención domiciliaria e incluso aquellas relativas a restricciones como: obligación de no ausentarse de la localidad, prohibición de comunicarse con personas determinadas y pago de caución económica. (Art. 273).

2.1.8. El delito

2.1.8.1. Definición

Se comprende por delito, a la acción y conducta desplegada que atenta contra un bien jurídico protegido; a razonamiento de Machicado (2010), es aquella conducta que se opone a lo que la Ley manda o prohíbe, las cuales considera a tales hechos como delitos, asignándole y fijando las características delincuenciales y la respectiva sanción penal.

2.1.8.2. Elementos del delito

Conforme, a los autores Alzamora (2010), sustentan que los elementos del delito, son en sí, las características que establecen el delito; en este sentido la doctrina señala a la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad como componentes del delito, cada una con su

respectiva concepción y fundamentos.

2.1.8.2.1. Acción

Seguendo la doctrina de García (2011) señala que la acción es un fenómeno físico, social con la cual la persona manifiesta su personalidad el cual no es suficiente para determinar la culpabilidad sobre un hecho, ya que se tiene que recurrir a la norma sustantiva y evaluar a que tipo penal corresponde.

2.1.8.2.2. Tipicidad

En cuanto a la tipicidad diremos que es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto. El delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo como el homicidio, el robo o la estafa.

2.1.8.2.3. Antijuricidad

Es el acto voluntario típico, que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico (López, 2004).

2.1.8.2.4. Culpabilidad

Nuestro Código Penal, prescribe que hoy de responsabilidad, entenderemos que es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento que está tipificado como delito (Sanción con una pena). Esta consiste en la posibilidad de reprochar a un sujeto imputable y con conciencia de antijuricidad, la realización de una conducta delictiva o haber producido un resultado dañoso, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar.

Se entiende a la culpabilidad como una infidelidad al derecho, es un deterioro a la

confianza que se tiene en la norma, para lo que debe desarrollarse un determinado tipo de culpabilidad; el autor debe comportarse antijurídicamente; debe ser capaz de cuestionar la validez de la norma; debe actuar sin respetar el fundamento de validez de las normas; y en algunas oportunidades, acompañar elementos especiales de culpabilidad que dependen del tipo de delito (Peña y Alzamora, 2010).

2.1.9. Consecuencias jurídicas del delito

Según el doctrinario Muños (2003) al margen de lo arbitrario que pueda parecer, a partir de este momento, nuestro trabajo: toda vez que no vamos a respetar la estructura consecucional del delito en el Sistema penal peruano, tal y como lo recoge el Código Penal, lo que pretendemos es que este trabajo no sea una discusión acabada sobre el tema; siendo sólo un material de reflexión para quienes se aventuren a tratarlo con mayor holgura. De esta manera vamos a optar por un esquema -opción ya adelantada- a nuestro criterio, más interesante por su propuesta universalizante: consecuencias punitivas y consecuencias económicas del delito. A la vez, vamos a elegir dentro de cada una de ellas sólo a las que creemos más relevantes.

2.1.9.1. La pena

2.1.9.1.1. Concepto

De acuerdo a lo prescrito en el Código Penal en su art. 29°, tipifica a la pena en su sentido cuantitativo al señalar que la pena puede durar como mínimo dos días y como máximo treinta y cinco años; en este enfoque el doctrinario (Quispe, 2015) opina que la pena es aquel castigo impuesta a través de un debido proceso por una autoridad investida del ius imperium que consiste en privar de un bien jurídico al responsable.

2.1.9.1.2. Clases de pena

Basándonos a la doctrina de Rosas (2013) el Código penal peruano en su artículo 28° clasifica las penas de la siguiente manera: a. Penas privativas de libertad; b. Penas restrictivas de libertad; c. Penas limitativas de derechos; d. Penas de Multa.

2.1.9.1.2.1. Pena privativa de libertad

Según el art. 29° del Código Sustantivo Penal, esta puede ser temporal o de cadena perpetua; esta pena priva al condenado de su libertad de tránsito y le obliga a permanecer en un establecimiento penitenciario.

2.1.9.1.2.2. Pena restrictiva de libertad

Prescrita en el art. 30° del mismo corpus legis, donde señala la expulsión del país al tratarse del actor extranjero, siempre y cuando haya cumplido la condena impuesta; restringen los derechos del libre tránsito y por ende la permanencia en el territorio nacional; asimismo no privan totalmente la libertad de movimiento; empero le imponen algunas limitaciones.

2.1.9.1.2.3. Pena Limitativa de derechos

También se encuentran tipificadas en el art. 31° al 40° y son las que limitan el desempeño en algunos derechos como el económico, político y civil; incorporado a ello el disfrute total del tiempo libre; ahora bien, dentro de esta privación se tienen las siguientes: i) prestación de servicios a la comunidad; ii) limitación de días libres; y iii).

2.1.9.1.2.4. Pena de multa

Son aquellas penas que asignan una multa en favor del Estado, así prescribe el art. 41 del Código Penal; el importe de día multa equivale a un día de pena privativa de libertad y está en función de las características del condenado atendiendo a su patrimonio, remuneración, nivel de gasto, riqueza o pobreza.

2.1.9.1.3. De la pena privativa de libertad

En el caso de la pena privativa de libertad se aplicaran de acuerdo al grado de la gravedad del delito cometido, para el caso en especial se van a tener que tener en cuenta algunos criterios.

2.1.9.1.3.1. Criterios para la determinación

El art. 45° del Código Penal, establece algunos presupuestos que el juzgador tendrá para fundamentar la pena, entre ellas se tiene: i) las carencias sociales que hubiese sufrido el

agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupa en la sociedad; ii) su cultura y costumbres; y iii) los intereses de la víctima, su familia o personas que dependen de la víctima.

La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables. Se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. En tal supuesto es de recurrir a los límites genéricos que establece el artículo 29° que trata de las penas privativas de libertad. (Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Especial, 2001).

2.2.9.2. La reparación civil

2.2.9.2.1. Definición

Es aquella consecuencia jurídica que se impone y fija en una sentencia penal, siempre que el acusado sea responsable, no necesariamente de la comisión de un delito, sino de la causa de un daño. En otras palabras, al responsable penal de un delito no sólo el Juez le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo (Arbulú, 2015).

2.2.9.2.2. Criterios para la determinación

Basándonos en el autor Guillermo (2009) señala que todo delito genera una responsabilidad penal y civil, siempre en proporción con el daño causado; se determina la pena conforme al daño causado a la víctima o Estado; es decir que, habrá responsabilidad civil, siempre y cuando el delito consumado o no, produzca un daño reprochable. Los daños y perjuicios se miden por el menoscabo sufrido, no en

consideración a la magnitud de la culpabilidad o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad; pues la indemnización no constituye una pena, sino la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo o el pago de una suma pecuniaria que juega a modo de valoración o precio del daño ocasionado. Por tanto, no puede basarse en la culpabilidad, sino en la relación de causalidad entre el acto perjudicial y el daño, así como en la entidad y real magnitud de este último.

2.1.10. Delito contra la vida, el cuerpo y la salud

2.1.10.1. Concepto

Los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud se encuentran tipificados en el Código Penal-Parte Especial - Delitos, en el **Título I** del Código Penal; por lo que, en el presente punto abordaremos de manera global en lo que respectan los **delitos contra la vida**, que se encuentran señaladas en el capítulo I y II, y abarcaremos de manera específica en el delito de homicidio calificado, debido a que es materia de estudio del proyecto de investigación.

Para Robles (2017) dentro de los delitos contra la vida, el bien jurídico protegido es la vida humana, sin lugar a duda es uno de los bienes más preciados en la mayoría de las colectividades, cabe mencionar que es uno de los más antiguos bienes jurídicos que se protege a través del derecho penal, y que resulta semejante a toda la tradición jurídico romano-germánica, al igual que la anglosajona, lo que da lugar a que en nuestra legislación se presagien una diversidad de delitos que atentan contra la vida humana.

En las conductas ilícitas que hallamos tipificadas bajo el Capítulo I - Homicidio, no se presentan mayores problemas para identificar a la vida humana como el bien jurídico protegido. Es más, esta es la base de los demás bienes jurídicos tutelados, puesto que todos ellos se convierten en beneficio del ser humano, el cual cuando deja de existir, o mejor dicho cuando deja de vivir, queda sin sentido cualquier otro bien jurídico. A manera de conclusión, el bien jurídico como la vida humana es considerado como el principal, no solo porque su atentado resulta irreparable, sino también porque es condición para el disfrute

de los demás bienes jurídicos.

2.1.10.2. El delito de homicidio calificado

2.2.10.2.1. Definición

El asesinato (también denominado homicidio calificado) es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, tales como: ferocidad, codicia, Lucro o placer, entre otras circunstancias señaladas en el artículo 108 del Código Penal, acrecentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido (Hurtado, 2005).

2.2.10.2.2. Características

Es un delito autónomo, ya que, históricamente la doctrina mayoritaria ha mantenido que el asesinato, es un delito autónomo, con jerarquía valorativa propia y distinta al homicidio simple. Actualmente, las posturas doctrinarias oscilan en adoptar al asesinato como un delito autónomo o simplemente como un delito cualificado respecto al homicidio (Paredes, 2004).

Es un delito de resultado: El asesinato se concreta con la muerte efectiva de otro. Sin embargo, advertimos que para perfeccionar el delito de asesinato se requiere la muerte de una persona, pero siempre que esta se produzca por ferocidad, codicia, Lucro o placer, entre otras circunstancias señaladas en el artículo 108 del Código Penal. Una derivación de los delitos de resultado es que se produzca la lesión al bien jurídico (Angeles, 2002).

2.2.10.2.3. Autoría y participación

La autoría y la participación se enmarcan sistemáticamente dentro de las cuestiones que afectan al tipo penal, si bien razones didácticas aconsejan no explicarlas precisamente al hilo de ese elemento del delito, sino más bien una vez que se han explicado todos los elementos del mismo (Siccha, 2013).

En el presente caso del expediente en estudio, existe coautoría, que supone la realización del hecho por varios sujetos conjuntamente así lo señala el art. 23 del Código Penal, que habla de realizar el hecho “conjuntamente”. Por otro lado también se encuentra

instigación que se refiere a que una persona determina a otro a cometer el hecho punible; siendo el caso en concreto la señora V.E.P.T instigo a los coautores a cometer el asesinato, bajo la promesa de darles la suma de cien mil soles.

2.1.11. La prueba

2.1.11.1. Definición

Interpretando a lo que menciona (Peña, 2004) la prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, la prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

Sumando también señalamos a Arbulú (2015) que entiende a la prueba como aquel documento físico o digital que contiene información relevante para llegar a la claridad en un proceso; (...) es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal.

2.1.11.2. Sistemas de valoración

Al respecto Estrampres (2004) refiere: El Tribunal no puede fundamentar una declaración de culpabilidad en actos que no tengan la condición de actos de prueba, que además han de ser practicados en el juicio oral con absoluto respeto a las garantías procesales (publicidad, oralidad, inmediación y contradicción), salvo aquellas excepciones admitidas constitucionalmente. Desde una figura positiva, la libertad de valoración no involucra, tampoco, la inexistencia de reglas de valoración, sino

Indispensablemente la utilización de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia (comunes o especializadas) en esta tarea valorativa, esto es, de las reglas de la sana crítica. A tales reglas se alude expresamente en algunos textos procesales penales y ha venido a sustituir la caduca fórmula de la apreciación en conciencia.

La doctrina indica que para valorar y dar un resultado de la prueba existen los siguientes sistemas:

2.1.11.2.1. Sistema de la prueba legal o tasada

Como lo señala Hernández (2012) este sistema fue incrustado en la antigüedad por el derecho canónico en función de limitar el poder ilimitado del juez que con su investidura actuaba de manera arbitraria, por ello este método fue una forma de garantizar al acusado una defensa proba y justa, ya que de ahora en adelante el juez ya no decidirá libremente en su conciencia, sino que se apreciará las pruebas aportadas y el valor de la prueba, siguiendo las reglas en función de la búsqueda de un resultado absoluto, existiendo en la actualidad dos teorías sobre la prueba legal: i) teoría negativa de la prueba, en donde los fallos tienen requisitos mínimos de los resultados probatorios; y ii) teoría positiva, exigencia para el juzgador de tener como probado un hecho, si y solo si las pruebas produzcan resultados.

2.1.11.2.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba

Siguiendo a Hernández (2012) en este sistema el juzgador confía en la prueba y elimina la prueba legal; es decir en este sistema el juez aprecia la prueba libremente sin tener que asirse de las reglas abstractas y generales de valoración probatoria.

2.1.11.2.3. Sistema de la libre convicción o sana crítica

Continuando con Hernández (2012) es aquella unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, de correcto sentido para determinar la razón de la prueba en base a la experiencia, además de ello toma los principios de la lógica.

2.1.11.2.4. Sistema de juicio de incorporación legal

Para Talavera (2009) es un conjunto de conocimientos donde los jueces conociendo el derecho y atendiendo a las pruebas aportadas por las partes los cuales se analizan si esta prueba cumple con la legitimidad y los principios de publicidad, inmediación, contradicción y oralidad; teniendo en cuenta que no se ha vulnerado ningún derecho o garantía constitucional, de ser así el juez evaluará si la prueba cumple o no, con los requisitos formales, y de no cumplir será excluido del proceso.

2.1.11.2.5. Sistema de comprobación entre los hechos probados y alegados

Una vez que el juzgador ha llegado a la conclusión de comprobar los hechos como creíbles, tiene dos clases de hechos: i) los alegados por las partes; y ii) aquellos que son

considerados verosímiles y que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba que se han practicado. Al tener presente estas dos clases las confronta para separar los que no corresponda. Esta es una clara manifestación de la relevancia que existe en aportar medios de prueba concernientes y que aclaren la visión del juez en sus razonamientos en afrontar la causa (Talavera, 2009).

2.1.11.3. Principios aplicables

Los principios que se pueden aplicar para la valoración de la prueba son:

2.1.11.3.1. Principio de legitimidad de la prueba

Para Devis, (2002) este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos, su referido normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: Normas para la deliberación y votación, 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

2.1.11.3.2. Principio de la valoración probatoria

De acorde a este principio las pruebas deben ser valoradas con libertad en todos los sentidos; siguiendo a Arbulú (2015) guía que todos los hechos deberán ser probados, así como las circunstancias de interés en búsqueda de solución a la causa, teniendo a la prueba debidamente permitida en la legalidad y como consecuencia debe aportar de forma directa o indirecta el objeto que se averigua.

2.1.11.3.3. Principio de la comunidad de la prueba

Continuando con Arbulú (2015) este principio determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, esta deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearla si así lo considera para reforzar su teoría del caso.

2.1.11.3.4. Principio de contradicción de la prueba

Es una garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa (art. 139°, inc., 14° de la Constitución) en concordancia con el art. IX del Título Preliminar del Código

Procesal Penal, establecen que toda procesado tiene el derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes (Talavera, 2009).

2.1.11.3.5. Principio de inmediación probatoria

Este principio está referido al acercamiento físico que tiene el juzgador para apreciar las pruebas; en este sentido citamos a (Andres, 2007) el cual sostiene que es aquella relación directa del juzgador con las fuentes probatorias, y adquirirlas para formar su criterio (sancionador o absolutorio), en virtud de una apreciación personalísima.

2.1.11.3.6. Principio de la carga de la prueba

Una vez más es necesario citar a Arbulú (2015) el cual refiere que la carga de probar le corresponde al representante del Ministerio Público (fiscal) que realiza actos investigatorios en función de recabar los elementos de convicción que ofrecerá junto con su acusación (control de acusación), posteriormente estas pruebas serán relevantes en su teoría del caso; de otro lado el imputado no está obligado a probar su inocencia.

2.1.11.4. Medios probatorios actuados en el proceso

2.1.11.4.1 El informe policial

En el Nuevo Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial;
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades; y
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los

datos personales de los imputados.

El informe policial en el proceso judicial en estudio, detalló lo siguiente:

Que el día 15 de mayo del 2015, la señora Y.A.M.D.L.C, estuvo viajando de la ciudad de Trujillo con dirección a Yungay, a bordo de su camión, con placa de rodaje F5U885, del año 1996, en compañía de su esposo T.D.L.C.M y su hijo I.D.L.C.M siendo que se trasladaban por la carretera de Huallanca– Cañón del Pato, y aproximadamente a horas 2.30 de la madrugada fueron asaltados por dos sujetos encapuchados, las cuales momentos posteriores se supo que se trató de E.M.A y A.J.N.A, quienes en la curva ‘Pate’ a escasos kilómetros antes de llegar a Yuracmarca-Huaylas, han puesto piedras en la carretera, impidiendo el paso del camión, posteriormente los señores E.M.A y A.J.N.A procedieron a bajar del vehículo a la víctima, su esposo y a su hijo; luego de ello les ordenaron que se tiren al piso donde quedaron en la posición de cubito ventral, en la cual el acusado E.M.A disparo contra su víctima hasta en cinco oportunidades, produciéndole así la muerte instantánea. (Exp. N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01).

2.2.11.4.2. El testimonio

A criterio de Arbulú (2015) Viene hacer aquella declaración del agraviado o de un testigo que presencié los hechos investigados; pueden ser directos o presenciales, indirectos o de referencia, (proporcionados por otras personas) de conducta (comportamiento del imputado) e instrumentales (dan fe, de algún documento). El testimonio se encuentra prescrito en el art. 162° al 171° del Nuevo Código Procesal Penal.

El testimonio en el proceso judicial en estudio

Testimonio del testigo T.D.L.C.M (esposo de la occisa); Manifestó que el día 14 de mayo del 2015 se trasladó desde la ciudad de Trujillo con dirección a la ciudad de Yungay, a bordo del camión de placa F5U885, el cual es de su propiedad y siendo conducido por su hijo I.D.L.C.M, más la compañía de su esposa Y.A.M.D.L.C. que en dicho transcurso siendo el día 15 de mayo del 2015 en horas de la madrugada, ya encontrándose en Yuracmarca, encontraron la carretera trancada con piedras por lo que al estacionarse, aparecieron dos personas conocidas como Mamanchura y Gringo quienes dijeron: esto es

un asalto , bajen conchatumare de esta manera bajando del carro a su hijo, haciendo que se eche boca abajo para luego ir hacia el lado derecho del carro donde se encontraba su persona junto a su esposa haciendo también que se bajen y se pongan boca abajo sobre el suelo, ya teniendo sobre el suelo en la misma posición a los tres, el sujeto denominado Gringo efectuó cinco disparos contra su esposa y luego irse con dirección a Chimbote; es así que, al ver ello su persona tomo aliento y les siguió y a unos pasos tuvo una pelea con el denominado Gringo, pero que al final logro escapar; posteriormente, juntamente con su hijo subieron a su esposa al camión y se trasladaron hacia la comisaria de Huallanca, con quien se trasladaron hacia el hospital de Caraz, pero que al llegar el médico les informo que su esposa había muerto al acto. Ya con posterioridad llego a enterarse por medio de comentarios de la localidad de Parietana y Cajapampa que la señora V.E.P.T fue quien había mandado a matar a su esposa.

(Exp. N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01)

Testimonio del testigo I.D.L.C.M (hijo de la occisa), manifestó que el día 14 de mayo del 2015 en horas de la noche, juntamente a su padre T.D.L.C.M y su madre Y.A.M.D.L.C, retornaban de la ciudad de Trujillo, a bordo del camión con placa F5U885, el cual manejaba, y siendo el 15 de mayo del 2015, en horas de la madrugada cuando se encontraban por el distrito de Yuracmarca, cuando pasaban una curva, encontraron piedras que impedían el paso de la carretera, por lo que se detuvo; en ese momento salieron dos sujetos que ahora conoce como 'Gringo y Mamanchura' quienes les bajaron del camión y los echaron sobre el suelo donde el sujeto denominado 'Gringo' disparo a su madre sobre la espalda de la misma. Preciso, que conoce a la señora V.E.P.T, ya que han coincidido en las compras en el mercado.

(Exp. N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01)

Testimonio del testigo E.M.A, quien manifestó que es conviviente con la señora L.M.P.D, quien es sobrina de la acusada V.E.P.T y que conoció a esta última persona en el año 2013, puesto que fueron vecinos. En cuanto a los acontecimientos ocurridos entre

el día 14 y 15 de mayo del 2015, manifestó que a mandato de la señora V.E.P.T, fueron a matar a la señora Y.A.M.D.L.C, quien estaba volviendo de Chimbote; ya que la acusada V.E.P.T aproximadamente dos meses antes del hecho delictivo, lo buscaba y lo llamaba constantemente en su casa en Parientana, ofreciéndole pagar cien mil soles (S/100,000.00) a cambio de que mate a la señora Y.A.M.D.L.C, diciéndole que era competencia en su negocio, y mencionando que su persona usaba los números 963..... y 945..... (Números que se encuentran registrados a nombre de su hermano M.A.M.A) para coordinar el asesinato, pero que la señora V.E.P.T, hasta la fecha no ha cumplido con pagarle por dicho servicio; es así que, el día 14 de mayo del año 2015, su persona junto al señor A.J.N.A (Mamanchura), bajaron desde la localidad de Musho con dirección a Caraz, donde el taxista que les había enviado la señora V.E.P.T (acusada), llamando también a su hermano M.A.M.A diciéndole que harían un trabajo; es así, que a bordo de un carro station wagon blanco con rayas azules, se dirigieron hacia Yuracmarca y al llegar realizo una llamada a la señora V.E.P.T, quien les dijo que sigan que el taxista les dejaría en el lugar donde tienen que realizar el crimen y que dicho taxista se fue a darle el encuentro a la señora Y.A.M.D.L.C (occisa) hasta Chuquicara, mencionándoles que volvería adelantando a dicha señora y que al entrar al puente realizaría tres luces rojas como aviso, esperando lo planeado, dicho taxista cumplió con lo mencionado y al pasar por el lugar donde los había dejado anteriormente también toco tres veces el claxon en señal de aviso para realizar el crimen, por lo que el señor A.J.N.A (mamanchura), puso las piedras, su persona con arma de fuego en mano bajo del vehículo donde se transportaban a uno de ellos, y por el otro lado su compañero Mamanchura también bajo del carro a la señora Y.A.M.D.L.C (occisa) y a su esposo, haciendo que los tres se echen en el suelo, donde su persona disparo a la señora Y.A.M.D.L.C, ya que le habían mandado a matar solo a dicha persona y no a las tres personas. Precisó, ocho días antes (un jueves) al hecho criminal, se encontró con la señora V.E.P.T (acusada) en la localidad de Musho, donde juntamente a la persona Mamanchura, entre los tres, planificaron todo en cuando a la muerte de la señora Y.A.M.D.L.C, lugar y momento donde la señora V.E.P.T (acusada) le entrego el arma de fuego, las balas para victimar a Y.A.M.D.L.C en el día fijado.

(Exp. N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01)

2.2.11.4.3. La pericia

Basándonos en la doctrina de Arbulú (2015) es aquella persona profesional en el campo de la investigación; quien es el experto en un arte, oficio, ciencia o técnica, y adquiere categoría procesal cuando es nombrado para que en un proceso dictamine con fines de prueba y que debe ser imparcial aun cuando su nombramiento provenga de propuesta de parte está prescrito en el art. 172° al 181° del NCPP.

La pericia en el proceso judicial en estudio Informe de inspección criminalística N° 112-2015:

Quien señalo, que se ratifica en su peritaje y llego a las conclusiones de que la persona Y.A.M.D.L.C, habría estado boca abajo al momento del disparo, toda vez que la proyección de los proyectiles son de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante, conforme a la trayectoria de los disparos efectuados a la víctima; habiéndose utilizado el método analítico y método de trayectoria para determinar lo precisado, asimismo refiere que la cantidad de disparos fue un numero de cinco, por cuanto existen cinco heridas en la victimada, de los cuales cuatro de ellas son con entrada y salida de bala y una de ellas solo con entrada, habiéndose encontrado dicha bala en la parte lateral derecha del abdomen de la occisa, disparos que hirieron de muerte a la víctima. (Exp. N° 01403- 2016-52-0201-JR-PE-01)

Informe de inspección criminalística N° 112-2015

Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llego a la conclusión que la occisa Y.A.M.D.L.C falleció por arma de fuego, habiendo utilizado el método del peine, toda vez que era una escena abierta. Precisando, que en la escena del crimen se recogió cuatro muestras: en cabello, prendas de vestir, proyectil y casquillos, por otro lado, al revisar el vehículo de placa rodaje F5U885, en la ciudad de Yungay se llegó a encontrar un proyectil, ubicado en la cabina de dicho vehículo. (Exp. N° 01403-2016-52-0201-JR- PE-01).

2.2.11.4.4. Documentos

Al respecto Neyra (2014) señala que es aquel instrumento que aporta o enseña algo, su objetivo es ser útil, informar y esclarecer un hecho natural o jurídico; a la vez sirve para comprobar la existencia de un hecho cualquiera o acto humano; por ende, documento es aquella prueba privilegiada y puede presentarse en la etapa del proceso correspondiente. Estas se encuentran prescritos en el art. 184 del NCPP.

Documentos en el proceso judicial en estudio

1. De los médicos legistas J.S.R.C y J.D.H.C, “respecto a las conclusiones del **Protocolo de necropsia N° 021-2015** de fecha 16 de mayo del 2015.”
2. Carta TSP-83030000-MS-1346-2015.C-F y anexo del cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones.

2.2.12 El debido proceso

2.2.12.4 Definición

Para Sánchez (2004) se trata de un principio general del Derecho que infunde la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Citando a San Martín (2006) nos dice que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal, es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

2.2.12.5 El debido proceso en el marco constitucional

Esta garantía se encuentra registrada, conjuntamente con la de tutela judicial efectiva, en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993. En un primer acercamiento, su naturaleza resultaría siendo de lo más amplia, pues como ha señalado Landa (2009), su teleología se refleja en su función de síntesis de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto, según un sector de la doctrina a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho.

El debido proceso engloba un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean:

Derecho a la presunción de inocencia

Se funda en el principio del indubio pro homine en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, de conformidad con el Art. 2º, inciso 24º-e de la Constitución.

De este derecho se entiende que: Las personas no son autores de delitos, en consecuencia sólo hay delitos y detenciones por actos, no por sospechas. El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas no tienen la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos por ejemplo de desbalance patrimonial de funcionario público, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba (Montero, 2000).

1. Derecho a la información

Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos; según se desprende reiterativamente de los incisos 14 y 15 del artículo 139º de la Constitución.

2. Derecho a la defensa

Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la ayuda de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

3. Derecho a un proceso público

La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez, de acuerdo a ley; sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución (Montero, 2001).

1. Derecho a la libertad probatoria

Parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario, fundándose en que, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio, es decir que la carga de la prueba recaería sobre el Estado demandado (Campos, 1996).

2. Derecho a declarar libremente

No sólo es la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esa manera son ilícitas, según lo establece el artículo 2° inc.24 literal h de la Constitución Política del Perú. En ese sentido,

estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la reapertura del mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas.

3. Derecho a la certeza

Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico claro y preciso entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139° inc.5 de la Constitución. De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo "ne bis in idem".

4. Indubio Pro Reo

Es un derecho del justiciable (procesado) para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más apacible que la primera, según señala el Art. 103° de la Constitución Política del Perú.

1. Derecho a la cosa juzgada

Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139°, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos.

2.1.11.5. El debido proceso en el marco legal

Toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter tiene derecho a garantías del debido proceso que se encuentran consagradas para los países americanos por los artículos 7 a 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos (arts. 2, 3 y 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII, Derecho de Justicia) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8, 9, 10 y 11).

En redundante jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).

El debido proceso en el marco legal nos basaremos a los tratados internacionales como:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XVIII).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14°)

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8°).

La Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal (Salas, 2012).

1. Derecho al juez predeterminado por la ley

El contenido fundamental del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina "tribunales de excepción". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que

los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va relacionada con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad de saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

2. Derecho a un juez imparcial

Para que exista el debido proceso el juez debe ser imparcial y justo respecto de las partes, lo que se concreta en la llamada "bilateralidad de la audiencia". Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:

La mayor parte de las legislaciones en Latinoamérica contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio. Una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

1. Legalidad de la sentencia judicial

En todos los países de Latinoamérica, las sentencias deben de estar basadas en la ley, por ejemplo: en el área civil, la sentencia judicial debe apoyarse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la proscripción de la institución de la ultra petita. En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma.

2. Derecho a la asistencia letrada

Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (abogado). En el caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita. Con la finalidad de garantizar que cualquier particular inmerso en un proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defender su derecho y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo es que se consolida dentro del derecho al debido proceso el derecho de toda persona a contar con el asesoramiento de un letrado (abogado), una persona versada en Derecho. De esa forma se busca garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.

3. Derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete

Fundado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se marca que toda persona tiene el derecho de ser escuchada por un Tribunal mediante el uso de su Propia lengua materna. Asimismo, en el caso de que una persona comparezca ante un tribunal cuya lengua oficial no es la natural, tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado.

3. Garantías de doble instancia y de doble conforme

En los países de América Latina, el debido proceso exige cumplir las garantías de doble instancia y doble conforme. El principio de doble instancia exige que al menos dos jueces o dos tribunales en instancias sucesivas examinen y se pronuncien en un caso judicial, a fin de reducir las posibilidades de error o arbitrariedad judicial. Con el mismo fin, el doble conforme ha sido adoptado para los casos penales, exigiendo que para que exista una condena válida, no basta que un juez o un tribunal considere culpable a la persona acusada, sino que es necesario que un segundo juez o tribunal llegue a la misma conclusión.

2.1.12. Sentencia

2.1.12.1. Definición

En palabras del doctrinario (Aragón, 2003) dentro de la tipología de la sentencia, tenemos

a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.1.12.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

A) Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006).

B) Parte considerativa:

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

C) Parte resolutive.

San Martín, (2006) Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

2.1.12.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria del actor civil, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

- 1. CONDENAR A LA ACUSADA V.E.P.T** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como INSTIGADORA en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por lucro; previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 1 del primer párrafo, concordante con el artículo 24 del Código Penal, en agravio de Y.A.M.D.L.C y en consecuencia se le **IMPONE VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva esto es el diecisiete de Agosto del dos mil quince vencerá el día dieciséis de Agosto del año dos mil cuarenta; fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de prisión preventiva, emanada de autoridad competente.
- 2. FIJANDO** la reparación civil en la suma de **TREINTA MIL SOLES**, que deberá abonar la condenada a favor de los herederos legales de la agraviada Y.A.M.D.L.C.
- 3. EL PAGO DE COSTAS** a la sentenciada V.E.P.T.

4. **DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **ORDENÁNDOSE** se giren los oficios correspondientes al Director del Establecimiento Penal de sentenciados de ésta ciudad.

2.1.12.3. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Emitida por la SALA PENAL DE APELACIONES de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH.

DECISIÓN:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada V.E.P.T, a través de su defensa técnica, mediante escrito corriente de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y dos.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número once, del seis de diciembre del año dos mil diesiseis, que falla **CONDENANDO** a la acusada V.E.P.T como instigadora en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por lucro en agravio de Y.A.M.D.L.C **IMPONIÉNDOLE VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, en lo demás que contiene.
- III. **ORDENARON** la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. **Juez Superior Ponente Silvia Sánchez Egúsquiza.**

2.3 Marco conceptual

Jurisprudencia: Es una fuente de derecho nunca en sentido lato, sino en sentido estricto; es decir vienen hacer una fuente de derecho individual para un caso concreto, no puede ser aplicada de manera general (Reátegui, 2014).

Competencia: Contenida, disputa. Oposición, rivalidad; sobre todo en el comercio y la industria. Atribución, potestad, incumbencia. Idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar.

Ad quo: Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque. (Vocabulario De Uso Judicial 2004 – Gaceta Jurídica).

Ad quem: Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 4).

Calidad: Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

Las sentencias concluidas en el proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado, expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente, del Distrito Judicial de

Ancash – Huaraz, Perú. 2017, evidenció el cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández Sampieri, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (la sentencia) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo Tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos

correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas (Cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2 Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido

a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a

quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso penal común sobre homicidio calificado, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.3.1. Población y muestra

Conforme a Hernández (2010) la población es definida como aquel conjunto de personas que tienen uno o diversas cosas en común, los cuales se desarrollan en un determinado espacio. Por lo que, en el presente trabajo.

La población se encuentra compuesta por los expedientes judiciales del Distrito Judicial de Ancash.

La muestra es un subconjunto de la población, es decir es una parte de la población (Hernández, Fernández y Baptista, 2014.).

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la **variable** es: **Calidad** de sentencias concluidos en el proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado; expediente n° 01403-2016-52-0201-jr-pe-01, distrito judicial de Ancash – Perú – 2019.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Calidad de sentencias <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 3. Evaluar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera

Sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

- 461. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.
- 462. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.
- 463. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS CONCLUIDOS EN EL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO

CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ – 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Las sentencias judiciales en el proceso concluido sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?	Verificar si las sentencias judiciales en el proceso concluido sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.	<i>Las sentencias concluidas en el proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado, expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, Perú. 2017, evidenció el cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</i>
Específicos	¿Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019?	1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.	Se identificaron los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en las sentencias judiciales del proceso concluido sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019
	¿Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre el	2. Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre el delito contra	Se determinaron los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la

delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019?.	la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.	Salud - Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.
¿Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019, con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?	3.Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019, con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.	Se evaluaron los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.

4.1. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>Expediente: 01403-2016-52-0201-JR-PE-01 Jueces: VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO : GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY : SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI Especialista: QUITO ROJAS JESSICA DEL CARMEN Esp. Audiencias: CORAL PADILLA MAYRA MILAGRITOS Ministerio Público: FISCALIA CORPORATIVA DE DE HUAYLAS Imputado: V.E.P.T Delito: ASESINATO Agraviada: M.D.L.C.Y.A</p> <p>Resolución N° 11</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia los datos personales,</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>Introducción</p>	<p>Huaraz, seis de Diciembre del Año dos mil dieciséis</p> <p>Siendo las tres y treinta de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, en la sala de audiencias N°01 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se constituyen los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash sede Huaraz, a efectos de continuar con el juicio oral.</p> <p>Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrara el modo como se desarrollara la Audiencia conforme lo establece el artículo 361.2 del CPP, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro, facilitando el soporte magnético respectivo, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a este juicio.</p> <p>VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:</p> <p>a) Ministerio publico b) Abogado de la Defensa técnica del Actor civil c) Abogado de la Defensa técnica d) Acusada (REO EN CARCEL)</p>	<p>apellidos, nombres, edad y en algunos casos nombres codificados. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar y en los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p> <p>X</p>					
<p>Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO La audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso, ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces, A, B y C, proceso reservado en el expediente número 1403-2016, seguido contra V.E.P.T; en calidad de autora mediata en el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, previsto y sancionado por el numeral 1, artículo 108° del Código Penal; todo en agravio de Y.A.M.D.L.C (occisa), representado por E.D.D.L.M como Actor Civil .</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES 2.1. MINISTERIO PÚBLICO: Fernández Zamora César,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales del fiscal y de la parte civil. Este</p>					<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>					

	<p>Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaylas, con domicilio procesal en el Jirón Leoncio Prados/n - Caraz - Huaylas.</p> <p>2.2. ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: Hugo Arellan Méndez, con colegiatura del Colegio de Abogados de la Libertad 7103 con domicilio procesal en la avenida Raymundo No 348–Huaraz.</p> <p>2.3. ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA: Elmer Humberto Llanto Solis; con colegiatura del Colegio de Abogados de Lima 48516, con domicilio procesal en el jirón Caraz N° 210–Huaraz.</p> <p>2.4. ACUSADA: V.E.P.T, identificada con DNI. Número XXX, de nacionalidad peruana; nacida el día X de Setiembre de mil novecientos setenta y cuatro, hija de X y Y; con domicilio en el caserío de Z, centro poblado de C, distrito y provincia de Yungay- Ancash; de estado civil soltera, tiene X hijos, con grado de instrucción tercer grado de primaria, de ocupación comerciante, con un ingreso de ciento cincuenta soles (s/. 150.00) mensuales que dependen de la venta que realiza, sin antecedentes penales ni judiciales .</p> <p>AGRAVIADO: La persona de Y.A.M.D.C (Occisa), representada por E.D.D.L.C.M como Actor Civil.</p> <p>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL</p> <p>3.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Huaraz; el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra E.M.Á (sentenciado) , A.J.N.A (sentenciado), M.A.M.Á (sentenciado) y contra V.E.P.T (proceso reservado); como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por el numeral 1, artículo 108° del Código Penal; todo en agravio de Y.A.M.D.L.C (Occisa); no existiendo Mayor pronunciamiento respecto a los sentenciados, solicitando se imponga a la acusada V.E.P.T, en su condición de Autor Mediata, veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva, y existiendo actor civil, al pago por concepto de reparación civil en la suma de cien mil soles (s/. 100,000.00).</p> <p>3.2. Efectuada la lectura de derechos a los acusados, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de</p>	<p>último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>consultar con sus abogados defensores, los acusados E.M.A, A.J.N.A y M.A.M.A en forma independiente, efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados, concluyéndose el presente proceso por conclusión anticipada, por otro lado la acusada V.E.P.T, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, los cuales fueron admitidos, y no admitiéndose los medios ofrecidos por la defensa de la acusada V.E.P.T, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a la acusada si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fueron actuadas la pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio público; oralizada las pruebas documentales, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa de que la acusada efectúe su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se les formula; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, nos dejar ver que la calidad en cuanto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango **Muy Alta**, todo ello se descendió de la calidad de la introducción y la postura de las partes, ambas resultaron de rango **Muy Alta**. En la introducción se cumplieron los 5 parámetros previstos las cuales son: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Seguidamente en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros cumplidos de manera satisfactoria: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales del fiscal y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

CUADRO 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17- 24]	[25-32]	[33-40]
<p>CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS: Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera:</p> <p>Circunstancias Precedentes Entre la última quincena de abril y la primera quincena del mes de Mayo del dos mil quince, la ciudadana V.E.P.T contrató los servicios de E.M.A y A.J.N.A, con la finalidad de que acaben con la vida de Y.A.M.D.L.C, ofreciéndoles la promesa de darles la suma de cien mil soles; siendo el móvil la competencia en el negocio que tenían ambas.</p> <p>Circunstancias Concomitantes Que, el día 15 de Mayo del 2015, la occisa Y.A.M.D.L.C, estuvo viajando de la ciudad de Trujillo a Yungay, a bordo de su camión, con placa de rodaje XXXX, año 1996, conjuntamente con su esposo T.D.L.C.M y de su hijo A.I.D.L.C.M; siendo que se trasladaban por la carreta de Chimbote – Cañón del Pato, y a horas 2:30 aproximadamente, fueron asaltados por dos sujetos encapuchados, que luego se supo que se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los</p>					X						

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>trató de E.M.A y A.J.N.A, quienes en la curva Pate, a escasos Kilómetros antes de llegar a Yuracmarca – Huaylas, han puesto previamente piedras en la carretera. A.J.N.A, se ha encargado de bajar del vehículo a la víctima y a su esposo, mientras que E.M.A, con revolver en mano, ha bajado al conductor A.I.D.L.C.M y luego de ordenarles a las tres personas asaltadas que se tiren al piso de cúbito ventral, disparó contra su víctima hasta en cinco oportunidades (según Protocolo de Necropsia), y lo hizo con disparos en dirección de la espalda al pecho (confirmando que la agraviada estaba reducida en el piso, de cúbito ventral), mientras que a una distancia de unos trescientos metros se encontraba M.A.M.A para dar ciertos avisos a los asaltantes en caso aparezca personal policial. Durante la ejecución, siempre tuvo el dominio del hecho la señora V.E.P.T, quien monitoreaba por teléfono la labor homicida de las personas que “contrató”, como es de verse las llamadas telefónicas de fs. 42 del cuaderno de levantamiento al secreto de sus comunicaciones, pues existe llamadas entre ella y su coacusado E.M.A.</p> <p>Circunstancias Posteriores. T.D.L.C.M y su hijo A.D.L.C.M, con la creencia que la finada tenía signos vitales, la levantaron al camión y la trasladaron al Hospital San Juan de Dios de Caraz, siendo que llegó cadáver. Por otro lado, al intervenir personal Policial de la DEPINCRI PNP de Huaraz, se recogió en el lugar de los fatídicos hechos, entre otros medios, dos mochilas, siendo que en el interior de las mismas se encontró un celular y documentos de identidad, lo que permitió que personal de la DEPINCRI, previa individualización de los autores del hecho y con orden judicial, capturen a M.A.M.A, A.J.N.A y E.M.A, quienes luego de sus manifestaciones, se declararon culpables, y con todas la evidencias, el Ministerio Público solicitó la respectiva prisión preventiva. Precisando, que la investigación se inició por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, con muerte subsecuente; pero luego el homicida E.M.A, solicitó la ampliación de su declaración, en cuya diligencia reveló que él ocasionó el delito por encargo de V.E.P.T, hecho que a la fecha se encuentra corroborado con las llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de V.E.P.T y de los que usó E.M.A. Habiéndose, en su oportunidad solicitado la prisión preventiva en contra de la referida acusada, requerimiento que se declaró fundado, siendo que dio lugar a que se encuentre reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, al igual que contra los ahora sentenciados.</p> <p>SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS 6.1 El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas</p>	<p>alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de</p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>Que es aspiración del Colegiado, determinar con grado de certeza, la comisión del ilícito y la consecuente responsabilidad penal de los agentes, mediante la valoración de la prueba que resulta útil, pertinente, conducente y legítima, bajo la regla de la sana crítica y arribar a una sanción de ser el caso como consecuencia de la subsunción entre el evento fáctico y norma penal integradora.</p> <p>6.2 Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios: DECLARACIÓN DE LA ACUSADA V.E.P.T: Quien señaló, que antes de ingresar al Establecimiento Penitenciario de Huaraz, desde los X años de edad, se ha dedicado al comercio de toda variedad de productos agrícolas, las cuales llevaba a la ciudad de Chimbote, por lo que los primeros quince días del mes de Mayo de año dos mil quince se encontraba en Chimbote, exactamente el día catorce y quince estaba vendiendo su productos en dicha ciudad, y que nunca se enteró de la muerte de la señora Y.A.D.L.C.M y que no conoce a dicha persona. Preciso, que se comunicaba con sus familiares, haciendo eso del número celular 943....., el cual es de su esposo, pero que el quince de Mayo de año dos mil quince por la madrugada no realizó ninguna llamada telefónica que recuerda; por el mes de agosto de año dos mil quince, mantuvo comunicación telefónica con el sujeto conocido como el Gringo (E.M.A) quien es esposo de una de sus sobrinas y se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, a quien recién conoció en dicho</p>	<p>las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>					<p>X</p>					<p>39</p>
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>lugar, pero que en cuanto al número 948....., mencionó que no usaba ese número ya que su bebe había malogrado su celular. Finalmente, indicó que el denominado “Gringo” le ayudó a sacar su carga al mercado en dos oportunidades.</p> <p>EXAMEN DEL TESTIGO T.D.L.C.M: Quien es esposo de la occisa, manifestó, que el día catorce de Mayo de año dos mil quince se trasladó desde la ciudad de Trujillo con dirección a la ciudad de Yungay, a bordo del camión de placa rodaje XXX, el cual es de su propiedad y siendo conducido por su hijo A.I.D.L.C.M, más la compañía de su esposa Y.A.M.D.L.C. Que en dicho trascurso, siendo el día quince de Mayo de año dos mil quince en horas de la madrugada, ya encontrándose en Yuracmarca encontraron la carretera trancada con piedras por lo que al estacionarse, aparecieron dos personas conocidas como “Mamanchura y el Gringo” quienes dijeron “esto es un asalto, bajen conchatumare” de esta manera bajando del carro a su hijo haciendo que se eche boca abajo, para luego ir hacia el lado derecho del carro donde se encontraba su persona junto a su esposa haciendo también que se bajen y se pongan boca abajo sobre el suelo, ya teniendo sobre el suelo en la misma posición a los tres, el sujeto denominado “Gringo” efectuó cinco disparos contra su esposa e irse con dirección hacia Chimbote; es así que, al ver ello su persona tomó aliento y les siguió y a unos pasos tuvo una pelea con el denominado “Gringo”, pero que al final logró escapar; posteriormente, juntamente con su hijo subieron a su esposa al camión y se trasladaron hacia la comisaría de Huallanca, previamente habiéndose comunicado con dicha comisaría, encontrándose con los efectivos policiales cerca a Huallanca, con quien se trasladaron hacia el hospital de Caraz, pero que al llegar el médico les informó que su esposa había muerto al acto. Ya con posterioridad, llegó a enterarse por medio de comentarios de la localidad de Parientana y Cajapampa que la señora V.E.P.T, fue quien había mandado a matar a su esposa.</p> <p>EXAMEN DEL TESTIGO A.I.D.L.C.M: Quien manifestó, que el día catorce de Mayo de año dos mil quince en horas de la noche, juntamente a su padre T.D.L.C.M y madre Y.A.M.D.L.C, retornaban de la ciudad de Trujillo, a bordo del camión con placa rodaje XXX, el cual manejaba, y siendo el quince de Mayo de año dos mil quince, en horas de la madrugada, cuando se encontraban por el distrito de Yuracmarca, cuando pasaban una curva, encontraron piedras que impidían el paso de la carretera, por lo que se detuvo; en ese momento, salieron dos sujetos que ahora conoce como el “Gringo y Mamanchura” quienes les bajaron del camión y los echaron sobre el</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suelo donde el sujeto denominado “Gringo” disparó a su madre sobre la espalda de la misma. Precisó, que conoce a la señora V.E.P.T, ya que han coincidido en las compras en el mercado.</p> <p>EXAMEN DEL PERITO BALÍSTICO XXX: Informe de inspección criminalística N° 112-2015 Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a las conclusiones de que la persona de Y.A.M.D.L.C, habría estado boca abajo al momento del disparo, toda vez que la proyección de los proyectiles son de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante, conforme a la trayectoria de los disparos efectuados a la víctima; habiéndose utilizado el método analítico y el método de trayectoria para determinar lo precisado, asimismo refiere que la cantidad de disparos fue en número de cinco por cuanto existen cinco heridas en la victimada, de los cuales cuatro de ellas son con entrada y salida de bala y una de ellas solo con entrada, habiéndose encontrado dicha bala en la parte lateral derecha del abdomen de la occisa, disparos que hirieron de muerte a la víctima Y.A.M.D.L.C.</p> <p>EXAMEN DEL PERITO BALÍSTICO XXX: Informe de inspección criminalística N° 112-2015 Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a la conclusión que la occisa Y.A.M.D.L.C falleció por arma de fuego, habiendo utilizado el método del peine, toda vez que era una escena abierta. Precisando, que en la escena del crimen se recogió cuatro muestras, las cuales comprenden en cabello, prendas de vestir, proyectil y casquillos; por otro lado, al revisar el vehículo de placa rodaje XXX, en la ciudad de Yungay se llegó a encontrar un proyectil, ubicado en la cabina de dicho vehículo.</p> <p>EXAMEN DEL TESTIGO E.M.A. Quien, manifestó que es conviviente con la señora L.M.P.D, quien es sobrina de la acusada V.E.P.T, y que conoció a esta última persona en el año dos mil trece, puesto que fueron vecinos. En cuanto a los acontecimientos ocurridos entre el día catorce y quince de Mayo de año dos mil quince, manifestó que a mandato de la señora V.E.P.T, fueron a matar a la señora Y.A.M.D.L.C, quien estaba volviendo de Chimbote; ya que la señora V.E.P.T aproximadamente dos meses antes del hecho delictivo, lo buscaba y llamaba constantemente en su casa en Parientana, ofreciéndole pagar cien mil soles (s/. 100,000.00) a cambio de que mate a la señora Y.A.M.D.L.C, diciéndole que era competencia en su negocio, y mencionado que su persona usaba los números 963..... y 945.....(números que se encuentran registrados a nombre de su hermano M.A.M.A) para coordinar el asesinato, pero que la señora V.E.P.T, hasta la fecha no ha cumplido con pagarle por dicho servicio; es así que, el día</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>catorce de Mayo de año dos mil quince, su persona junto al señor A.J.N.A (mamanchura), bajaron desde la localidad de Musho con dirección a Caraz, donde el taxista que les había enviado la señora V.E.P.T, llamando también a su hermano M.A.M.A diciéndole que harían un trabajo, pero que no le llegó a explicar en qué consistía dicho trabajo; es así, que a bordo de un carro station wagon blanco con rayas azules, se dirigieron hacia Yuracmarca y al llegar realizó una llamada telefónica a la señora V.E.P.T, quien les dijo que sigan que el taxista le dejaría en el lugar donde tienen que realizar el crimen y que dicho taxista se fue a darle el encuentro a la señora Y.A.M.D.L.C hasta Chuquicara, mencionándoles que volvería adelantando a dicha señora y que al entrar al puente realizaría tres luces rojas como aviso; esperando lo planeado, dicho taxista cumplió con lo mencionado y al pasar por el lugar donde los había dejado anteriormente también tocó tres veces el claxon en señal de aviso para realizar el crimen; por lo que el señor A.J.N.A (mamanchura) puso las piedras, su persona con arma de fuego en mano bajo del vehículo donde se transportaban a uno de ellos y por el otro lado su compañero A.J.N.A (mamanchura) también bajó del carro a la señora Y.A.M.D.L.C y a su esposo, haciendo que los tres se echen en el suelo, donde su persona disparó a la señora de Y.A.M.D.L.C, ya que le habían mandado matar solo a la dicha persona y no a las tres personas. Preciso, ocho días antes (un jueves) al hecho criminal, se encontró con la señora V.E.P.T en la localidad de Musho, donde juntamente a la persona de A.J.N.A (mamanchura), entre los tres, planificaron todo en cuanto a la muerte de Y.A.M.D.L.C, lugar y momento donde la señora V.E.P.T le entregó el arma de fuego, las balas para victimar a Y.A.M.D.L.C en el día fijado.</p> <p>6.3. Asimismo se procedió a la oralización de las documentales ofrecidos por el Ministerio Público:</p> <p>a) De los médicos legistas XXX y XXX, respecto a las conclusiones del protocolo de necropsia No 021-2015 de fecha dieciséis de Mayo del dos mil quince; por haberse prescindido a los peritos como órganos de prueba.</p> <p>b) Carta TSP-83030000-MS-1346-2015-C-F y anexo del cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones.</p> <p>c) carta TSP-83030000-IVO-0486-2015-C-F y anexo del cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones.</p> <p>Respecto a los demás testigos y documentales admitidos en el auto de enjuiciamiento, el señor representante del Ministerio Público, solicitó su prescindencia, estando que el presente proceso tiene la calidad de reservado, habiéndose emitido con fecha seis de Octubre del dos mil dieciséis, sentencia condenatoria por conclusión anticipada respecto a los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusados E.M.A, A.J.N.A y M.A.M.A.</p> <p>OCTAVO. VALORACIÓN DE PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.</p> <p>8.1. La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público es que con fecha quince de Mayo del dos mil quince, la occisa Y.A.M.D.L.C, cuando estuvo viajando de la ciudad de Trujillo a Yungay, a bordo de su camión, conjuntamente con su esposo y su hijo a horas dos y treinta aproximadamente fueron asaltados por dos sujetos encapuchados y luego se supo que se trató de E.M.A y A.J.N.A antes de llegar a Yuracmarca – Huaylas, quienes pusieron previamente piedras en la carretera, A.J.N.A, se encargó de bajar del vehículo a la víctima y a su esposo, mientras que E.M.A, con revolver en mano, ha bajado al hijo de la agraviada, luego de ordenar a las tres personas asaltadas que se tiren al piso de cúbito ventral, disparó contra la agraviada hasta en cinco oportunidades, mientras que M.A.M.A se encontraba a trescientos metros para dar ciertos avisos a los asaltantes en caso aparezca personal policial; siendo que durante la ejecución, tuvo el dominio la acusada V.E.P.T, quien monitoreaba por teléfono la labor homicida de las personas que contrató, como es verse las llamadas telefónicas; hechos que han sido debidamente acreditados con las actuaciones del juicio oral, principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada por el testigo sentenciado en el presente proceso E.M.A, y con las pruebas actuadas, como son con el protocolo de necropsia No 021-2015; cuyo agente causante de la muerte de Y.A.M.D.L.C es por proyectil de arma de fuego, con el informe de inspección criminalística realizado en la carretera Cañon del pato – Chuquicara, primera curva de pate, distrito de Yuramarca, provincia de Huaylas – Caraz, estando que el autor utilizó un agente mecánico (arma de fuego) para amedrentar a los ocupantes del vehículo y causar lesiones perforantes y laceraciones a la agraviada; habiéndose expedido sentencia condenatoria; por conclusión anticipada contra A.J.N.A, E.M.A y M.A.M.A; como coautores del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de Y.A.M.D.L.C, tipificado en el artículo 108 numeral 1) del Código Penal, en consecuencia el homicidio se cometió en la modalidad de homicidio calificado por lucro; habiéndose reservado el proceso contra la acusada V.E.P.T, al no aceptar los cargos formulados por el señor representante del Ministerio Público, estando la teoría del caso del Ministerio Público contra la acusada en su condición de autora mediata sin embargo es de considerar que detrás de los autores materiales, hubo toda una conducta de instigación para que los sentenciados en el presente proceso cometan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este ilícito contra la vida, el cuerpo y la salud; por lo que en primer lugar debemos desarrollar la figura de autoría mediata, siendo los requisitos donde el ejecutor no responde por el delito cometido; y luego los supuestos excepcionales donde éste sí responde por el delito cometido; siendo que la autoría mediata intervienen como mínimo dos sujetos el denominado “hombre de atrás” y el llamado “intermediario”, instrumento o ejecutor; por lo que se imputa la autoría, no a la persona que realiza los actos de ejecución directamente, sino al hombre de atrás que se sirve de la acción de éste último para realizar el delito; como explica asimismo Roxin Claus, en su libro Autoría y dominio del hecho en derecho penal, la autoría mediata se caracteriza por un dominio de la voluntad, donde el verdadero autor no realiza el tipo penal de propia mano, sino mediante otra persona que le sirve para estos fines, esta persona no puede oponer resistencia a la voluntad dominante del hecho de otro, por lo que es considerada una herramienta en manos de éste. Este dominio de la voluntad del autor mediato hace que el ejecutor actúe bajo su control, pudiendo servirse de su acción para realizar el hecho delictivo y ostentando así el control sobre el suceso; por ello, el autor mediato es considerado el verdadero autor del delito, que se sirve de otro para cometerlo, debiendo precisar que calificarlo como “herramienta”; En opinión de Hurtado Pozo, para que esto se produzca el hombre de atrás: (...) debe tener la posibilidad de controlar y dirigir de: Lo que caracteriza a la autoría mediata es la comisión de un delito por una persona, la que no lo ejecuta directamente, sino que se sirve de la acción de otra persona; de lo contrario, el delito sería cometido a título de autoría directa o coautoría. Precisamente, esta forma de autoría busca solucionar los casos en los que un individuo que no participa en los actos de ejecución tiene, sin embargo, un papel importante en el delito cometido; debido a que, a diferencia de los casos comunes, al ejecutor material del delito no se le puede imputar la autoría inmediata por encontrarse bajo el control del hombre de atrás, sea ya porque actúa sin libertad de decisión plena o sea ya porque actúa sin conocimiento. Así, en la autoría mediata, en la medida en que el hombre de atrás utiliza a otro para la ejecución del hecho, es él quien ostenta la intervención principal en el delito, correspondiéndole la calificación de autor. b) El hombre de atrás tiene el dominio de la voluntad del ejecutor: El autor mediato debe tener el control sobre la voluntad del ejecutor, por lo que es el primero quien en realidad domina la acción que genera el delito, teniendo así el dominio del hecho; del Juzgamiento por el Colegiado y de la revisión de actuados se advierte que el título de imputación efectuada por el Ministerio Público; éste no resulta acorde al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>análisis que la institución de la autoría mediata merece; quien no ha tenido en cuenta la figura de inducción o instigación por lo que pasaremos a desarrollar que es la instigación; el artículo veinticuatro del Código Penal precisa: “El que dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.” Por lo que el presente artículo ha conminado para el instigador la misma pena que para el autor, pues no considera que su intervención sea de mera ayuda sino mucho más importante y eficiente (por eso, en estos casos existe doble dolo); se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación de error en el instigado, con abuso del ascendiente o autoridad que se detenta, mediante la emisión de consejos, a través de la expresión de deseos, valiéndose de apuestas, etc. Lo importante es que cualquiera de los medios utilizados sea idóneo y eficaz de cara a la realización de la conducta perseguida; sobre el particular señala Mir Puig que la instigación es la “causación objetiva y subjetivamente imputable, mediante el flujo psíquico a otro, de la resolución y realización por parte de éste de un tipo de autoría doloso” de allí que se llame también autoría intelectual por cuanto es el inductor quien concibe y quiere inicialmente el delito que pretende que cometa materialmente otro; por lo que al examen en el plenario del testigo sentenciado E.M.A; preciso que a mandato de la acusada V.E.P.T, fueron a matar a la agraviada Y.A.M.D.L.C, porque aproximadamente dos meses antes del hecho delictivo lo buscaba y llamaba constantemente en su casa en Parientana, ofreciéndole pagar cien mil soles a cambio de la muerte de la agraviada, y fue motivo de competencia en su negocio; habiéndose comunicado por los siguientes números telefónicos 963..... y 945.....; los mismos que se encuentran registrados a nombre de su hermano ahora sentenciado M.A.M.A; evidenciándose con ello, que el papel que cumplió la acusada V.E.P.T fue el de instigadora y no de autora mediata como erróneamente apreció el señor representante del Ministerio Público, por lo que debe tenerse en este extremo en la calificación jurídica de la acusada como instigadora.</p> <p>8.2. Que la imputación efectuada por el testigo (sentenciado en el presente proceso) E.M.A, se debe adecuar, a lo señalado en el acuerdo plenario N° 2 - 2005/CJ-116, que fija reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados. Es así que se señala que: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; de la audiencia de juicio oral en el presente proceso, debemos de precisar que en ningún momento se ha podido verificar que la imputación efectuada por el testigo sentenciado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión del mencionado ha sido coherente y uniforme ante el plenario, aún más si refiere que la sobrina de la acusada es L.M.P.D conviviente del testigo, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron; b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; de los debates orales, los testigos T.D.L.C.M e I.D.L.C.M, al brindar sus declaraciones en juicio oral, han narrado coherentemente la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, del día quince de Mayo del año dos mil quince en horas de la madrugada, cuando retornaban conjuntamente con la agraviada de la ciudad de Trujillo a bordo del camión de placa de rodaje XXX; versión que guarda consistencia con la declaración del testigo E.M.A, además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia como son el protocolo de necropsia No 021-2015, emitido por los señores peritos médicos legistas XXX y XXX, cuyo agente causante de la muerte de Y.A.M.D.L.C es por proyectil de arma de fuego; además del informe de inspección criminalística No 112-2015; emitido por los señores peritos XXX y XXX; al examen en juicio oral; refirieron que falleció la agraviada por arma de fuego y que durante la escena del crimen recogieron cuatro muestras de cabello, prendas de vestir, proyectil y casquillos, así como se encontró un proyectil, ubicado en la cabina de dicho vehículo; lo que se corrobora con la declaración del testigo E.M.A; c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada; del juicio oral, se advierte que el testigo E.M.A; con fecha seis de Octubre del dos mil dieciséis ha sido sentenciado</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como coautor por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de Y.A.M.D.L.C a veintiun años de pena privativa de libertad efectiva; así como sus coacusados; por lo que no podría aplicarse el cambio de versión, estando que fue materia de una sentencia condenatoria, persistiendo en sus declaraciones ante el plenario.</p> <p>8.3 De lo mencionado se desprende que los medios probatorios actuados en el plenario dan certeza y seguridad sobre la culpabilidad de la acusada a la imputación inicial del Ministerio Público, con la calificación jurídica de instigadora que consecuentemente es del caso emitir la resolución correspondiente, quedando enervada la tesis del abogado defensor de la acusada, así como de su declaración en juicio oral, en el sentido que la denuncia formulada contra su patrocinada; no obran testigos de cargo, al haberse prescindido para éste juicio oral, asimismo precisa que el Ministerio Público debería demostrar, sobre el contrato efectuado por la acusada al testigo E.M.A; del mismo modo señala , que la víctima y testigo T.D.L.C.M, esposo de la víctima ha señalado que se dedicaban al comercio por un espacio de quince años y lo realizaban en la ciudad de Lima y Trujillo, en su condición mayorista; pero la acusada en sus declaraciones refiere que su negocio lo realizaba en la ciudad de Chimbote, en su condición de minorista y son kilómetros de distancia, por lo que en ese sentido no habría competencia en el negocio y respecto a las llamadas telefónicas precisa que debieron de concurrir como órganos de prueba quienes expidieron dichas cartas, así como del tiempo del mensaje establece de manera genérica y no tiene exactamente, tiempo que se habla si es de minutos, por lo que la información proporcionada es referencial y en base a estas presunciones, este documento en nada aporta como medio de prueba; pero por los medios probatorios actuados en el juicio oral que han sido detallados, además de la carta TSP-83030000- MSC-1346-2015-c-f, del cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones, informa el Director de seguridad de telefónica del Perú, el nombre de los titulares de los número celulares 943....., que tiene como titular a XXX, pero como refiere el testigo E.M.A se comunicaba con la acusada de éste número, el número 948....., tiene como titular y usuaria a V.E.P.T, el número 945....., tiene como titular a M.A.M.A, habiendo E.M.A, el número 963..... tiene como titular a E.M.A, el celular No 950....., tiene como titular y usuario A.J.N.A; así como a la carta TSP-83030000-IVO-0486-2015-C-F, informa el número de IMEI de los números telefónicos 943....., 948....., 945....., 963....., 950....., 972..... y 949.....; que informa de las llamadas entrantes y salientes de dichos números del día quince de Mayo del dos mil quince, a las 3:57 y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3:58 horas, se comunicó con el número 945....., por espacio de 51 y 58 segundos respectivamente, y a las 5:47 recibió una llamada que duró 18 segundos el celular 963....., estando a los medios probatorios aportados, además debido a la versión de la defensa, sin haberse aportado medio de prueba alguno y menos aún ser admitido en la etapa de control de acusación y sea sometido al contradictorio, que acredite tal versión; debe tenerse como argumentos de defensa por parte de la acusada.</p> <p>NOVENO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS</p> <p>Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de E.M.A. quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en agravio de Y.A.M.D.L.C; por lo que es claro que E.M.A. ha sido el autor material directo de la muerte de la agraviada, conforme al examen de su testimonial en juicio oral, corroborada con diversas pruebas periféricas, detalladas en el considerando anterior, por cuanto la acusada V.E.P.T contrató los servicios de E.M.A, A.J.N.A y de M.A.M.A, con la finalidad de dar muerte a V.E.P.T, para ello hizo la promesa de pagar la suma de cien mil soles, lo que se corrobora con las llamadas telefónicas efectuadas al acusado E.M.A, autor material del hecho el día 15 de Mayo del dos mil quince, así como con las llamadas realizadas los días 11, 12, 13 de Mayo desde su celular No 943..... al número 972..... (chip incautado a E.M.A) los días 23 y 31 de julio del 2015 desde su celular No 948..... a los números 949..... y 972....., hecho que no ha podido desvirtuar la defensa técnica de la acusada o justificar las comunicaciones que tenía entre la acusada y el ahora testigo en el presente proceso, argumento que ha precisado en audiencia que se encontraban malogrados los celulares, versión que es contradictoria con el reporte de información de llamadas de la empresa movistar sac.; en consecuencia la acusada se encuentra en la figura típica de instigadora al crimen, considerada en nuestro Código Penal en el artículo veinticuatro del Código Penal, por lo que los maestros del derecho opinan sobre la instigación de la siguiente manera: “Mediante la instigación, el instigador hace surgir en otra persona – llamada instigado- la idea de perpetrar un delito, siendo este último el que ejecuta materialmente el medio típico, además, el instigador debe obrar intencionalmente a fin de lograr el hecho delictivo...” RN N° 1552-2003, por lo que de las prueba actuadas en el juicio oral, la conducta desarrollada por la acusada V.E.P.T, es por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Y.A.M.D.L.C; es la de instigadora, por lo que conforme al tipo penal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108° del Código Penal, en este caso lo prescrito en su inciso 1, la cual prescribe: Por Ferocidad, Codicia, por Lucro, o por placer. (...).</p> <p>- Por Lucro: se configura cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida por ejemplo.</p> <p>5.5. El DOLO: Se considera que en el inciso 1 por lucro - artículo 108° del Código Penal, solo se admite el dolo directo, por lo que necesariamente el agente debe querer segar la vida de la víctima y, a la vez, ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo, ya que el agente no actúa al azar, sino por el contrario, antes de actuar se presenta claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito. De la misma manera, por dolo se entiende que el agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contraria al derecho.</p> <p>5.6. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN</p> <p>En el caso que dos a más personas participen en la comisión del delito de Homicidio Calificado, todas responderán a título de coautores, precisando que cada uno de los implicados desenvuelve una labor determinada para la perpetración del hecho ilícito; En el supuesto señalado, será suficiente verificar la decisión común de todos los sujetos en la realización del homicidio y además de que cada uno de ellos haya hecho un aporte significativo o decisivo en la comisión del injusto.</p> <p>Para estar ante la figura de la coautoría se requiere la presencia de dos condiciones o requisitos, a saber: decisión común y realización en común (división de trabajo o roles).</p> <p>Autor mediato es quien causa un resultado sirviéndose de otra persona como medio o instrumento para realizar la ejecución. El autor no realiza directa y personalmente el delito, se sirve de otra persona inconsciente de la trascendencia penal que tiene su acto.</p> <p>El criterio que se sigue en esta figura es que se deja de imputar el hecho al que lo ejecuta materialmente para pasar a la persona de atrás. Este criterio es el de dominio del hecho, ya que quién domina la acción es el autor mediato (persona de atrás), quien domina la voluntad de quien actúa.</p> <p>DECIMO JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</p>					<p>X</p> <p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	-------------------	--	--	--	--	--

<p>10.1. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, la acusada estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además ella fue quien incidió para la perpetración.</p> <p>10.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace a la acusada, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.</p> <p>10.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”</p> <p>10.4. En el presente caso, la acusada V.E.P.T, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido a la referida acusada sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declararse responsable del ilícito cometido.</p>	<p>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>UNDECIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>11.1. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.</p> <p>11.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el cuántum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.</p> <p>11.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal de la acusada corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el cuántum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076.</p> <p>11.4. Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 108°, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de quince años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto que es treinta y cinco años).</p> <p>11.5. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde quince años; el segundo tercio, desde los veintinueve años y siete meses; y, el tercer tercio, desde los veintiocho años y dos meses.</p> <p>11.6. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto ; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>					<p>X</p>							<p>38</p>
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N.° 30076.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</p> <p>12.1. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de veinticinco años de pena privativa de libertad a la acusada, por la comisión del delito de homicidio calificado, en atención de que no cuenta con antecedentes penales,</p> <p>En cuanto a las condiciones personales de la acusada V.E.P.T, se advierte cuenta con grado de instrucción tercer grado de primaria; también debe considerarse que la referida acusada no registra antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante.</p> <p>12.2. Estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la pena privativa de libertad a imponerse a la acusada debe estar contenida en el segundo tercio, conforme lo dispuesto en el artículo 45°-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N.° 30076.</p> <p>12.3. Dado a la afectación del bien jurídico protegido, y siendo uno de los principios constitucionales de los cuales la justicia penal no puede prescindir en la imposición de las penas, por lo que en atención al principio de proporcionalidad y siendo la conducta reprochable de la acusada no solo en términos de justicia penal sino y por sobre todo de respeto a los propios derechos fundamentales, pues una cosa es restringir la libertad a título de una pena bien aplicada y otra distinta afectaría por una medida sancionadora excesiva o errada, por lo que queda como resultado una pena final concreta de veinticinco años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.</p>	<p>culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>DECIMO TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>13.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.</p> <p>13.2. El Actor Civil, ha peticionado como pago de reparación civil la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación</p>					X					

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>RESUELVE: 1. CONDENAR A LA ACUSADA V.E.P.T cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como INSTIGADORA en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por lucro; previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 1 del primer párrafo, concordante con el artículo 24 del Código Penal, en agravio de Y.A.M.D.L.C y en consecuencia se le IMPONE VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva esto es el diecisiete de Agosto del dos mil quince vencerá el día dieciséis de Agosto del año dos mil cuarenta; fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de prisión preventiva, emanada de autoridad competente. 2. FIJANDO la reparación civil en la suma de TREINTA MIL SOLES, que deberá abonar la condenada a favor de los herederos legales de la agraviada Y.A.M.D.L.C. 3. EL PAGO DE COSTAS a la sentenciada V.E.P.T. 4. DISPONER: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. ORDENÁNDOSE se giren los oficios correspondientes al Director del Establecimiento Penal de sentenciados de ésta ciudad.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 				X	X	X	X	X		10
--	--	--	--	--	--	---	---	---	---	---	--	-----------

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	expositiva	las partes								[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	39		[33- 40]	Muy alta							X
							X											
		Motivación del derecho					X											
		Motivación de la pena					X											
		Motivación de la reparación civil					X											
			1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X											
										[5 - 6]	Mediana							

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 4 dejar ver, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019. Fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

<p>JUECES SUPERIORES DE SALA: SANCHEZ EGUSQUIZA, SILVIA VIOLETA ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JAIMES NEGLIA, MILDRED</p> <p>Resolución N° 19 Huaraz, siete de abril del año dos mil diecisiete</p> <p>ANTECEDENTES & Resolución recurrida Primero: El Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huaraz, integrado por los magistrados Clive Julio VARGAS MAGUIÑA, Edison Percy GARCIA VALVERDE y Vilma Marineri SALAZAR APAZA, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 11, falla CONDENANDO a la acusada V.E.P.T como instigadora en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Lucro en agravio de Y.A.M.D.L.C imponiéndole VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente: a) La imputación efectuada por el testigo E.M.A, se debe adecuar, a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2 – 2005/CJ-116, que fija las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados. Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración, no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; de la audiencia de juicio oral en el presente</p>	<p>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del</p>					X						
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>proceso, precisa que en ningún momento se ha podido verificar que la imputación efectuada por el testigo sentenciado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión del mencionado ha sido coherente y uniforme ante el plenario, aún más si se refiere que la sobrina de la acusada es L.M.P.D, conviviente del testigo, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron.</p> <p>b) Desde la perspectiva objetiva: se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; de los debates orales, los testigos T.D.L.C.M e I.D.L.C.M, al brindar sus declaraciones en juicio oral, han narrado coherentemente la forma y la circunstancias en que sucedieron los hechos, del día 15 de mayo del año 2015 en horas de la madrugada, cuando retornaban conjuntamente con la agraviada de la ciudad de Trujillo a bordo del camión de placa de rodaje F5U885; versión que guarda consistencia con la declaración del testigo E.M.A, además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia como son el Protocolo de necropsia N° 021-2015, emitido por los peritos médicos legistas José Simón REYES CASTILLO y Jorge Daniel HERNANDEZ CAMPOS, cuyo agente causante de la muerte de Y.A.M.D.L.C es por proyectil de arma de fuego, además del informe de inspección criminalística N° 112-2015; emitido por los peritos Herbert GARAYAR ALVA y Wilder RAMIREZ MALLQUI; al examen en juicio oral; refirieron que falleció la agraviada por arma de fuego y que durante la escena del crimen recogieron cuatro muestras: de cabello, prendas de vestir, proyectil y casquillos, así como se encontró un proyectil, ubicado en la cabina de dicho vehículo; lo que se corrobora con la declaración del testigo E.M.A.</p> <p>c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la</p>	<p>acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</p>					X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada; del juicio oral, se advierte que el testigo E.M.A; con fecha 6 de octubre del 2016 ha sido sentenciado como coautor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio calificado en agravio de Y.A.M.D.L.C a veintiún años de pena privativa de libertad efectiva; así como sus coacusados; por lo que no podría aplicarse el cambio de versión, estando que fue materia de una sentencia condenatoria, persistiendo en sus declaraciones ante el plenario.</p> <p>d) De lo mencionado se desprende que los medios probatorios actuados en el plenario dan certeza y seguridad sobre la culpabilidad de la acusada a la imputación inicial del Ministerio Público, con la calificación jurídica de instigadora que consecuentemente es del caso emitir la resolución correspondiente, quedando enervada la tesis del abogado defensor de la acusada, así como de su declaración en juicio oral, en el sentido de que la denuncia formulada contra su patrocinada; no obran testigos de cargo, al haberse prescindido para este juicio oral, asimismo precisa que el Ministerio Público debería demostrar, sobre el contrato efectuado por la acusada al testigo E.M.A; del mismo modo señala, que la víctima y el testigo T.D.L.C.M, esposo de la víctima ha señalado que se dedicaban al comercio por un espacio de quince años y lo realizaban en la ciudad de Lima y Trujillo, en su condición mayorista; pero la acusada en sus declaraciones refiere que su negocio los realizaba en la ciudad de Chimbote, en su condición de minorista y son kilómetros de distancia, por lo que en este sentido no habría competencia en el negocio y respecto a las llamadas telefónicas precisa que debieron de concurrir como órganos de prueba quienes expidieron dichas cartas, así como del tiempo del mensaje establece de manera genérica y no tiene exactamente, tiempo que se habla si es de minutos, por lo que la información proporcionada es referencial y en base a estas</p>	<p>el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>presunciones, este documento en nada aporta como medio de prueba; pero por los medios probatorios actuados en el juicio oral que han sido detallados, además de la carta TSP-83030000-MSC-1346-2015-c-f, del cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones, informa el director de seguridad de telefónica del Perú, el nombre de los titulares de los N° 943123132, que tiene como titular a R.F.C.F, pero como refiere el testigo E.M.A se comunicaba con la acusada de este número, el N° 948847053, tiene como titular y usuario V.E.P.T, el N° 945174965, tiene como titular M.A.M.A, habiendo sido Montano Ávila, el N° 963502918, tiene como titular a E.M.A, el celular N° 950835076, tiene como titular y usuario A.J.N.A; así como a la carta TSP-23030000-IVO-0486-2015-C-F, informa el N° de IMEI de los N° telefónicos 943123132, 948847053, 945174965, 963502918, 950835076, 972675072 y 949906314; que informa de las llamadas entrantes y salientes de dichos números del día 15 de mayo del 2015, a las 3:57 y 3:58 horas, se comunicó con el número 945174965, por espacio de 51 y 58 segundos respectivamente, y a las 5:47 recibió una llamada que duro 18 segundos el celular 963502918, estando a los medios probatorios aportados, además debido a la versión de la defensa, sin haberse aportado medio de prueba alguno y menos aún ser admitidos en la etapa del control de acusación y sea sometido al contradictorio, que acredite tal versión; debe tenerse como argumentos de defensa por parte de la acusada.</p> <p>e) De las pruebas actuadas en juicio oral, está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de E.M.A, quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en agravio de Y.A.M.D.L.C; por lo que es claro que E.M.A ha sido el autor material directo de la muerte de la agraviada, conforme al examen de su testimonial en juicio oral, corroborada con diversas pruebas periféricas, detalladas en el considerando anterior, por cuanto la acusada V.E.P.T, contrato los servicios de E.M.A, A.J.N.A, M,A,M,A, con la finalidad de dar muerte a Y.A.M.D.L.C, para ello hizo la promesa de pagar la suma de S/ 100, 00. 00 (cien mil y 00/100 soles), lo que corrobora con las llamadas telefónicas efectuadas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al acusado E.M.A, autor material del hecho el día 15 de mayo de 2015, así como las llamadas realizadas los días 11, 12, y 13 de mayo desde su celular N° 943123132 al N° 972675072 (chip incautado a E.M.A) los días 23 y 31 de julio del 2015 desde su celular N° 948847053 a los N° 949906314 y 972675072, hecho que no ha podido desvirtuar la defensa técnica de la acusada o justificar las comunicaciones que tenía la acusada y el ahora testigo en el presente proceso, argumento que ha precisado en audiencia que se encontraban malogrado los celulares, versión que es contradictoria con el reporte de información de llamadas de la empresa Movistar S.A.C.</p> <p>f) La acusada se encuentra en la figura típica de instigadora al crimen, considerada en nuestro Código Penal en el artículo 24 del Código Penal, por lo que, de las pruebas actuadas en el juicio oral, la conducta desarrollada por la acusada V.E.P.T, es por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Y.A.M.D.L.C; por lo que le corresponde la misma pena que la del autor material; dado que, la prueba actuada y los indicios que surgen de los hechos probados determinan con claridad que la ideación, planificación y encargo de la muerte de la agraviada Y.A.M.D.L.C; por parte de la acusada al ejecutor material del mismo, esto es, a E.M.A, respondió estrictamente a móviles de competencia en el negocio de la venta de choclos; habiéndose acreditado que tanto la agraviada y la acusada se dedican a la comercialización de la venta de choclos.</p> <p>g) Entre otros argumentos más detallados en la resolución materia de alzada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Postura de las partes</p>	<p>& Pretensión impugnatoria Segundo: La sentenciada V.A.P.T, a través de su defensa técnica interpone recurso de apelación contra la sentencia detallada precedentemente, básicamente en los siguientes argumentos: a) El aquo no ha valorado todas las pruebas de manera conjunta, es decir a calificado de manera parcializada – tan solo lo correspondiente al Ministerio Público, más no así de la defensa técnica que ofreció nuevas pruebas a nivel de juicio oral, ello en virtud al artículo 373 inc. 1 del Código Procesal Penal, como son: 1) Declaración de A.J.N.A. Declaración de M.A.M.A, de fecha 20/05/2015 (folios 137 – 141). Declaración de M.A.M.A, de fecha 20/05/2015 (folios 142 – 147). Acta de entrevista de R.C.Y.T, de fecha 20/05/2015 (folios 132 – 136). Declaraciones juradas por la compra de choclos a granel, con firma legalizada ante el notario público de Trujillo – las mismas que fueron presentadas por la parte agraviada, con lo que se demuestra la preexistencia del bien – dinero, materia de robo (folios 339 – 343). 6) Guías de revisión de transportes, expedido por transportes Señor de Pumallucay, transportando choclo de la ciudad de Trujillo – Mercado Hermelinda (folios 616- 619). Constancia de socio habilitado N° 038-2015, expedido por el presidente de la Asociación de Comerciantes Progresistas del gran mercado Chimbote ACOPROCH, donde hace constar que la señora V.E.P.T es socio (folios 675). Constancia expedida por el presidente de la Asociación de Comerciantes Progresistas Del Gran Mercado Chimbote ACOPROCH, donde hace constar que la señora Y.A.M.D.L.C no es socia (folio 676). Si bien es cierto se declaró infundada las nuevas pruebas ofrecidas, también es cierto que la defensa técnica solicitó al aquo de manera excepcional evalué como prueba de oficio, en</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícito los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las</p>					<p>X</p>						<p>10</p>
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>virtud al artículo 385 inc. 2 del Código Procesal Penal, sin embargo pese a tal requerimiento no lo ha tomado en consideración, parcializándose con su actuar al calificar las pruebas, lo cual quebranta el debido proceso.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que las pruebas son de vital importancia para demostrar los hechos, sin ella reina la arbitrariedad como ha sucedido en la presente causa.</p> <p>b) El Aquo, al analizar los exámenes de los testigos T.D.L.C.M, A.I.D.L.C.M y E.M.A, no ha efectuado un análisis integro, sino de manera parcializada.</p> <p>El Aquo, al realizar la supuesta valoración de prueba en su conjunto ha señalado que, el hecho materia del delito ha sido probado, con los exámenes de la declaración de E.M.A y las demás pruebas corroboradas, en donde supuestamente la recurrente contrato los servicios de este, A.J.N.A y M.A.M.A, con la finalidad de dar muerte a V.E.P.T (error), para ello le hizo la promesa de pagarle S/ 100, 000. 00 (cien mil y 00/100 soles), que supuestamente se corrobora con las llamadas telefónicas efectuadas al acusado E.M.A, autor materia del hecho, así como las llamadas realizadas los días 11, 12, 13 desde su celular 943123132 al N° 972675072 que corresponde al chip incautado (acta de incautación – no se ha admitido como prueba ni mucho menos fue debatido en juicio – prueba prohibida) a E.M.A.</p> <p>c) En ese sentido, se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto los señores jueces no han valorado las pruebas ofrecidas por parte de la defensa técnica, específicamente las declaraciones juradas con firmas legalizadas ante el notario público de la ciudad de Trujillo, con el cual el mismo agraviado ha demostrado la preexistencia del bien, esto es, dinero producto de su negocio, lo cual ha sido robado el día de los hechos, conforme al propio examen del señor T.D.L.C.M y A.I.D.L.C.M, esposo e hijo de la occisa, respectivamente, quienes han afirmado ser víctimas de robo.</p> <p>d) Los jueces del colegiado han actuado la figura de homicidio por lucro (auto mediato) – teoría del Ministerio Público, a la figura de instigadora del crimen, en vista que no se ha aprobado el supuesto acuerdo (contrato) entre la recurrente y el</p>	<p>pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>					X						
							X						

<p>sentenciado E.M.A.</p> <p>Pese haberse adecuado a la figura de instigadora, tampoco han motivado o desarrollado el supuesto nexo causal que habría existido para acabar con la vida de la occisa, es decir, cuál sería la finalidad para acabar con su vida, teniendo en cuenta que la recurrente tenía su negocio en la ciudad de Chimbote, mientras que la occisa tenía su negocio en la ciudad de Trujillo y Lima. Sin embargo, el Aquo ha llegado a la conclusión que la recurrente habría contratado los servicios de E.M.A y A.J.N.A para acabar la vida de Y.A.M.D.L.C, por lucro.</p> <p>En ese sentido, los jueces del colegiado han sido convencidos que el móvil del delito ha sido la competencia del negocio; sin embargo no ha tenido en consideración los exámenes de los testigos T.D.L.C.M e I.D.L.C.M, esposo e hijo de la víctima respectivamente, en donde manifiestan que los negocios los realizaban en la ciudad de Trujillo y Lima, venta por mayor, mas no en Chimbote – lugar donde realizaba su venta la recurrente, es decir son ciudades distintas, por lo que no habría competencia en el negocio.</p> <p>Falta de lógica.</p> <p>El Aquo, ha sustentado la condena en prueba indiciaria (pese a que el representante del Ministerio Publico ha prescindido de sus medios de prueba), sin respetar los requisitos materiales, lo que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia.</p> <p>e) Asimismo, una de las pruebas ofrecidas es la constancia de socio habilitado N° 038-2015, expedido por el presidente de la asociación de comerciantes progresistas del gran mercado Chimbote ACOPROCH, donde hace constar que la señora V.E.P.T es socia en dicho mercado, más no así la señora Y.A.M.D.L.C, es decir, el presidente del mercado de Chimbote afirma que la recurrente es socia y la señora Y.A.M.D.L.C, con lo que se demuestra que la recurrente tiene su negocio en lugar distinto al de la agraviada occisa; siendo así se demuestra de manera objetiva que no existía competencia en el negocio, por cuanto ambas tenían sus negocios en ciudades distintas y a kilómetros de distancia.</p> <p>f) El Aquo, respecto a los exámenes de los testigos</p>	<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(T.D.L.C.M, A.I.D.L.C.M y E.M.A) no ha efectuado un análisis de manera íntegra, parcializándose una vez más; así en la audiencia de fecha 04/11/2016, el señor T.D.L.C.M ha manifestado que el día de los hechos fueron asaltados, donde les robaron S/ 10, 000. 00 (diez mil y 00/100 soles), refiere también que tan solo conoce a la imputada de vista y que nunca ha tenido problemas con ella, que comercializaba su negocio en Trujillo y Lima y que le dispararon a su esposa con arma de fuego, empero estas declaraciones no han sido tomadas por los jueces del colegiado.</p> <p>Del mismo modo, E.M.A ha manifestado que la recurrente comercializa su negocio en Chimbote; empero hace mención que había contratado los servicios de A.J.N.A.</p> <p>Al respecto es de señalar que en vista que supuestamente habría contratado los servicios de E.M.A y A.J.N.J, este último se debe citar como testigo a fin de examinar, así llegar a una valoración conjunta de testigo, en virtud al artículo 422 inc.2 literal a, del Código Procesal Penal; asimismo el sentenciado E.M.A, si bien es cierto ha manifestado que la recurrente habría contratado sus servicios para acabar con la vida de la agraviada, empero, es de anotar que la recurrente ha manifestado que a su sobrina Lucinda Pampa la ha criado desde temprana edad como si fuera su hija, e incluso le ha enseñado temas de negocio, siendo que posteriormente con el pasar del tiempo su sobrina conoció a E.M.A, por intermedio de su hermano M.A.M.A, quien le habría presentado cuando E.M.A se encontraba purgando condena en el penal, llegando a enamorarse, por lo que la recurrente cumpliendo el rol de madre le llamo la atención, oponiéndose a su relación, por estar en el penal y por ser una persona procedente de una ciudad lejana a Huaraz, por lo que al enterarse su oposición en su vida sentimental E.M.A se habría molestado llegando a discutir con él, por lo que ya estando en libertad le guardaba rencor y odio al recurrente; siendo que después del asalto a mano armada a la agraviada, la persona de Lucinda Pampa y todos sus familiares empezaron a llamar por teléfono a la recurrente solicitándole préstamo de dinero, para que contraten de los servicios de un abogado particular, por lo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la recurrente inicialmente le dio las esperanzas de prestarles el dinero, pero que posteriormente analizando la situación económica se negó a prestarle, pese a ello de manera constante seguían las llamadas hasta que el mismo sentenciado E.M.A también lo llamo solicitando prestado la suma de S/ 15, 000. 00 de manera persistente, incluso llegando a amenazarla de si no le prestaba el dinero la comprometería, lo cual la recurrente lo tomo como una broma, empero si la lleo a involucrar en un hecho que no tenía nada que ver, solo basándose en el odio y el rencor que tenía hacia la recurrente.</p> <p>g) Los señores jueces han referido que existe el registro de llamadas de acuerdo al levantamiento del secreto de comunicaciones; al respecto es de señalar que la empresa telefónica ha referido que la información proporcionada es referencial, debido a múltiples factores, siendo así no es una prueba fehaciente, así mismo en los registros de llamadas se observa una confusión en vista que no establece de manera específica el tiempo de conversación, por cuanto de manera repetitiva en el supuesto tiempo, no se sabe si la conversación es de 60 segundos, 60 minutos o 60 horas.</p> <p>Ni mucho menos existe algún mensaje de texto o grabación de voz entre la recurrente y el sentenciado E.M.A, donde si bien, existen algunos registros de llamadas es porque la recurrente se comunicaba con su sobrina, por un tema de salud de su señora madre quien se encuentra postrada en cama, y por su hermano V.P.T, quien también se encuentra delicado de salud; asimismo, se comunica por temas de su negocio, esto es, la sobrina en algunas oportunidades ofreció productos y por último la recurrente no es titular de la línea N° 943123132, tal como se desprende de las cartas de telefónica, tan solo es titular de la línea 948847053.</p> <p>h) Entre otros argumentos más detallados en elrecurso impugnatorio en referencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

<p>una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas resulta necesario que se acredite e forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>SEGUNDO: Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la superior sala penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, asimismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.</p> <p>TERCERO: En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituída, anticipada y, especialmente, la actuada en la audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asigna diferente valor probatorio al que le fuera otorgado.</p> <p>Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación numero trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece – San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad</p>	<p>alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud</p>						<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">38</p>
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio fuera cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en los recursos de apelación, bajo el contexto reseñado.</p> <p>SEXTO: De otro lado, respecto al valor probatorio que debe merecer la declaración del coacusado, testigo o agraviado, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del año dos mil seis.</p> <p>Así, Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuente dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.</p> <p>b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicato que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.</p> <p>) Debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque si el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.</p> <p>SEPTIMO: Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal “1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia,</p>	<p>en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>					<p>X</p>					
---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; 2.- En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria..."; por lo que, en el caso de autos, corresponde realizar una correcta valoración de los medios de prueba debidamente actuados en el juicio oral, teniendo en cuenta que la testimonial por sí sola no tiene valor probatorio si no se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas, valoración que se realizara más adelante.</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
<p>Motivación del derecho</p>	<p>&Del tipo penal. CUARTO: El representante del Ministerio Público imputa a la sentenciada V.E.P.T, la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Y.A.M.D.L.C, delito previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 108° del Código Penal, que establece textualmente: "Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, por lucro, o por placer (...)". QUINTO: La acción típica del delito de Homicidio viene determinada en el aspecto objetivo, por la acción de matar que ejecuta el sujeto activo (autor), eliminando al sujeto pasivo, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, y mientras que en el aspecto subjetivo, el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo concreto que esta entraña para la vida de la víctima y que se concretiza en el resultado lesivo. Así, el delito en referencia, tiene figuras agravadas, que se presentan cuando el agente utiliza medios comisivos que le otorgan una gran peligrosidad a la conducta criminal. En el caso de autos, la imputación fiscal contra la hoy sentenciada, se encuadra en la modalidad de homicidio por lucro.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de latipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la 					X					

<p>En el homicidio por lucro intervienen dos sujetos. Uno, el ejecutor, que realiza el hecho, bajo el estímulo de una recompensa; y otro, que asegura impunidad con la mera disposición. Dicho esto, resulta importante determinar los ámbitos punitivos de responsabilidad individual, quien actúa desde atrás, provocando que en el autor material la decisión de matar es el denominado "instigador", quien con su obrar psicológico generó en el instigado el dolo de matar. Quien tiene el dominio del hecho, es el autor (ejecutor) del homicidio, y no la persona que lo determino a tal deliberación delictiva (instigador) del homicidio, pues el primero al saber perfectamente que los hechos que emprende son constitutivos de un ilícito accionar, puede frustrar su realización típica, por lo tanto es quien tiene el señorío del dominio del acto. Situación diversa aparece en la autoría mediata, donde el hombre de atrás a partir del dominio de la voluntad es quien ostenta el dominio del hecho. Se desprende del tenor del literal de la agravante, que el fundamento del mayor reproche, recae sobre el ejecutor material del delito, quien dé propia mano da muerte al sujeto pasivo; requiriéndose, entonces, dos elementos: uno de naturaleza subjetiva, referido al móvil que motiva al agente la realización del evento típico, y el otro, de carácter objetivo, dar muerte a la víctima, lo que no debe entenderse en términos "naturalísticos". Se dice, por tanto, que la predisposición delictiva, que determina el comportamiento de matar, no es identificable en la persona del instigador, que al constituir un factor personal que recalca en el instigado, no es extensible al primero; como anota PEÑA CABRERA la motivación por lucro es una circunstancia personal que caracteriza la disposición moral del delincuente y cuyo conocimiento por parte del inductor, que utiliza el precio, para mover la voluntad del autor, no es suficiente para dar a su hecho una mayor reprochabilidad, pues es característica de la instigación que el instigador se valga de medios que movilicen al autor, por ello su reprochabilidad no debe verse aumentada solo por recurrir a estos móviles del autor.</p> <p>A efectos que la instigación pueda verse concretada en una coautoría, quien instiga al autor material del delito, debe sumar a su participación actos concretos en la etapa ejecutiva del iter criminis, mediando una aportación imprescindible para la realización típica, a fin de dar por cumplido el co-dominio funcional del hecho. Pero cuestión aparte, es la instigación, que en este caso, al subyacer también en el instigador un móvil por lucro y/o de obtener cualquier ventaja, que generalmente se da</p>	<p>culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>						X					40
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>en la praxis jurisprudencial, le sea extensible también la agravante in examine. En opinión de Hurtado, el instigador no es afectado por la circunstancia personal que hace del autor un asesino. Si se le quiere aplicar el artículo 108°, debe probarse que también ha actuado (instigado) por lucro; el artículo 24° del Código Penal, de todas maneras, establece que el instigador recibe la misma pena que el autor. La probanza del elemento "subjetivo" (por lucro), ha de ser acreditada en ambos (instigador – instigado).</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivoes, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Análisis de la impugnación OCTAVO Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público: "Entre la última quincena de abril y la primera quincena del mes de mayo de dos mil quince, la ciudadana V.E.P.T contrato los servicios de E.M.A y A.J.N.A, con la finalidad que acaben con la vida de Y.A.M.D.L.C, ofreciéndoles la promesa de darles la suma de cien mil soles; siendo el móvil la competencia en el negocio que tenían ambas. Siendo que, el día 15 de mayo del 2015, la occisa Y.A.M.D.L.C, estuvo viajando de la ciudad de Trujillo a Yungay, a bordo de su camión con placa de rodaje F5U885, año 1996, conjuntamente con su esposo T.D.L.C.M y si hijo A.I.D.L.C.M; trasladándose por la carretera de Chimbote – Cañón del Pato, siendo que, a horas 2:30 aproximadamente, fueron asaltados por dos sujetos encapuchados, que luego se supo que se trató de E.M.A y A.J.N.A, quienes en la curva Pate, a escasos kilómetros antes de llegar a Yuracmarca – Huaylas, pusieron previamente piedras en la carretera. A.J.N.A, se ha encargado de bajar del vehículo a la víctima y a su esposo, mientras que E.M.A, con revolver en mano, ha bajado al conductor A.I.D.L.C.M y luego de ordenarles a las tres personas asaltadas que tiren al piso de cubito ventral, disparo contra su víctima hasta en cinco oportunidades (según Protocolo de necropsia), y lo hizo con disparos en dirección de la espalda al pecho" (confirmando que la agraviada estaba reducida en el piso, de cubito ventral) mientras que a una distancia de unos trescientos metros se encontraba M.A.M.A, para dar ciertos avisos a los asaltantes en caso aparezca personal policial. Durante la ejecución siempre tuvo el dominio del hecho la señora V.E.P.T, quien monitoreaba por teléfono la labor homicida de las personas que "contrato", como es de verse de las llamadas telefónicas de fs. 42 del cuaderno del levantamiento al secreto de sus comunicaciones, pues existe llamadas entre ella y su</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones,</p>					<p>X</p>							<p>40</p>

<p>coacusado E.M.A. Posteriormente, T.D.L.C.M y su hijo A.D.L.C.M, con la creencia que la hoy finada tenía signos vitales, la levantaron al camión y la trasladaron al hospital san juan de dios de Caraz, siendo que luego llegó cadáver. Por otro lado, al intervenir personal policial de la DEPINCRI PNP de Huaraz, se recogió en el lugar de hechos, entre otros medios, dos mochilas, siendo que en el interior de las mismas se encontró un celular y documentos de identidad, lo que permitió que personal de la DEPINCRI, previa individualización de los autores del hecho y con orden judicial, capturen a A.M.M.A, J.A.N.A y E.M.A, quien luego de sus manifestaciones, se declararon culpables, y con todas las evidencias, el Ministerio Público, solicitó la prisión preventiva. Precisando, que la investigación se inició por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, con muerte subsecuente; pero luego el homicida E.M.A, solicitó la ampliación de su declaración, en cuya diligencia reveló que el caso es el delito por encargo de V.E.P.T, hecho que a la fecha se encuentra corroborado por las llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de V.E.P.T y de los que usó E.M.A. Habiéndose, en su oportunidad solicitado la prisión preventiva en contra de la referida acusada, requerimiento que se declaró fundado, siendo que dio lugar a que se encuentre reclusa en el establecimiento penitenciario de Huaraz, al igual que contra los ahora sentenciados. NOVENO Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver solo la materia impugnada, en atención a los agravios que se han esbozado en el recurso de apelación de obrante en autos, el mismo que ha sido oralizado a nivel de esta instancia. Así, se verifica que el abogado de la defensa técnica de la sentenciada V.E.P.T, refiere que las pruebas que ofreció en el juicio oral, como: 1) Declaración de A.J.N.A; 2) Declaración de M.A.M.A, de fecha 20 de mayo del 2015 (folios 137 – 141); 3) Declaración de M.A.M.A de fecha 20/05/2015 (folios 142 – 147); 4) Acta de entrevista personal a R.C.Y.T, de fecha 20/05/2015 (folios 132 – 136); 5) Declaraciones juradas por la compra de choclo a granel, con firma legalizada ante el Notario Público de Trujillo;” 6) Guías de Remisión de Transportes, expedido por</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						X					
							X					
							X					
							X					

	<p>Transportes Señor de Pumayucay; 7) Constancia de Socio Habilitado N° 038-2015; 8) Constancia expedida por el Presidente de la Asociación de Comerciantes Progresistas del Gran Mercado Chimbote ACOPROCH – no fueron admitidas en primera instancia por extemporáneas, por lo que solicito que sean actuadas de oficio, empero el Colegiado no las admitió. Ante ello, es de precisar, que la verificación de los actuados se desprende que los referidos medios probatorios, no han sido actuados por el juicio oral, por tanto este Colegiado no puede emitir algún tipo de pronunciamiento al respecto, pues es una limitación impuesta Ad quem, el no infringir el principio de inmediación; teniendo en cuenta además, que la sentencia a través de su defensa, en su momento tuvo la oportunidad de reservarse el derecho de ofrecer los medios probatorios a nivel de esta instancia superior, así es que consideraba que los mismos, le estaban siendo indebidamente inadmitidos, empero no lo hizo.</p> <p>DÉCIMO</p> <p>Ahora bien, la defensa técnica de la sentenciada, también argumenta una presunta parcialización por parte del Colegiado de primera instancia, pues considera que no ha valorado debidamente los medios probatorios actuados en juicio oral, así señala que no ha analizado de manera íntegra las declaraciones testimoniales de T.D.L.C.M, A.I.D.L.C.M y E.M.A, pretendiendo hacer ver que el caso de autos, se trató de un robo mas no de un asesinato; sin embargo, es de apuntar que de la verificación de la sentencia venida en grado asi como de la actuación de las testimoniales tanto de T.D.L.C.M (esposo de la occisa) y A.I.D.L.C.M (hijo de la occisa), se desprende que estas no hacen más que corroborar la tesis fiscal, pues ambos presentes en el momento de la comisión de los hechos, han referido que fueron interceptados por hoy sentenciados por conclusión anticipada, donde uno de ellos le dio muerte a la agraviada Y.M.D.L.C, en circunstancias que ya los tenían boca abajo en el suelo – en la misma posición a los tres – donde "El gringo" (autor confeso), le efectuó cinco disparos en la espalda a la agraviada (lo cual ha sido acreditado con el informe pericial de balística respectivo); por lo que, la lógica, y las máximas de las experiencias nos permite colegir, que si alguien va solo a robar, no puede tener tal enseñamiento solo con una persona en especifica (habiendo dos más), peor aún si ya la tiene reducida; por lo que, el argumento del recurrente no tiene sustento, peor aún si no ha señalado específicamente cuales son los extremos de las declaraciones de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigos en referencia, que no habrían sido debidamente valorados por el Juzgado Colegiado de primera instancia. Asimismo, cabe agregar que la defensa del recurrente también señala que no se ha valorado que tanto el esposo como el hijo de la agraviada han referido que sus negocios lo realizaban en la ciudad de Trujillo y Lima, y no en Chimbote como la sentenciada, por lo que considera que falta lógica en la decisión impugnada ya que no existiría competencia en el negocio. Ante ello es de apuntar que dicho argumento resulta ser subjetivo, pues no existe medio probatorio en autos que acredite del lugar de mercadeo en el que se desempeñaban tanto la sentenciada así como la agraviada, pero si se ha llegado a determinar con las propias declaraciones tanto de la sentenciada así como de los deudos de la agraviada que ambas se dedicaban a la venta de choclos y otros, productos que adquirirían de la ciudad de Yungay, por lo que lo vertido por la defensa técnica debe ser tomado solo como argumento de defensa.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO</p> <p>Con relación a que el Colegiado habría valorado de manera parcializada la declaración testimonial de E.M.A, es de anotar que el referido testigo a nivel de juicio oral, ha narrado coherentemente como es que por mandato de la señora V.E.P.T, fueron a matar a la agraviada, quien estaba volviendo a Chimbote, refiriendo además que ya la sentenciada dos meses antes del hecho delictivo, lo buscaba y llamaba constantemente ofreciendo pagarle cien mil soles a cambio de darle muerte a la agraviada, señalándole que esta última sería competencia en su negocio; por lo que el día de los hechos conjuntamente M.A.M.A y otra persona A.J.N.A (mamanchura), se dirigieron a Yuracmarca y al llegar realizo una llamada telefónica a la señora V.E.P.T, quien les dijo que sigan, que el taxista les dejaría en el lugar que tienen que realizar dicho crimen y que dicho taxista se fue a darle el encuentro a la señora Y.M.D.L.C hasta chuquicara, mencionándoles que volvería adelantando a dicha señora y que al entrar la puente realizaría tres luces rojas como aviso; esperando lo planeado, siendo que dicho taxista cumplió con lo mencionado y al pasar por el lugar donde los había dejado anteriormente también toco tres veces el claxon en señal de aviso para realizar el crimen; por lo que el señor A.J.N.A puso las piedras, su persona con arma de fuego en mano bajo del vehículo donde se transportaban, a uno de ellos, y por el otro lado su compañero A.J.N.A también bajo del carro a la señora Y.A.M.D.L.C y su esposo,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haciendo que los tres se echen en el suelo, donde su persona disparo a la agraviada, ya que le habían mandado a matar solo a dicha persona y no a las otras dos. Asimismo, preciso que ocho días antes del hecho criminal se encontró con la sentenciada en Musho para planificar la muerte de la agraviada, donde la primera le entrego el arma de fuego y las balas para victimar a la agraviada en el día fijado; además ha señalado el declarante que los números telefónicos que usaban eran: 963502918 y 945174965 para coordinar el asesinato, pero que la hoy sentenciada aun no habría cumplido con pagarle por dicho servicio, siendo ello así, se verifica que el Colegiado de primera instancia si ha efectuado la valoración de la declaración testimonial de E.M.A, por lo que el argumento de la defensa técnica carece de sustento, peor aún si no ha cumplido con señalar específicamente que extremos de la declaración testimonial en mención no habría sido debidamente valorado por el Juzgado Colegiado.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO</p> <p>Así también, se verifica que la defensa técnica, cuestiona que el Colegiado haya condenado a la sentenciada con prueba indiciaria, pese a que el representante del Ministerio Publico ha prescindido de la actuación de sus medios probatorios. Al respecto es de precisar, que los indicios actuados en el juicio oral, se encuentran plenamente probados, pues existe un enlace preciso y lógico entre los indicios y los hechos que se refieren; más aún si de la verificación de los autos, no han existido contra indicios; asimismo, es de señalar que si bien es cierto, el representante del Ministerio Publico, a nivel de juicio oral, prescindió de algunas declaraciones testimoniales, empero es de anotar, que si se ha actuado otros medios de prueba que acreditan la comisión del ilícito asi como la responsabilidad penal de la sentenciada V.E.P.T; como las declaraciones testimoniales dispuestas por T.D.L.C.M (esposo de la occisa) y A.I.D.L.C.M, quienes fueron testigos presenciales del hecho delictivo y pudieron ver como el autor del delito le dio muerte a la agraviada por la espalda con cinco disparos, cuando los tres estaban boca abajo en el suelo, lo que se condice con la declaración del propio testigo E.M.A quien al narrar los hechos ha señalado que le dio muerte a la agraviada (por mandato de la hoy sentenciada) cuando se encontraba en el piso, le dio cinco disparos por la espalda, declaraciones que además se han corroborado con el informe pericial de balística actuados en el juicio oral, que dan cuenta de la entrada y salida de los proyectiles de bala que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalmente ocasionaron la muerte de la agraviada; en tal sentido, podemos inferir que el testigo (autor confeso del delito) y sus coautores, al tratarse de un robo, y teniendo ya en su poder el dinero, podían haberse ido del lugar, más no disparar cinco veces a la agraviada causándole indefectiblemente la muerte; aunado a ello, cabe hacer mención de los registros de comunicación telefónica entre el testigo (autor material del delito), y la sentenciada V.P.T antes, durante y después de ocurridos los hechos materia de la presente causa.</p> <p>DÉCIMO TERCERO</p> <p>De otro lado, la defensa técnica de la sentenciada, viene cuestionando que el Juzgado Penal Colegiado ha sentenciado a V.E.P.T, en calidad de instigadora, sin haber motivado o desarrollado el nexa causal que habría existido para darle muerte a la agraviada. Al respecto es de precisar que la instigación, que no es autoría, se encuentra descrita en el artículo 24º del Código Penal, que contempla y exige a aquel que "determina a otro" a cometer el asesinato dolosamente, esto es, con la consciencia y voluntad de asesinar y no de otra cosa. Así a diferencia del autor mediato el instigador quiere cometer el delito empleando instrumentalmente a otro, insertando un aporte de motivación y lo tanto previo como ha ocurrido en el caso de autos, pues la sentenciada en referencia con el objeto de acabar con la vida de la agraviada por ser su competencia en el negocio, ha planificado con el testigo E.M.A, las circunstancias en las que se le daría muerte a la agraviada; siendo que la sentenciada en referencia no podría ser autora mediata del delito, pues ella no tenía el dominio de la acción delictiva, esto es, no dependía de la sentenciada la vida de la agraviada en el momento mismo del asesinato; pero si motivo al testigo en referencia ofreciéndole el pago de cien mil soles para cumplir con lo acordado, empero su papel es tan importante que si su persuasión el autor no hubiera pensado en cometer el delito; por lo que se entiende que el legislador ha aplicado para el instigador igual pena a la del autor o autor mediato. Siendo ello así, este Colegiado se encuentra de acuerdo con el Juzgado Colegiado, que ha condenado a la sentenciada en calidad de instigadora.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>DÉCIMO CUARTO Es sustento también, de la defensa técnica, que el Juzgado Penal Colegiado no ha valorado debidamente los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ/116, pues la sentenciada fue sindicada por el testigo E.M.A, por el solo hecho de no haberle prestado dinero, por lo que se trataría de una venganza basada en el odio, además porque esta no se encontraba de acuerdo con la relación sentimental que mantenía con su sobrina. Siendo ello así, este Colegiado considera necesario, desarrollar los presupuestos establecidos en el referido acuerdo plenario, en cuanto a la testimonial de E.M.A, para ser considerada como prueba válida de cargo que sea capaz de enervar el principio de presunción de inocencia. Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con la sentenciada por su testimonio, así como las posibles motivaciones de su delación, esto es, que no sean confusas o ilegítimas. Así, de la revisión de actuados no se advierte que la relación entre el hoy sentenciado por conclusión anticipada y la sentenciada recurrente V.E.P.T, se encuentre basada en la venganza, odio o revanchismo, pues la declaración de E.M.A, ha sido clara y coherente al narrar las circunstancias en las que planifico conjuntamente con la sentenciada los hechos que hoy son materia de proceso, donde ha manifestado también que no tiene ningún tipo de problema anterior con la sentenciada, pues incluso viene a ser pareja de L.M.P.D – sobrina de la sentenciada -, versión que además se corrobora con la propia declaración de la sentenciada V.E.P.T, quien ha manifestado que “Gringo”, - haciendo referencia al testigo E.M.A – pareja de su sobrina a quien ha criado como una hija, le ayudo a sacar su carga del mercado en dos oportunidades, de lo cual no se puede inferir que exista algún tipo de odio o revanchismo por parte del referido contra la sentenciada, para hacerle una imputación tan grave como el de Homicidio Calificado, siendo ello así, la entidad de la declaración, no está en condiciones de restarle credibilidad. Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra de la sindicada V.E.P.T, o que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Así, de la revisión de los actuados en juicio oral se tienen como elementos corroboradores los siguientes: las declaraciones testimoniales de T.D.L.C.M y A.I.D.L.C.M; quienes han narrado de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.Se 				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">34</p>
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>manera clara y coherente las circunstancias en las que la agraviada fue víctima de cinco balazos, cuando se encontraba reducida en el suelo y boca abajo, esto es, se refiere claramente que el objeto del atraco fue darle muerte a la agraviada; lo cual se ha corroborado con el informe pericial de balística N° 112-2015, debidamente ratificado en juicio oral por los emitentes Herbet GARAYAR ALVA, y Wilder RAMIREZ MALLQUI, quienes al ser examinados han explicado la pericia emitida, señalando que la víctima se encontraba boca abajo al momento del disparo, toda vez que la proyección de los proyectiles son de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante conforme a la trayectoria de los disparos efectuados a la víctima, refiriendo además que existen cinco heridas de bala en la victimada.</p> <p>Respecto a la coherencia y solidez del relato inculpativo, se verifica que la declaración de E.M.A ha sido persistente y coherente, pues ha narrado de manera clara y firme que la sentenciada V.E.P.T le ofreció la suma de cien mil soles para acabar con la vida de la agraviada Y.A.M.D.L.C, y que para planificar tal hecho estuvo en constante comunicación con la sentenciada. Siendo ello así, si bien es cierto la defensa técnica de la sentenciada señala que el testigo en referencia habría cambiado su versión, por cuanto la sentenciada no le proporciono el dinero que le solicito en calidad de préstamo, también es cierto, que el referido testigo fue sentenciado a través de una conclusión anticipada del proceso donde acepto la imputación fiscal, por tanto no podríamos hablar de un cambio de versión, más aun si a nivel de juicio oral, conforme se ha referido, el testigo E.M.A, ha referido coherentemente los hechos materia de la presente causa.</p> <p>Siendo todo ello así, la declaración testimonial de E.M.A, cumple los requisitos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, para ser considerada como prueba válida de cargo contra la sentenciada V.E.P.T.</p> <p>DÉCIMO QUINTO</p> <p>Finalmente respecto al registro de llamadas, cuestionado por la defensa técnica en el sentido que no existe ningún mensaje de texto o grabación de voz entre la sentenciada y E.M.A, que el número de teléfono 943123312, le pertenece al ex marido de la sentenciada, pero que si lo usa, mientras el numero 948847053 era de ella pero que se encontraba malogrado porque su bebe lo había tirado al agua, siendo que algunas veces funcionaba y otras no. Empero, es de señalar que se ha llegado a acreditar a través de la carta TSP-83030000-MS-1346-2015-C-F, así</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como de la carta TSP-83030000-IVO-0486-2015-C-F, actuadas a nivel de juicio oral; que las comunicaciones telefónicas se enlazaron desde el celular numero 943123132 utilizado por la sentenciada V.E.P.T, el día 15 de mayo a las 5:47.31 (el mismo día de la comisión de los hechos) al número 963502918 (incautado a E.M.A y que se encuentra registrado M.A.M.A). Asimismo, días previos al evento delictivo, se han registrado llamadas los días 9, 18, 22 y 30 de abril del 2015; los días 4, 7, 9, 10, 13, 14 de mayo del 2015; así como el día 15 de mayo 2015 (día de los hechos); y los días 17, 18, 19 de mayo del 2015 (días posteriores al evento delictivo); llamadas registradas desde el teléfono 945174965 (incautado a E.M.A, registrado a nombre de su hermano M.A.M.A) al teléfono 943123132 de la hoy sentenciada V.E.P.T; quedando con ello plenamente acreditada la comunicación entablada entre el testigo autor material del delito y la sentenciada tanto días previos, durante y después de la comisión del ilícito penal hecho que además no había sido objetivamente rebatido por la defensa técnica.</p> <p>DÉCIMO SEXTO</p> <p>Finalmente la defensa técnica del recurrente sustenta que la apelada, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto es de apuntar, que este Colegiado Superior ha analizado de manera minuciosa la sentencia que es materia de grado, de la que se desprende; que el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, ha cumplido con efectuar una debida valoración de los medios probatorios postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral, pues se ha realizado la valoración de cada medio probatorio tanto de manera individual así como de manera conjunta; explicitando los criterios jurídicos y facticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados en cuenta para sustentar su decisión; así, extractó las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual, a fin de establecer los hechos probados respecto al delito de Homicidio Calificado, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados con prueba actuada en segunda instancia, por tal, las razones expuestas en la recurrida permiten entender el iter argumentativo para la adopción del relato incriminador del testigo E.M.A, ha sido debidamente</p>											
<p>afianzado en datos periféricos que las corroboran. Siendo ello así los fundamentos expresados por los jueces de primera instancia, en su sentencia, son acorde a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión.</p>											

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que

fueron de rango: muy alta, muy baja, muy alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 7

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]								
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DÉCIMO SEPTIMO</p> <p>Aunado a ello es menester, apuntar, que ya el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión – las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión – no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrollen una argumentación racional ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido debidamente cumplida por el Colegiado de primera instancia, pues de la sentencia venida en apelación se verifica que esta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos de argumentación en las que se ha fundamentado la decisión dictada, respecto a responsabilidad penal de la sentencia en los hechos materia de la presente causa. Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el 					X													10

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión	<p>DECISIÓN:</p> <p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada V.E.P.T, a través de su defensa técnica, mediante escrito corriente de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y dos.</p> <p>II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución numero once, del seis de diciembre del año dos mil dieciséis, que falla CONDENANDO a la acusada V.E.P.T como instigadora en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por lucro en agravio de Y.A.M.D.L.C IMPONIENDOLE VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en lo demás que contiene.</p> <p>“III. ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Juez Superior Ponente Silvia Sánchez Egúsqiza.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
							X					
							X					
							X					
							X					
								X				
												10

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 7 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron muy alta. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

CUADRO 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.

Variable en	Dimensiones de la	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
									Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
estudio	variable		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019, fue de rango Alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta.

5.2. Análisis de los resultados

Acorde a los resultados, se determinó que la calidad de las sentencias de primera instancia sobre el delito de homicidio calificado en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019, la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadro 4).

Conforme a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 4)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se emanó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado.

Respecto a estos resultados, de la introducción puede afirmarse que se aproxima a lo que expone Talavera (2011), quien al referirse a ésta parte inicial de la sentencia, sostiene que

debe evidenciar datos que individualicen a la sentencia tales como lugar, fecha de emisión, indicación del delito entre otros, de tal forma que una simple lectura permite tomar conocimiento de los datos que individualizan a la sentencia. En similar situación se encuentra, de lo que expone León (2008), quien precisa que en la parte expositiva, debe evidenciarse el asunto, es decir qué se va resolver, en el caso concreto se precisa, que es sobre violación. Por su parte, respecto a la exposición de la postura de las partes, no se puede decir lo mismo; porque la sentencia en estudio, no permite leer en su contenido, cuáles hayan sido las pretensiones tanto del Ministerio Público, y del acusado, lo cual no permite saber qué es lo que exactamente, solicitaron al órgano jurisdiccional, al concluir el desarrollo del proceso, vale decir lo que se solicitó en la acusación y lo que se expuso en los alegatos de la defensa.

1. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Resultó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta. (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian

proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia de hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Respecto a estos resultados puede afirmarse que se dio cumplimiento a lo expuesto en la Constitución Política del Estado, esto fue que toda sentencia debe ser motivada, bajo sanción de nulidad, lo que está escrito en el artículo ciento treintinueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado, lo cual comentó Chanamé (2009), respecto al cual en la doctrina que desarrolla (Franciskovic, 2002), porque para este autor, el principio de motivación es la exigencia de fundamentar y explicar que debe de tener toda resolución judicial, la que debe de estar amparada en base a referentes de derecho y un razonamiento que expliquen la solución de un caso concreto.

Por lo expuesto, se hace notar que el deber de motivar es un principio constitucional fundamental, porque la sentencia es un acto razonado y no una simple decisión o acto voluntario elaborado por un Juez. La motivación implica que el juez constató, los hechos en base a las pruebas; aportadas al proceso.

2. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos:

el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

En el caso concreto, se puede afirmar que el juzgador ha tenido en cuenta el principio de correlación, porque el pronunciamiento si guarda relación con lo que se planteó en la acusación, ya que por definición el principio de correlación impide que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción, lo que significa que el acusado ejerció su derecho a estar informado de la acusación, y ejerció su derecho de defensa, lo que también implicaría el respeto a un proceso justo como afirma Bustamante (2001).

Finalmente puede afirmarse que no se encontraron palabras difíciles de comprender, lo que significa que hubo claridad y que la sentencia de primera instancia fue emitida en un lenguaje comprensible para todo ciudadano, conforme recomendó León (2008), en el Manual de resoluciones Judiciales.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la SALA PENAL DE APELACIONES de la corte superior de justicia de Áncash,

que se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8). En cuanto a sus Partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5, 6 y 7).

La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta. (Cuadro N° 5).

En la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Cubas (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `Solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 6). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad

de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos

claros, Es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. (Cubas 2006).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 7).

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el

fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

VI.CONCLUSIONES

Acorde a la metodología determinada en el presente proyecto los niveles de calidad fueron: muy alta, muy alta, muy alta; y muy alta la cual se tomó en cuenta para determinar la calidad de las sentencias.

De la misma manera al examinar las sentencias y ordenar todos los datos, se obtienen los resultados de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en el expediente N°01403-2016-52-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente, todo esto conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En consecuencia el tercer capítulo del presente proyecto ha sido comprobada mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales los mismos que se encuentran en los cuadros; donde se puede ver que la calidad de sentencia de primera instancia se calificó como muy alta, esto debido a que cuya calificación cualitativa lo es.

Se concluyó que su calidad fue muy alta debido a que cumplió con la mayoría de los parámetros previstos para esta sentencia, sin embargo en la parte expositiva se cumplió con la evidencia de los aspectos del proceso ya que este parámetro consiste en exponer en la sentencia que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentenciar, asimismo en la parte considerativa existieron parámetros que se cumplieron como en la motivación de los hechos se cumplió con la aplicación de valoración conjunta ya que de acuerdo al doctrinario Talavera (2009) este principio presenta una doble dimensión.

De manera global puede expresarse que en la parte expositiva se tuvo en claro el hecho punible y el daño ocasionado, por lo que la decisión adoptada fue (acusatoria), permite suponer una similitud debido a que en la parte considerativa se hace notar los alcances de la norma vulnerada y el daño ocasionado producto de la conducta punible, esto es la muerte de la agraviada y que se encuentra demostrado con los medios probatorios y las pruebas aportadas en el proceso.

La calidad de sentencia de segunda instancia dio como resultado Muy alta, puesto que alcanzo el valor de 57. Dicha sentencia obtuvo la calidad de muy alta ya que cumplió con la gran parte de los parámetros establecidos para esta sentencia. Y se confirma la primera sentencia.

VII.RECOMENDACIONES

- 7.1. Confeccionar dentro de los Juzgados un control más eficaz que permita un mejor manejo en cuanto al desarrollo de las resoluciones judiciales o sentencias, comprendiendo a los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, sin perder de vista la función principal de velar por las garantías de un debido proceso.
- 7.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 7.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial

existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

74. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alva, C. (2012). *Tesis El homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales*. Lima: S.e.

Alzamora, P. y. (2010). *Teoria del delito. Manual práctico para su aplicacion en la teoria del caso*. Lima: NOMOS Y THESIS .

Andres, P. (2007). *Sobre el valor de la inmediación entorno a la jurisdicción*. Lima: S.e.

Angeles, F. (2002). *Codigo penal comentado, concordado y anotado*. Lima: Juristas.

Aragón, M. (2003). *Breve curso de derecho procesal penal. Cuarta Edicion*. México: S.e.

Arbulo, V. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo I y II*. Lima: Gaceta Juridica.

Caro, J. (2007). *Diccionario de jurisprudencia penal* . Perú: Grijley.

Cernadas, S. (2012). *Implicancias legales del delito de homicidio*. Argentina: Investigacion juridica.

Cubas Villanueva, V. (2013). *El proceso penal. Teoria y Practica*. Lima: Palestra.

Cubas, V. (2009). *El nuevo codigo procesal penal. Estudios fundamentales*. Lima: Palestra.

Devis, H. (2002). *Teoria general de la prueba judicial Vol I*. Buenos aires: Victorp.d Zavalia.

- Estrampres, M. (2004). *La valoración de la prueba a la luz del nuevo código procesal penal peruano*. Lima: S.e.
- García, P. (2011). *Derecho penal. Parte general, segunda edición*. Lima: Jurista.
- Villavicencio, F. (S.f). *Diccionario penal jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Guillermo, L. (2009). *Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito*. Lima: S.e.
- Hernandes, E. (2012). *La prueba en el código procesal penal*. Lima: Gaceta Penal y procesal penal.
- Hernández Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Jose, H. P. (2012). *Manual de derecho penal, parte especial I*. Lima: S.e.
- Leon, C. L. (2014). *Las etapas del proceso penal en el NCPP*. Lima : S.e.
- Linde, E. (2015). *La administración de justicia en españa: Las claves de su crisis*. España: Revista de libros.
- López, J. (2004). *Derecho penal. Parte general. Introduccion a la teoria juridica del delito. Tomo I*. Lima: Gaceta Juridica.
- M., R. (2013). *Sanciones penales en el sistema juridico peruano*. Lima: S.e.
- Machicado, J. (2010). *Concepto de delito*. La paz: Apuntes Juridicos.
- Montero, J. (2001). *Derecho jurisdiccional* . Valencia: Tirant to Blanch.
- Montes, C. (2012). *Violencia fisica en las personas, en el tipo penal de robo: Una propuesta interpretativa*. Argentina: S.e.
- Moreno, S. G. (2012). *La oralidad como facilitadora de los principios del proceso penal*. Cuba: S.e.
- Muños Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to blanch.

Muños Conde, F. (2013). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid : Tiran To Blanch.

Neyra Flores, J. (2014). *Manual del nuevo proceso penal y de litigacion oral*. Lima: IDEMSA.

Ortiz, J. I. (2014). *El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú. Tesis para optar el grado academico de Magister en Derecho Constitucional, PUCP*. Lima : S.e.

Paredes, J. (2004). *Para conocer el codigo penal*. Lima: Grijley.

Pásara, L. (2013). *Como sentencian los jueces D.F. En materia penal*. México: D.F. SIDE .

Peña, E. (2004). *El instituto de la confesion sincera en el nuevo codigo procesal penal*. Lima: S.e.

Polaino, M. (2004). *Derecho penal: Modernas bases dogmaticas*. Lima: Grijley.

Quispe, J. (2015). *Compilado de derecho penal general. Texto Universitario digital*. Chimbote: C.E.

Robles Sotomayor, F. M. (2017). *Derecho Penal Parte Especial I*. Huancayo: S.e.

Rosas, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal. Dcoctrina-Jurisprudencia-Modelos-TOMO I*. Lima: Jurista.

Ruiz, C. (2013). *La prueba material en el delito de homicidio, en la legislacion procesal penal ecuatoriana*. Ecuador: S.e .

Salas, B. (2012). *La justicia nacional: Descontento general*. Lima : Edición especial.

San Martin, C. (2006). *Derecho procesal penal III edicion*. Lima: Grijley.

San Martin, C. (2016). *Derecho procesal penal (tercera edicion)*. Lima: Grijley.

Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: IDENSA.

Siccha, S. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.

Taboada, G. (2009). *El principio contradictorio en el proceso penal*. Lima: S.f.

Talabera, P. (2009). *La prueba. En el nuevo código procesal penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*.

Lima: S.e.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01403-2016-52-0201-JR-PE-01

IMPUTADO : N.A.A.J

DELITO : ASESINATO

IMPUTADO : M. A.M.A

DELITO : ASESINATO

IMPUTADO : M.A.E

DELITO : ASESINATO

AGRAVIADO : D.L.C.M.E.D

M.D.L.C.Y.A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 11

Huaraz, seis de Diciembre del

Año dos mil dieciséis.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso, por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces, A, B y C proceso reservado en el expediente número 1403-2016, seguido contra V.E.P.T; en calidad de autora mediata en el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, previsto y sancionado por el numeral 1, artículo 108° del Código Penal; todo en agravio de Y.A.M.D.L.C (occisa), representado por E.D.D.L.M como Actor Civil.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- 21. MINISTERIO PÚBLICO: XX**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaylas, con domicilio procesal en el Jirón XX s/n - Caraz - Huaylas.
- 22. ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: XXX**, con colegiatura del Colegio de Abogados de la Libertad XXX con domicilio procesal en la avenida Raymundo No XXX – Huaraz.
- 23. ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA: XXX**; con colegiatura del Colegio de Abogados de Lima XXX, con domicilio procesal en el jirón Caraz No XXX– Huaraz.
- 24. ACUSADA: V.E.P.T**, identificada con DNI. Número XXX, de nacionalidad peruana; nacida el día X de Setiembre de mil novecientos setenta y cuatro, hija de X y Y; con domicilio en el caserío de Z, centro poblado de C, distrito y provincia de Yungay- Ancash; de estado civil soltera, tiene X hijos, con grado de instrucción tercer grado de primaria, de ocupación comerciante, con un ingreso de ciento cincuenta soles (s/. 150.00) mensuales que dependen de la venta que realiza, sin antecedentes penales ni judiciales.

25. AGRAVIADO: La persona de Y.A.M.D.C (Occisa), representada por E.D.D.L.C.M como Actor Civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

31. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Huaraz; el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra E.M.Á (sentenciado), A.J.N.A (sentenciado), M.A.M.Á (sentenciado) y contra V.E.P.T (proceso reservado); como coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por el numeral 1, artículo 108° del Código Penal; todo en agravio de Y.A.M.D.L.C (Occisa); no existiendo Mayor pronunciamiento respecto a los sentenciados, solicitando se imponga a la acusada V.E.P.T, en su condición de Autor Mediata, veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva, y existiendo actor civil, al pago por concepto de reparación civil en la suma de cien mil soles (s/. 100,000.00).

32. Efectuada la lectura de derechos a los acusados, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, los acusados E.M.Á, A.J.N.A y M.A.M.Á en forma independiente, efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados, concluyéndose el presente proceso por **conclusión anticipada**, por otro lado la acusada **V.E.P.T**, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, los cuales fueron admitidos, y no admitiéndose los medios ofrecidos por la defensa de la acusada V.E.P.T, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a la acusada si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fueron actuadas la pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio público; oralizada las pruebas documentales, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa de que la acusada efectúe su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se les formula; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y

expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera:

Circunstancias Precedentes.

Entre la última quincena de abril y la primera quincena del mes de Mayo del dos mil quince, la ciudadana V.E.P.T contrató los servicios de E.M.A y A.J.N.A, con la finalidad de que acaben con la vida de Y.A.M.D.L.C, ofreciéndoles la promesa de darles la suma de cien mil soles; siendo el móvil la competencia en el negocio que tenían ambas.

Circunstancias Concomitantes.

Que, el día 15 de Mayo del 2015, la occisa Y.A.M.D.L.C, estuvo viajando de la ciudad de Trujillo a Yungay, a bordo de su camión, con placa de rodaje XXXX, año 1996, conjuntamente con su esposo T.D.L.C.M y de su hijo A.I.D.L.C.M; siendo que se trasladaban por la carretera de Chimbote – Cañón del Pato, y a horas 2:30 aproximadamente, fueron asaltados por dos sujetos encapuchados, que luego se supo que se trató de E.M.A y A.J.N.A, quienes en la curva Pate, a escasos Kilómetros antes de llegar a Yuracmarca – Huaylas, han puesto previamente piedras en la carretera. A.J.N.A, se ha encargado de bajar del vehículo a la víctima y a su esposo, mientras que E.M.A, con revolver en mano, ha bajado al conductor A.I.D.L.C.M y luego de ordenarles a las tres personas asaltadas que se tiren al piso de cúbito ventral, disparó contra su víctima hasta en cinco oportunidades (según Protocolo de Necropsia), y lo hizo con disparos en dirección de la espalda al pecho (confirmando que la agraviada estaba reducida en el piso, de cúbito ventral), mientras que a una distancia de unos trescientos metros se encontraba

M.A.M.A para dar ciertos avisos a los asaltantes en caso aparezca personal policial. Durante la ejecución, siempre tuvo el dominio del hecho la señora V.E.P.T, quien monitoreaba por teléfono la labor homicida de las personas que “contrató”, como es de

verse las llamadas telefónicas de fs. 42 del cuaderno de levantamiento al secreto de sus comunicaciones, pues existe llamadas entre ella y su coacusado E.M.A.

Circunstancias Posteriores.

T.D.L.C.M y su hijo A.D.L.C.M, con la creencia que la finada tenía signos vitales, la levantaron al camión y la trasladaron al Hospital San Juan de Dios de Caraz, siendo que llegó cadáver. Por otro lado, al intervenir personal Policial de la DEPINCRI PNP de Huaraz, se recogió en el lugar de los fatídicos hechos, entre otros medios, dos mochilas, siendo que en el interior de las mismas se encontró un celular y documentos de identidad, lo que permitió que personal de la DEPINCRI, previa individualización de los autores del hecho y con orden judicial, capturen a M.A.M.A, A.J.N.A y E.M.A, quienes luego de sus manifestaciones, se declararon culpables, y con todas la evidencias, el Ministerio Público solicitó la respectiva prisión preventiva. Precizando, que la investigación se inició por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, con muerte subsecuente; pero luego el homicida E.M.A, solicitó la ampliación de su declaración, en cuya diligencia reveló que él ocasionó el delito por encargo de V.E.P.T, hecho que a la fecha se encuentra corroborado con las llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de V.E.P.T y de los que usó E.M.A. Habiéndose, en su oportunidad solicitado la prisión preventiva en contra de la referida acusada, requerimiento que se declaró fundado, siendo que dio lugar a que se encuentre recluida en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, al igual que contra los ahora sentenciados.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito contra la contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado, se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 108° del Código Penal, la misma que precisa: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por Ferocidad, Codicia, **por Lucro**, o por placer. (...)*

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1 PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad de la acusada **V.E.P.T**, conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral; solicitando se imponga a la acusada **V.E.P.T**, en su condición de Autor Mediato, veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva.

4.3.2 PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL.

Procedió a oralizar manifestando que toda responsabilidad penal trae consigo también una responsabilidad de naturaleza civil, establecido por el artículo 93° del Código Penal, mediante el cual se comprende la restitución del bien e indemnización por daños y perjuicios; es así, que dado a la naturaleza del presente caso en juicio, se encuentran dentro del supuesto de indemnización por daños y perjuicios, la cual debe responder al daño causado y la forma y circunstancia cómo se realizó el evento delictivo en agravio de la occisa; que en ese sentido, se ha causado daño a la persona en su aspecto físico, el cual con los medios probatorios que se le ha admitido al Ministerio Público será probado las causas que llevaron a la muerte a la occisa. Que, también en atención a la naturaleza de la actividad al que se dedicaba la agraviada, se ha causado un daño patrimonial en la forma de lucro cesante, extremo que será probado con la testimonial de quienes son agraviados y a la vez testigos, como es el señor T.D.L.C.M (esposo de la occisa) y A.I.D.L.C.M (hijo de la occisa). Así mismo, se ha causado un daño a la familia un daño moral, que no sería otra cosa que un sufrimiento por el evento tan penoso y execrable para la sociedad; consecuentemente, postulando un monto por concepto de reparación civil en la suma de cien mil soles (s/. 100,000.00).

4.3.3. PRETENSION DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA.

Oralizó, manifestando que en base a las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Publico, en principio de la comunidad de pruebas, durante la secuela del proceso se demostrará que no existen elementos de convicción suficientes que vinculen a su patrocinada; por lo que solicita la absolución. **QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN**

Bien Jurídico Protegido: Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella.

SUJETO ACTIVO: Es la persona que realiza la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial. En el presente proceso, se tiene en calidad de autor mediato a la acusada V.E.P.T.

5.2. SUJETO PASIVO: Es la persona sobre la cual recae la conducta típica, puede ser cualquier persona Mayor o menor de edad. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene la agraviada Y.A.M.D.L.C (occisa).

5.3. LA CONDUCTA TÍPICA: En este caso la conducta típica se desarrolla cuando el sujeto activo tiene la consciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal descrito. Para la configuración es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo.

5.4. MEDIOS COMISIVOS: Para lograr la perpetración de éste ilícito penal, desarrollando la conducta delictiva, se perfecciona cuando el sujeto activo a logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108° del Código Penal, en este caso lo prescrito en su inciso 1, la cual prescribe: “*Por Ferocidad, Codicia, por Lucro, o por placer. (...)*”

- **Por Lucro:** se configura cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o

provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida por ejemplo.

5.5. EL DOLO: Se considera que en el inciso 1 por lucro - artículo 108° del Código Penal, solo se admite el dolo directo, por lo que necesariamente el agente debe querer segar la vida de la víctima y, a la vez, ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo, ya que el agente no actúa al azar, sino por el contrario, antes de actuar se presenta claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito. De la misma manera, por dolo se entiende que el agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contraria al derecho.

5.6. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

En el caso que dos a más personas participen en la comisión del delito de Homicidio Calificado, todas responderán a título de coautores, precisando que cada uno de los implicados desenvuelve una labor determinada para la perpetración del hecho ilícito; En el supuesto señalado, será suficiente verificar la decisión común de todos los sujetos en la realización del homicidio y además de que cada uno de ellos haya hecho un aporte significativo o decisivo en la comisión del injusto.

Para estar ante la figura de la coautoría se requiere la presencia de dos condiciones o requisitos, a saber: decisión común y realización en común (división de trabajo o roles).

Autor mediato es quien causa un resultado sirviéndose de otra persona como medio o instrumento para realizar la ejecución. El autor no realiza directa y personalmente el delito, se sirve de otra persona inconsciente de la trascendencia penal que tiene su acto.

El criterio que se sigue en esta figura es que se deja de imputar el hecho al que lo ejecuta materialmente para pasar a la persona de atrás. Este criterio es el de dominio del hecho, ya que quién domina la acción es el autor mediato (persona de atrás), quien

domina la voluntad de quien actúa.

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1 El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

Que es aspiración del Colegiado, determinar con grado de certeza, la comisión del ilícito y la consecuente responsabilidad penal de los agentes, mediante la valoración de la prueba que resulta útil, pertinente, conducente y legítima, bajo la regla de la sana crítica y arribar a una sanción de ser el caso como consecuencia de la subsunción entre el evento fáctico y norma penal integradora.

6.2 Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

DECLARACIÓN DE LA ACUSADA V.E.P.T:

Quien señaló, que antes de ingresar al Establecimiento Penitenciario de Huaraz, desde los X años de edad, se ha dedicado al comercio de toda variedad de productos agrícolas,

las cuales llevaba a la ciudad de Chimbote, por lo que los primeros quince días del mes de Mayo de año dos mil quince se encontraba en Chimbote, exactamente el día catorce y quince estaba vendiendo su productos en dicha ciudad, y que nunca se enteró de la muerte de la señora Y.A.D.L.C.M y que no conoce a dicha persona. Preciso, que se comunicaba con sus familiares, haciendo eso del número celular 943....., el cual es de su esposo, pero que el quince de Mayo de año dos mil quince por la madrugada no realizó ninguna llamada telefónica que recuerda; por el mes de agosto de año dos mil quince, mantuvo comunicación telefónica con el sujeto conocido como el Gringo (E.M.A) quien es esposo de una de sus sobrinas y se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, a quien recién conoció en dicho lugar, pero que en cuanto al número 948....., mencionó que no usaba ese número ya que su bebe había malogrado su celular. Finalmente, indicó que el denominado “Gringo” le ayudó a sacar su carga al mercado en dos oportunidades.

EXAMEN DEL TESTIGO T.D.L.C.M:

Quien es esposo de la occisa, manifestó, que el día catorce de Mayo de año dos mil quince se trasladó desde la ciudad de Trujillo con dirección a la ciudad de Yungay, a bordo del camión de placa rodaje XXX, el cual es de su propiedad y siendo conducido por su hijo A.I.D.L.C.M, más la compañía de su esposa Y.A.M.D.L.C. Que en dicho trascurso, siendo el día quince de Mayo de año dos mil quince en horas de la madrugada, ya encontrándose en Yuracmarca encontraron la carretera trancada con piedras por lo que al estacionarse, aparecieron dos personas conocidas como “Mamanchura y el Gringo” quienes dijeron “esto es un asalto, bajen conchatumare” de esta manera bajando del carro a su hijo haciendo que se eche boca abajo, para luego ir hacia el lado derecho del carro donde se encontraba su persona junto a su esposa haciendo también que se bajen y se pongan boca abajo sobre el suelo, ya teniendo sobre el suelo en la misma posición a los tres, el sujeto denominado “Gringo” efectuó cinco disparos contra su esposa e irse con dirección hacia Chimbote; es así que, al ver ello su persona tomó aliento y les siguió y a unos pasos tuvo una pelea con el denominado “Gringo”, pero que al final logró escapar; posteriormente, juntamente con su hijo

subieron a su esposa al camión y se trasladaron hacia la comisaría de Huallanca, previamente habiéndose comunicado con dicha comisaría, encontrándose con los efectivos policiales cerca a Huallanca, con quien se trasladaron hacia el hospital de Caraz, pero que al llegar el médico les informó que su esposa había muerto al acto. Ya con posterioridad, llegó a enterarse por medio de comentarios de la localidad de Parientana y Cajapampa que la señora V.E.P.T, fue quien había mandado a matar a su esposa.

EXAMEN DEL TESTIGO A.I.D.L.C.M:

Quien manifestó, que el día catorce de Mayo de año dos mil quince en horas de la noche, juntamente a su padre T.D.L.C.M y madre Y.A.M.D.L.C, retornaban de la ciudad de Trujillo, a bordo del camión con placa rodaje XXX, el cual manejaba, y siendo el quince de Mayo de año dos mil quince, en horas de la madrugada, cuando se encontraban por el distrito de Yuracmarca, cuando pasaban una curva, encontraron piedras que impedían el paso de la carretera, por lo que se detuvo; en ese momento, salieron dos sujetos que ahora conoce como el “Gringo y Mamanchura” quienes les bajaron del camión y los echaron sobre el suelo donde el sujeto denominado “Gringo” disparó a su madre sobre la espalda de la misma. Precisó, que conoce a la señora V.E.P.T, ya que han coincidido en las compras en el mercado.

EXAMEN DEL PERITO BALÍSTICO XXX:

Informe de inspección criminalística N° 112-2015

Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a las conclusiones de que la persona de Y.A.M.D.L.C, habría estado boca abajo al momento del disparo, toda vez que la proyección de los proyectiles son de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante, conforme a la trayectoria de los disparos efectuados a la víctima; habiéndose utilizado el método analítico y el método de trayectoria para determinar lo precisado, asimismo refiere que la cantidad de disparos fue en número de cinco por cuanto existen cinco heridas en la victimada, de los cuales cuatro de ellas son con entrada y salida de bala

y una de ellas solo con entrada, habiéndose encontrado dicha bala en la parte lateral derecha del abdomen de la occisa, disparos que hirieron de muerte a la víctima Y.A.M.D.L.C.

EXAMEN DEL PERITO BALÍSTICO XXX:

Informe de inspección criminalística N° 112-2015

Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a la conclusión que la occisa Y.A.M.D.L.C falleció por arma de fuego, habiendo utilizado el método del peine, toda vez que era una escena abierta. Precisando, que en la escena del crimen se recogió cuatro muestras, las cuales comprenden en cabello, prendas de vestir, proyectil y casquillos; por otro lado, al revisar el vehículo de placa rodaje XXX, en la ciudad de Yungay se llegó a encontrar un proyectil, ubicado en la cabina de dicho vehículo.

EXAMEN DEL TESTIGO E.M.A.

Quien, manifestó que es conviviente con la señora L.M.P.D, quien es sobrina de la acusada V.E.P.T, y que conoció a esta última persona en el año dos mil trece, puesto que fueron vecinos. En cuanto a los acontecimientos ocurridos entre el día catorce y quince de Mayo de año dos mil quince, manifestó que a mandato de la señora V.E.P.T, fueron a matar a la señora Y.A.M.D.L.C, quien estaba volviendo de Chimbote; ya que la señora V.E.P.T aproximadamente dos meses antes del hecho delictivo, lo buscaba y llamaba constantemente en su casa en Parientana, ofreciéndole pagar cien mil soles (s/. 100,000.00) a cambio de que mate a la señora Y.A.M.D.L.C, diciéndole que era competencia en su negocio, y mencionado que su persona usaba los números 963..... y 945.....(números que se encuentran registrados a nombre de su hermano M.A.M.A) para coordinar el asesinato, pero que la señora V.E.P.T, hasta la fecha no ha cumplido con pagarle por dicho servicio; es así que, el día catorce de Mayo de año dos mil quince, su persona junto al señor A.J.N.A (mamanchura), bajaron desde la localidad de Musho con dirección a Caraz, donde el taxista que les había enviado la señora V.E.P.T, llamando también a su hermano M.A.M.A diciéndole que harían un trabajo, pero que no le llegó a explicar en qué consistía dicho trabajo; es así, que a bordo de un carro

station wagon blanco con rayas azules, se dirigieron hacia Yuracmarca y al llegar realizó una llamada telefónica a la señora V.E.P.T, quien les dijo que sigan que el taxista le dejaría en el lugar donde tienen que realizar el crimen y que dicho taxista se fue a darle el encuentro a la señora Y.A.M.D.L.C hasta Chuquicara, mencionándoles que volvería adelantando a dicha señora y que al entrar al puente realizaría tres luces rojas como aviso; esperando lo planeado, dicho taxista cumplió con lo mencionado y al pasar por el lugar donde los había dejado anteriormente también tocó tres veces el claxon en señal de aviso para realizar el crimen; por lo que el señor A.J.N.A (mamanchura) puso las piedras, su persona con arma de fuego en mano bajo del vehículo donde se transportaban a uno de ellos y por el otro lado su compañero A.J.N.A (mamanchura) también bajó del carro a la señora Y.A.M.D.L.C y a su esposo, haciendo que los tres se echen en el suelo, donde su persona disparó a la señora de Y.A.M.D.L.C, ya que le habían mandado matar solo a la dicha persona y no a las tres personas. Precisó, ocho días antes (un jueves) al hecho criminal, se encontró con la señora V.E.P.T en la localidad de Musho, donde juntamente a la persona de A.J.N.A (mamanchura), entre los tres, planificaron todo en cuanto a la muerte de Y.A.M.D.L.C, lugar y momento donde la señora V.E.P.T le entregó el arma de fuego, las balas para victimar a Y.A.M.D.L.C en el día fijado.

6.3. Asimismo se procedió a la oralización de las documentales ofrecidos por el Ministerio Público:

- a) De los médicos legistas XXX y XXX, respecto a las conclusiones del protocolo de necropsia No 021-2015 de fecha dieciséis de Mayo del dos mil quince; por haberse prescindido a los peritos como órganos de prueba.
- b) Carta TSP-83030000-MSC-1346-2015-C-F y anexo del cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones.
- c) carta TSP-83030000-IVO-0486-2015-C-F y anexo del cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones.

Respecto a los demás testigos y documentales admitidos en el auto de enjuiciamiento, el señor representante del Ministerio Público, solicitó su prescindencia, estando que el presente proceso tiene la calidad de reservado, habiéndose emitido con fecha seis de Octubre del dos mil dieciséis, sentencia condenatoria por conclusión anticipada respecto a los acusados E.M.A, A.J.N.A y M.A.M.A.

SEPTIMO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

7.1.- Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución

"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito.

7.2 El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento

tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, solo en el primer caso, sería aplicable; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida a la acusada.

OCTAVO. VALORACIÓN DE PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

8.1. La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público es que con fecha quince de Mayo del dos mil quince, la occisa Y.A.M.D.L.C, cuando estuvo viajando de la ciudad de Trujillo a Yungay, a bordo de su camión, conjuntamente con su esposo y su hijo a horas dos y treinta aproximadamente fueron asaltados por dos sujetos encapuchados y luego se supo que se trató de E.M.A y A.J.N.A antes de llegar a Yuracmarca – Huaylas, quienes pusieron previamente piedras en la carretera, A.J.N.A, se encargó de bajar del vehículo a la víctima y a su esposo, mientras que E.M.A, con revolver en mano, ha bajado al hijo de la agraviada, luego de ordenar a las tres personas asaltadas que se tiren al piso de cúbito ventral, disparó contra la agraviada hasta en cinco oportunidades, mientras que M.A.M.A se encontraba a trescientos metros para dar ciertos avisos a los asaltantes en caso aparezca personal policial; siendo que durante la ejecución, tuvo el dominio la acusada V.E.P.T, quien monitoreaba por teléfono la labor homicida de las personas que contrató, como es verse las llamadas telefónicas; hechos que han sido debidamente acreditados con las actuaciones del juicio oral, principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada por el testigo sentenciado en el presente proceso E.M.A, y con las pruebas actuadas, como son con el protocolo de

necropsia No 021-2015; cuyo agente causante de la muerte de Y.A.M.D.L.C es por proyectil de arma de fuego, con el informe de inspección

criminalística realizado en la carretera Cañon del pato – Chuquicara, primera curva de pate, distrito de Yuramarca, provincia de Huaylas – Caraz, estando que el autor utilizó un agente mecánico (arma de fuego) para amedrentar a los ocupantes del vehículo y causar lesiones perforantes y laceraciones a la agraviada; habiéndose expedido sentencia condenatoria; por conclusión anticipada contra A.J.N.A, E.M.A y M.A.M.A; como coautores del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de Y.A.M.D.L.C, tipificado en el artículo 108 numeral 1) del Código Penal, en consecuencia el homicidio se cometió en la modalidad de homicidio calificado por lucro; habiéndose reservado el proceso contra la acusada V.E.P.T, al no aceptar los cargos formulados por el señor representante del Ministerio Público, estando la teoría del caso del Ministerio Público contra la acusada en su condición de autora mediata sin embargo es de considerar que detrás de los autores materiales, hubo toda una conducta de instigación para que los sentenciados en el presente proceso cometan este ilícito contra la vida, el cuerpo y la salud; por lo que en primer lugar debemos desarrollar la figura de autoría mediata, siendo los requisitos donde el ejecutor no responde por el delito cometido; y luego los supuestos excepcionales donde éste sí responde por el delito cometido; siendo que la autoría mediata intervienen como mínimo dos sujetos el denominado “hombre de atrás” y el llamado “intermediario”, instrumento o ejecutor; por lo que se imputa la autoría, no a la persona que realiza los actos de ejecución directamente, sino al hombre de atrás que se sirve de la acción de éste último para realizar el delito; como explica asimismo Roxin Claus, en su libro Autoría y dominio del hecho en derecho penal, la autoría mediata se caracteriza por un dominio de la voluntad, donde el verdadero autor no realiza el tipo penal de propia mano, sino mediante otra persona que le sirve para estos fines, esta persona no puede oponer resistencia a la voluntad dominante del hecho de otro, por lo que es considerada una herramienta en manos de éste. Este dominio de la voluntad del autor mediato hace que el ejecutor actúe bajo su control, pudiendo servirse de su

acción para realizar el hecho delictivo y ostentando así el control sobre el suceso; por ello, el autor mediato es considerado el verdadero autor del delito, que se sirve de otro para cometerlo, debiendo precisar que calificarlo como “herramienta”; En opinión de Hurtado Pozo, para que esto se produzca, el hombre de atrás: “(...) debe tener la posibilidad de controlar y dirigir de: Lo que caracteriza a la autoría mediata es la comisión de un delito por una persona, la que no lo ejecuta directamente, sino que se sirve de la acción de otra persona; de lo contrario, el delito sería cometido a título de autoría directa o coautoría. Precisamente, esta forma de autoría busca solucionar los casos en los que un individuo que no participa en los actos de ejecución tiene, sin embargo, un papel importante en el delito cometido; debido a que, a diferencia de los casos comunes, al ejecutor material del delito no se le puede imputar la autoría inmediata por encontrarse bajo el control del hombre de atrás, sea ya porque actúa sin libertad de decisión plena o sea ya porque actúa sin conocimiento. Así, en la autoría mediata, en la medida en que el hombre de atrás utiliza a otro para la ejecución del hecho, es él quien ostenta la intervención principal en el delito, correspondiéndole la calificación de autor. b) El hombre de atrás tiene el dominio de la voluntad del ejecutor: El autor mediato debe tener el control sobre la voluntad del ejecutor, por lo que es el primero quien en realidad domina la acción que genera el delito, teniendo así el dominio del hecho; del Juzgamiento por el Colegiado y de la revisión de actuados se advierte que el título de imputación efectuada por el Ministerio Público; éste no resulta acorde al análisis que la institución de la autoría mediata merece; quien no ha tenido en cuenta la figura de inducción o instigación por lo que pasaremos a desarrollar que es la instigación; el artículo veinticuatro del Código Penal precisa: “El que dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.” Por lo que el presente artículo ha conminado para el instigador la misma pena que para el autor, pues no considera que su intervención sea de mera ayuda sino mucho más importante y eficiente (por eso, en estos casos existe doble dolo); se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción,

provocación de error en el instigado, con abuso del ascendiente o autoridad que se detenta, mediante la emisión de consejos, a través de la expresión de deseos, valiéndose de apuestas, etc. Lo importante es que cualquiera de los medios utilizados sea idóneo y eficaz de cara a la realización de la conducta perseguida; sobre el particular señala Mir Puig que la instigación es la “causación objetiva y subjetivamente imputable, mediante el flujo psíquico a otro, de la resolución y realización por parte de éste de un tipo de autoría doloso” de allí que se llame también autoría intelectual por cuanto es el inductor quien concibe y quiere inicialmente el delito que pretende que cometa materialmente otro; por lo que al examen en el plenario del testigo sentenciado E.M.A; preciso que a mandato de la acusada V.E.P.T, fueron a matar a la agraviada Y.A.M.D.L.C, porque aproximadamente dos meses antes del hecho delictivo lo buscaba y llamaba constantemente en su casa en Parientana, ofreciéndole pagar cien mil soles a cambio de la muerte de la agraviada, y fue motivo de competencia en su negocio; habiéndose comunicado por los siguientes números telefónicos 963..... y 945.....; los mismos que se encuentran registrados a nombre de su hermano ahora sentenciado M.A.M.A; evidenciándose con ello, que el papel que cumplió la acusada V.E.P.T fue el de instigadora y no de autora mediata como erróneamente apreció el señor representante del Ministerio Público, por lo que debe tenerse en este extremo en la calificación jurídica de la acusada como instigadora.

- 8.2. Que la imputación efectuada por el testigo (sentenciado en el presente proceso) E.M.A, se debe adecuar, a lo señalado en el acuerdo plenario N° 2 - 2005/CJ-116, que fija reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados. Es así que se señala que: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá

del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; de la audiencia de juicio oral en el presente proceso, debemos de precisar que en ningún momento se ha podido verificar que la

- 9 imputación efectuada por el testigo sentenciado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión del mencionado ha sido coherente y uniforme ante el plenario, aún más si refiere que la sobrina de la acusada es L.M.P.D conviviente del testigo, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron; b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; de los debates orales, los testigos T.D.L.C.M e I.D.L.C.M, al brindar sus declaraciones en juicio oral, han narrado coherentemente la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, del día quince de Mayo del año dos mil quince en horas de la madrugada, cuando retornaban conjuntamente con la agraviada de la ciudad de Trujillo a bordo del camión de placa de rodaje XXX; versión que guarda consistencia con la declaración del testigo E.M.A, además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia como son el protocolo de necropsia No 021-2015, emitido por los señores peritos médicos legistas XXX y XXX, cuyo agente causante de la muerte de Y.A.M.D.L.C es por proyectil de arma de fuego; además del informe de inspección criminalística No 112-2015; emitido por los señores peritos XXX y XXX; al examen en juicio oral; refirieron que falleció la agraviada por arma de fuego y que durante la escena del crimen recogieron cuatro muestras de cabello, prendas de vestir, proyectil y casquillos, así como se encontró un proyectil, ubicado en la cabina de dicho vehículo; lo que se corrobora con la declaración del testigo E.M.A; c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la

medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada; del juicio oral, se advierte que el testigo E.M.A; con fecha seis de Octubre del dos mil dieciséis ha sido sentenciado como

- 10 coautor por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de Y.A.M.D.L.C a veintiun años de pena privativa de libertad efectiva; así como sus coacusados; por lo que no podría aplicarse el cambio de versión, estando que fue materia de una sentencia condenatoria, persistiendo en sus declaraciones ante el plenario.

- 11 8.3 De lo mencionado se desprende que los medios probatorios actuados en el plenario dan certeza y seguridad sobre la culpabilidad de la acusada a la imputación inicial del Ministerio Público, con la calificación jurídica de instigadora que consecuentemente es del caso emitir la resolución correspondiente, quedando enervada la tesis del abogado defensor de la acusada, así como de su declaración en juicio oral, en el sentido que la denuncia formulada contra su patrocinada; no obran testigos de cargo, al haberse prescindido para éste juicio oral, asimismo precisa que el Ministerio Público debería demostrar, sobre el contrato efectuado por la acusada al testigo E.M.A; del mismo modo señala, que la víctima y testigo T.D.L.C.M, esposo de la víctima ha señalado que se dedicaban al comercio por un espacio de quince años y lo realizaban en la ciudad de Lima y Trujillo, en su condición mayorista; pero la acusada en sus declaraciones refiere que su negocio lo realizaba en la ciudad de Chimbote, en su condición de minorista y son kilómetros de distancia, por lo que en ese sentido no habría competencia en el negocio y respecto a las llamadas telefónicas precisa que debieron de concurrir como órganos de prueba quienes expidieron dichas cartas, así como del tiempo del mensaje establece de manera genérica y no tiene exactamente, tiempo que se habla si es de minutos, por lo que la información proporcionada es referencial y en base a estas presunciones, este documento en nada aporta como medio de prueba; pero por los medios probatorios actuados en el juicio oral que han sido detallados, además de la carta

TSP-83030000-MSC-1346-2015-c-f, del cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones, informa el Director de seguridad de telefónica del Perú, el nombre de los titulares de los número celulares 943....., que tiene como titular a XXX, pero como refiere el testigo E.M.A se comunicaba con la acusada de éste

12 número, el número 948....., tiene como titular y usuaria a V.E.P.T, el número 945....., tiene como titular a M.A.M.A, habiendo E.M.A, el número 963..... tiene como titular a E.M.A, el celular No 950....., tiene como titular y usuario A.J.N.A; así como a la carta TSP-83030000-IVO-0486-2015-C-F, informa el número de IMEI de los números telefónicos 943....., 948....., 945....., 963....., 950....., 972..... y 949.....; que informa de las llamadas entrantes y salientes de dichos números del día quince de Mayo del dos mil quince, a las 3:57 y 3:58 horas, se comunicó con el número 945....., por espacio de 51 y 58 segundos respectivamente, y a las 5:47 recibió una llamada que duró 18 segundos el celular 963....., estando a los medios probatorios aportados, además debido a la versión de la defensa, sin haberse aportado medio de prueba alguno y menos aún ser admitido en la etapa de control de acusación y sea sometido al contradictorio, que acredite tal versión; debe tenerse como argumentos de defensa por parte de la acusada.

NOVENO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de E.M.A, quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en agravio de Y.A.M.D.L.C; por lo que es claro que E.M.A, ha sido el autor material directo de la muerte de la agraviada, conforme al examen de su testimonial en juicio oral, corroborada con diversas pruebas periféricas, detalladas en el considerando anterior, por cuanto la acusada V.E.P.T contrató los servicios de E.M.A, A.J.N.A y de M.A.M.A, con la finalidad de dar muerte a V.E.P.T, para ello hizo la promesa de pagar la suma de cien mil soles, lo que se corrobora con las llamadas telefónicas efectuadas al acusado E.M.A, autor

material del hecho el día 15 de Mayo del dos mil quince, así como con las llamadas realizadas los días 11, 12, 13 de Mayo desde su celular No 943..... al número 972..... (chip incautado a E.M.A) los días 23 y 31 de julio del 2015 desde su celular No 948..... a los números 949..... y 972....., hecho que no ha podido desvirtuar la defensa técnica de la acusada o justificar las comunicaciones que tenía entre la acusada y el ahora testigo en el presente proceso, argumento que ha precisado en audiencia que se encontraban malogrados los celulares, versión que es contradictoria con el reporte de información de llamadas de la empresa movistar sac.; en consecuencia la acusada se encuentra en la figura típica de instigadora al crimen, considerada en nuestro Código Penal en el artículo veinticuatro del Código Penal, por lo que los maestros del derecho opinan sobre la instigación de la siguiente manera: “Mediante la instigación, el instigador hace surgir en otra persona –llamada instigado- la idea de perpetrar un delito, siendo este último el que ejecuta materialmente el medio típico, además, el instigador debe obrar intencionalmente a fin de lograr el hecho delictivo...” RN N° 1552-2003, por lo que de las prueba actuadas en el juicio oral, la conducta desarrollada por la acusada V.E.P.T, es por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Y.A.M.D.L.C; es la de instigadora, por lo que conforme al tipo penal señalado en el artículo 24 de nuestra norma penal le corresponde la misma pena que la del autor material; por lo que la prueba actuada y los indicios que surgen de los hechos probados determinan con claridad que la ideación, planificación y encargo de la muerte de la agraviada Y.A.M.D.L.C; por parte de la acusada al ejecutor material del mismo esto es, E.M.A, respondió estrictamente a móviles de competencia en el negocio de la venta de choclo; habiéndose acreditado que tanto la agraviada y la acusada se dedicaban a la comercialización de la venta del choclo.

DECIMO JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

10.1. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y

circunstancias en que se desarrollaron los hechos, la acusada estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además ella fue quien incidió para la perpetración.

10.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace a la acusada, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

10.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”¹.

10.4. En el presente caso, la acusada V.E.P.T, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido a la referida acusada sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

UNDECIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

- 11.1.** La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.
- 11.2.** Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quántum* punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad².
- 11.3.** Que habiéndose establecido la responsabilidad penal de la acusada corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el *quántum* de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076.
- 11.4.** Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 108°, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de quince años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en

aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto que es treinta y cinco años).

11.5. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde quince años; el segundo tercio, desde los veintinueve años y siete meses; y, el tercer tercio, desde los veintiocho años y dos meses.

11.6. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N.° 30076.

DECIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

12.1. El Ministerio Público ha petitionado la imposición de veinticinco años de pena privativa de libertad a la acusada, por la comisión del delito de homicidio calificado, en atención de que no cuenta con antecedentes penales,

En cuanto a las condiciones personales de la acusada V.E.P.T, se advierte cuenta con grado de instrucción tercer grado de primaria; también debe considerarse que la referida acusada no registra antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante.

12.2. Estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la pena privativa de libertad a imponerse a la acusada debe estar contenida en el segundo tercio, conforme lo dispuesto en el artículo 45°-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N.°

30076.

12.3. Dado a la afectación del bien jurídico protegido, y siendo uno de los principios constitucionales de los cuales la justicia penal no puede prescindir en la imposición de las penas, por lo que en atención al principio de proporcionalidad y siendo la conducta reprochable de la acusada no solo en términos de justicia penal sino y por sobre todo de respeto a los propios derechos fundamentales, pues una cosa es restringir la libertad a título de una pena bien aplicada y otra distinta afectaría por una medida sancionadora excesiva o errada, por lo que queda como resultado una pena final concreta de veinticinco años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

DECIMO TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

13.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

13.2. El Actor Civil, ha petitionado como pago de reparación civil la suma de cien mil soles, que deberá abonar, en favor de los herederos legales; si bien es cierto la acusada V.E.P.T, tiene la calidad de instigadora por el delito de homicidio calificado por lucro; por lo que estas circunstancias son reprochables, pues denotan la realización de actos contra la vida, el cuerpo y la salud; sin causa o justificación alguna y con total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, que en ese contexto la pena tiene que guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico, tanto más si el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro,

previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que se ha afectado un derecho constitucional fundamental lo

que ocasiona una lesión indemnizable a sus familiares próximos; y estando a su grado instrucción de tercer grado de primaria, de ocupación comerciante y en atención al artículo noventa y tres del Código sustantivo, consecuentemente guarda proporción imponerle a la acusada la suma de treinta mil soles por concepto de reparación civil.

DECIMO CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

14.1 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

14.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito, resulta necesario imponer costas judiciales a la acusada V.E.P.T. por lo glosado anteriormente.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria del actor civil, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

1. CONDENAR A LA ACUSADA V.E.P.T cuyos datos de identificación están

detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como INSTIGADORA en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por lucro; previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 1 del primer párrafo, concordante con el artículo 24 del Código Penal, en agravio de Y.A.M.D.L.C y en consecuencia se le **IMPONE VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva esto es el diecisiete de Agosto del dos mil quince vencerá el día dieciséis de Agosto del año dos mil cuarenta; fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de prisión preventiva, emanada de autoridad competente.

- 2. FIJANDO** la reparación civil en la suma de **TREINTA MIL SOLES**, que deberá abonar la condenada a favor de los herederos legales de la agraviada Y.A.M.D.L.C..
- 3. EL PAGO DE COSTAS** a la sentenciada V.E.P.T.
- 4. DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **ORDENÁNDOSE** se giren los oficios correspondientes al Director del Establecimiento Penal de sentenciados de ésta ciudad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01403-2016-52-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: VIDAL VIDAL, IDA MARLENI

MINISTERIO PUBLICO: 3° FISCALIA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO

JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADA: P.T.V.E

DELITO : ASESINATO

AGRAVIADA : M.D.L.C.Y.A

PRESIDENTE DE SALA: MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO

JUECES SUPERIORES DE SALA: SANCHEZ EGUSQUIZA, SILVIA VIOLETA

ESPINOZA JACINTO, FERNANDO

JAVIER

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JAIMES NEGLIA, MILDRED

Resolución N° 19

Huaraz, siete de abril del año dos mil diecisiete

ANTECEDENTES

& Resolución recurrida

Primero: El Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huaraz, integrado por los magistrados Clive Julio VARGAS MAGUIÑA, Edison Percy GARCIA VALVERDE y Vilma Marineri SALAZAR APAZA, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 11, falla CONDENANDO a la acusada V.E.P.T como instigadora en la comisión del **delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Lucro** en agravio de Y.A.M.D.L.C imponiéndole VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

- a) La imputación efectuada por el testigo E.M.A, se debe adecuar, a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2 – 2005/CJ-116, que fija las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados.

Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad.

Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración, no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; de la audiencia de juicio oral en el presente proceso, precisa que en ningún momento se ha podido verificar que la imputación efectuada por el testigo sentenciado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión del mencionado ha sido coherente y uniforme ante el plenario, aún más si se refiere que la sobrina de la acusada es L.M.P.D, conviviente del testigo, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron.

- b) Desde la perspectiva objetiva: se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; de los debates orales, los testigos T.D.L.C.M e I.D.L.C.M, al brindar sus declaraciones en juicio oral, han narrado coherentemente la forma y la circunstancias en que sucedieron los hechos, del día 15 de mayo del año 2015 en horas de la madrugada, cuando retornaban conjuntamente con la agraviada de la ciudad de Trujillo a bordo del camión de placa de rodaje F5U885; versión que guarda consistencia con la declaración del testigo E.M.A, además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia como son el Protocolo de necropsia N° 021-2015, emitido por los peritos médicos legistas José Simón REYES CASTILLO y Jorge Daniel

HERNANDEZ CAMPOS, cuyo agente causante de la muerte de Y.A.M.D.L.C es por proyectil de arma de fuego, además del informe de inspección criminalística N° 112-2015; emitido por los peritos Herbert GARAYAR ALVA y Wilder RAMIREZ MALLQUI; al examen en juicio oral; refirieron que falleció la agraviada por arma de fuego y que durante la escena del crimen recogieron cuatro muestras: de cabello, prendas de vestir, proyectil y casquillos, así como se encontró un proyectil, ubicado en la cabina de dicho vehículo; lo que se corrobora con la declaración del testigo E.M.A.

- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada; del juicio oral, se advierte que el testigo E.M.A; con fecha 6 de octubre del 2016 ha sido sentenciado como coautor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio calificado en agravio de Y.A.M.D.L.C a veintiún años de pena privativa de libertad efectiva; así como sus coacusados; por lo que no podría aplicarse el cambio de versión, estando que fue materia de una sentencia condenatoria, persistiendo en sus declaraciones ante el plenario.

- d) De lo mencionado se desprende que los medios probatorios actuados en el plenario dan certeza y seguridad sobre la culpabilidad de la acusada a la imputación inicial del Ministerio Público, con la calificación jurídica de instigadora que consecuentemente es del caso emitir la resolución correspondiente, quedando enervada la tesis del abogado defensor de la acusada, así como de su declaración en juicio oral, en el sentido de que la denuncia formulada contra su patrocinada; no obran testigos de cargo, al haberse prescindido para este juicio oral, asimismo precisa que el Ministerio Público debería demostrar, sobre el contrato efectuado por la acusada al testigo E.M.A; del mismo modo señala, que la víctima y el testigo

T.D.L.C.M, esposo de la víctima ha señalado que se dedicaban al comercio por un espacio de quince años y lo realizaban en la ciudad de Lima y Trujillo, en su condición mayorista; pero la acusada en sus declaraciones refiere que su negocio los realizaba en la ciudad de Chimbote, en su condición de minorista y son kilómetros de distancia, por lo que en este sentido no habría competencia en el negocio y respecto a las llamadas telefónicas precisa que debieron de concurrir como órganos de prueba quienes expidieron dichas cartas, así como del tiempo del mensaje establece de manera genérica y no tiene exactamente, tiempo que se habla si es de minutos, por lo que la información proporcionada es referencial y en base a estas presunciones, este documento en nada aporta como medio de prueba; pero por los medios probatorios actuados en el juicio oral que han sido detallados, además de la carta TSP-83030000-MS-1346-2015-c-f, del cuaderno de levantamiento del secreto de comunicaciones, informa el director de seguridad de telefónica del Perú, el nombre de los titulares de los N° 943123132, que tiene como titular a R.F.C.F, pero como refiere el testigo E.M.A se comunicaba con la acusada de este número, el N° 948847053, tiene como titular y usuario V.E.P.T, el N° 945174965, tiene como titular M.A.M.A, habiendo sido Montano Ávila, el N° 963502918, tiene como titular a E.M.A, el celular N° 950835076, tiene como titular y usuario A.J.N.A; así como a la carta TSP-23030000-IVO-0486-2015-C-F, informa el N° de IMEI de los N° telefónicos 943123132, 948847053, 945174965, 963502918, 950835076, 972675072 y 949906314; que informa de las llamadas entrantes y salientes de dichos números del día 15 de mayo del 2015, a las 3:57 y 3:58 horas, se comunicó con el número 945174965, por espacio de 51 y 58 segundos respectivamente, y a las 5:47 recibió una llamada que duro 18 segundos el celular 963502918, estando a los medios probatorios aportados, además debido a la versión de la defensa, sin haberse aportado medio de prueba alguno y menos aún ser admitidos en la etapa del control de acusación y sea sometido al contradictorio, que acredite tal versión; debe tenerse como argumentos de defensa por parte de la acusada.

- e) De las pruebas actuadas en juicio oral, está probado que el hecho acusado si se

produjo, tal como está acreditado con el testimonio de E.M.A, quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en agravio de Y.A.M.D.L.C; por lo que es claro que E.M.A ha sido el autor material directo de la muerte de la agraviada, conforme al examen de su testimonial en juicio oral, corroborada con diversas pruebas periféricas, detalladas en el considerando anterior, por cuanto la acusada V.E.P.T, contrato los servicios de E.M.A, A.J.N.A, M,A,M,A, con la finalidad de dar muerte a Y.A.M.D.L.C, para ello hizo la promesa de pagar la suma de S/ 100, 00. 00 (cien mil y 00/100 soles), lo que corrobora con las llamadas telefónicas efectuadas al acusado E.M.A, autor material del hecho el día 15 de mayo de 2015, así como las llamadas realizadas los días 11, 12, y 13 de mayo desde su celular N° 943123132 al N° 972675072 (chip incautado a E.M.A) los días 23 y 31 de julio del 2015 desde su celular N° 948847053 a los N° 949906314 y 972675072, hecho que no ha podido desvirtuar la defensa técnica de la acusada o justificar las comunicaciones que tenía la acusada y el ahora testigo en el presente proceso, argumento que ha precisado en audiencia que se encontraban malogrado los celulares, versión que es contradictoria con el reporte de información de llamadas de la empresa Movistar S.A.C.

- f) La acusada se encuentra en la figura típica de instigadora al crimen, considerada en nuestro Código Penal en el artículo 24 del Código Penal, por lo que, de las pruebas actuadas en el juicio oral, la conducta desarrollada por la acusada V.E.P.T, es por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de Y.A.M.D.L.C; por lo que le corresponde la misma pena que la del autor material; dado que, la prueba actuada y los indicios que surgen de los hechos probados determinan con claridad que la ideación, planificación y encargo de la muerte de la agraviada Y.A.M.D.L.C; por parte de la acusada al ejecutor material del mismo, esto es, a E.M.A, respondió estrictamente a móviles de competencia en el negocio de la venta de choclos; habiéndose acreditado que tanto la agraviada y la acusada se dedican a la comercialización de la venta de choclos.
- g) Entre otros argumentos más detallados en la resolución materia de alzada.

& Pretensión impugnatoria

Segundo: La sentenciada V.A.P.T, a través de su defensa técnica interpone recurso de apelación contra la sentencia detallada precedentemente, básicamente en los siguientes argumentos:

- a) El aquo no ha valorado todas las pruebas de manera conjunta, es decir a calificado de manera parcializada – tan solo lo correspondiente al Ministerio Publico, más no así de la defensa técnica que ofreció nuevas pruebas a nivel de juicio oral, ello en virtud al artículo 373 inc. 1 del Código Procesal Penal, como son:
 - 1) Declaración de A.J.N.A.
 - 2) Declaración de M.A.M.A, de fecha 20/05/2015 (folios 137 – 141).
 - 3) Declaración de M.A.M.A, de fecha 20/05/2015 (folios 142 – 147).
 - 4) Acta de entrevista de R.C.Y.T, de fecha 20/05/2015 (folios 132 – 136).
 - 5) Declaraciones juradas por la compra de choclos a granel, con firma legalizada ante el notario público de Trujillo – las mismas que fueron presentadas por la parte agraviada, con lo que se demuestra la preexistencia del bien – dinero, materia de robo (folios 339 – 343).
 - 6) Guías de revisión de transportes, expedido por transportes Señor de Pumallucay, transportando choclo de la ciudad de Trujillo – Mercado Hermelinda (folios 616- 619).
 - 7) Constancia de socio habilitado N° 038-2015, expedido por el presidente de la Asociación de Comerciantes Progresistas del gran mercado Chimbote ACOPROCH, donde hace constar que la señora V.E.P.T es socio (folios 675).
 - 8) Constancia expedida por el presidente de la Asociación de Comerciantes Progresistas Del Gran Mercado Chimbote ACOPROCH, donde hace constar que la señora Y.A.M.D.L.C no es socia (folio 676).

Si bien es cierto se declaró infundada las nuevas pruebas ofrecidas, también es cierto que la defensa técnica solicito al aquo de manera excepcional evalué como prueba de oficio, en virtud al artículo 385 inc. 2 del Código Procesal Penal, sin embargo pese a tal requerimiento no lo ha tomado en consideración,

parcializándose con su actuar al calificar las pruebas, lo cual quebranta el debido proceso.

Debe tenerse en cuenta que las pruebas son de vital importancia para demostrar los hechos, sin ella reina la arbitrariedad como ha sucedido en la presente causa.

- b) El Aquo, al analizar los exámenes de los testigos T.D.L.C.M, A.I.D.L.C.M y E.M.A, no ha efectuado un análisis integro, sino de manera parcializada.

El Aquo, al realizar la supuesta valoración de prueba en su conjunto ha señalado que, el hecho materia del delito ha sido probado, con los exámenes de la declaración de E.M.A y las demás pruebas corroboradas, en donde supuestamente la recurrente contrato los servicios de este, A.J.N.A y M.A.M.A, con la finalidad de dar muerte a V.E.P.T (**error**), para ello le hizo la promesa de pagarle S/ 100, 000. 00 (cien mil y 00/100 soles), que supuestamente se corrobora con las llamadas telefónicas efectuadas al acusado E.M.A, autor materia del hecho, así como las llamadas realizadas los días 11, 12, 13 desde su celular 943123132 al N° 972675072 que corresponde al chip incautado (acta de incautación – no se ha admitido como prueba ni mucho menos fue debatido en juicio – prueba prohibida) a E.M.A.

- c) En ese sentido, se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto los señores jueces no han valorado las pruebas ofrecidas por parte de la defensa técnica, específicamente las declaraciones juradas con firmas legalizadas ante el notario público de la ciudad de Trujillo, con el cual el mismo agraviado ha demostrado la preexistencia del bien, esto es, dinero producto de su negocio, lo cual ha sido robado el día de los hechos, conforme al propio examen del señor T.D.L.C.M y A.I.D.L.C.M, esposo e hijo de la occisa, respectivamente, quienes han afirmado ser víctimas de robo.
- d) Los jueces del colegiado han actuado la figura de homicidio por lucro (auto mediato) – teoría del Ministerio Público, a la figura de instigadora del crimen, en vista que no se ha aprobado el supuesto acuerdo (contrato) entre la recurrente y el

sentenciado E.M.A.

Pese haberse adecuado a la figura de instigadora, tampoco han motivado o desarrollado el supuesto nexo causal que habría existido para acabar con la vida de la occisa, es decir, cuál sería la finalidad para acabar con su vida, teniendo en cuenta que la recurrente tenía su negocio en la ciudad de Chimbote, mientras que la occisa tenía su negocio en la ciudad de Trujillo y Lima.

Sin embargo, el Aquo ha llegado a la conclusión que la recurrente habría contratado los servicios de E.M.A y A.J.N.A para acabar la vida de Y.A.M.D.L.C, por lucro.

En ese sentido, los jueces del colegiado han sido convencidos que el móvil del delito ha sido la competencia del negocio; sin embargo no ha tenido en consideración los exámenes de los testigos T.D.L.C.M e I.D.L.C.M, esposo e hijo de la víctima respectivamente, en donde manifiestan que los negocios los realizaban en la ciudad de Trujillo y Lima, venta por mayor, mas no en Chimbote – lugar donde realizaba su venta la recurrente, es decir son ciudades distintas, por lo que no habría competencia en el negocio.

Falta de lógica.

El Aquo, ha sustentado la condena en prueba indiciaria (pese a que el representante del Ministerio Publico ha prescindido de sus medios de prueba), sin respetar los requisitos materiales, lo que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia.

- e) Asimismo, una de las pruebas ofrecidas es la constancia de socio habilitado N° 038-2015, expedido por el presidente de la asociación de comerciantes progresistas del gran mercado Chimbote ACOPROCH, donde hace constar que la señora V.E.P.T es socia en dicho mercado, más no así la señora Y.A.M.D.L.C, es decir, el presidente del mercado de Chimbote afirma que la recurrente es socia y la señora Y.A.M.D.L.C, con lo que se demuestra que la recurrente tiene su negocio en lugar distinto al de la agraviada occisa; siendo así se demuestra de manera objetiva que no existía competencia en el negocio, por cuanto ambas tenían sus negocios en ciudades distintas y a kilómetros de distancia.

f) El Aquo, respecto a los exámenes de los testigos (T.D.L.C.M, A.I.D.L.C.M y E.M.A) no ha efectuado un análisis de manera íntegra, parcializándose una vez más; así en la audiencia de fecha 04/11/2016, el señor T.D.L.C.M ha manifestado que el día de los hechos fueron asaltados, donde les robaron S/ 10, 000. 00 (diez mil y 00/100 soles), refiere también que tan solo conoce a la imputada de vista y que nunca ha tenido problemas con ella, que comercializaba su negocio en Trujillo y Lima y que le dispararon a su esposa con arma de fuego, empero estas declaraciones no han sido tomadas por los jueces del colegiado.

Del mismo modo, E.M.A ha manifestado que la recurrente comercializa su negocio en Chimbote; empero hace mención que había contratado los servicios de A.J.N.A.

Al respecto es de señalar que en vista que supuestamente habría contratado los servicios de E.M.A y A.J.N.J, este último se debe citar como testigo a fin de examinar, así llegar a una valoración conjunta de testigo, en virtud al artículo 422 inc.2 literal a, del Código Procesal Penal; asimismo el sentenciado E.M.A, si bien es cierto ha manifestado que la recurrente habría contratado sus servicios para acabar con la vida de la agraviada, empero, es de anotar que la recurrente ha manifestado que a su sobrina Lucinda Pampa la ha criado desde temprana edad como si fuera su hija, e incluso le ha enseñado temas de negocio, siendo que posteriormente con el pasar del tiempo su sobrina conoció a E.M.A, por intermedio de su hermano M.A.M.A, quien le habría presentado cuando E.M.A se encontraba purgando condena en el penal, llegando a enamorarse, por lo que la recurrente cumpliendo el rol de madre le llamo la atención, oponiéndose a su relación, por estar en el penal y por ser una persona procedente de una ciudad lejana a Huaraz, por lo que al enterarse su oposición en su vida sentimental E.M.A se habría molestado llegando a discutir con él, por lo que ya estando en libertad le guardaba rencor y odio al recurrente; siendo que después del asalto a mano armada a la agraviada, la persona de Lucinda Pampa y todos sus familiares empezaron a llamar por teléfono a la recurrente solicitándole préstamo de dinero, para que

contraten de los servicios de un abogado particular, por lo que la recurrente inicialmente le dio las esperanzas de prestarles el dinero, pero que posteriormente analizando la situación económica se negó a prestarle, pese a ello de manera constante seguían las llamadas hasta que el mismo sentenciado E.M.A también lo llamo solicitando prestado la suma de S/ 15, 000. 00 de manera persistente, incluso llegando a amenazarla de si no le prestaba el dinero la comprometería, lo cual la recurrente lo tomo como una broma, empero si la llego a involucrar en un hecho que no tenía nada que ver, solo basándose en el odio y el rencor que tenía hacia la recurrente.

- g) Los señores jueces han referido que existe el registro de llamadas de acuerdo al levantamiento del secreto de comunicaciones; al respecto es de señalar que la empresa telefónica ha referido que la información proporcionada es referencial, debido a múltiples factores, siendo así no es una prueba fehaciente, así mismo en los registros de llamadas se observa una confusión en vista que no establece de manera específica el tiempo de conversación, por cuanto de manera repetitiva en el supuesto tiempo, no se sabe si la conversación es de 60 segundos, 60 minutos o 60 horas.

Ni mucho menos existe algún mensaje de texto o grabación de voz entre la recurrente y el sentenciado E.M.A, donde si bien, existen algunos registros de llamadas es porque la recurrente se comunicaba con su sobrina, por un tema de salud de su señora madre quien se encuentra postrada en cama, y por su hermano V.P.T, quien también se encuentra delicado de salud; asimismo, se comunica por temas de su negocio, esto es, la sobrina en algunas oportunidades ofreció productos y por último la recurrente no es titular de la línea N° 943123132, tal como se desprende de las cartas de telefónica, tan solo es titular de la línea 948847053.

- h) Entre otros argumentos más detallados en el recurso impugnatorio en referencia.

TERCERO: Cumplido el trámite previsto por el artículo 421 del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de la apelación de sentencia, conforme a sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas 451/452 de autos.

Es así que deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425 numeral 4 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDOS DE LA SALA:

Consideraciones previas

PRIMERO:

El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “**La pena requiere de la responsabilidad penal del autor, Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva**”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas resulta necesario que se acredite e forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

SEGUNDO:

Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la

superior sala penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, asimismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

TERCERO:

En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en la audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asigna diferente valor probatorio al que le fuera otorgado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación numero trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece – San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio fuera cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en los recursos de apelación, bajo el contexto reseñado.

&Del tipo penal.

CUARTO:

El representante del Ministerio Público imputa a la sentenciada V.E.P.T, la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Y.A.M.D.L.C, delito previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 108° del Código Penal, que establece textualmente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo

cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, por **lucro**, o por placer (...)

QUINTO:

La acción típica del delito de Homicidio viene determinada en el aspecto objetivo, por la acción de matar que ejecuta el sujeto activo (autor), eliminando al sujeto pasivo, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, y mientras que en el aspecto subjetivo, el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo concreto que esta entraña para la vida de la víctima y que se concretiza en el resultado lesivo. Así, el delito en referencia, tiene figuras agravadas, que se presentan cuando el agente utiliza medios comisivos que le otorgan una gran peligrosidad a la conducta criminal. En el caso de autos, la imputación fiscal contra la hoy sentenciada, se encuadra en la modalidad de homicidio por lucro.

En el homicidio por lucro intervienen dos sujetos. Uno, el ejecutor, que realiza el hecho, bajo el estímulo de una recompensa; y otro, que asegura impunidad con la mera disposición. Dicho esto, resulta importante determinar los ámbitos punitivos de responsabilidad individual, quien actúa desde atrás, provocando que en el autor material la decisión de matar es el denominado "instigador", quien con su obrar psicológico generó en el instigado el dolo de matar. Quien tiene el dominio del hecho, es el autor (ejecutor) del homicidio, y no la persona que lo determino a tal deliberación delictiva (instigador) del homicidio, pues el primero al saber perfectamente que los hechos que emprende son constitutivos de un ilícito accionar, puede frustrar su realización típica, por lo tanto es quien tiene el señorío del dominio del acto. Situación diversa aparece en la autoría mediata, donde el hombre de atrás a partir del dominio de la voluntad es quien ostenta el dominio del hecho. Se desprende del tenor del literal de la agravante, que el fundamento del mayor reproche, recae sobre el ejecutor material del delito, quien dé propia mano da muerte al sujeto pasivo; requiriéndose, entonces, dos elementos: uno de naturaleza subjetiva, referido al móvil que motiva al agente la realización del evento típico, y el otro, de carácter objetivo, dar muerte a la

víctima, lo que no debe entenderse en términos "naturalísticos". Se dice, por tanto, que la predisposición delictiva, que determina el comportamiento de matar, no es identificable en la persona del instigador, que al constituir un factor personal que recalca en el instigado, no es extensible al primero; como anota PEÑA CABRERA la motivación por lucro es una circunstancia personal que caracteriza la disposición moral del delincuente y cuyo conocimiento por parte del inductor, que utiliza el precio, para mover la voluntad del autor, no es suficiente para dar a su hecho una mayor reprochabilidad, pues es característica de la instigación que el instigador se valga de medios que movilicen al autor, por ello su reprochabilidad no debe verse aumentada solo por recurrir a estos móviles del autor.

A efectos que la instigación pueda verse concretada en una coautoría, quien instiga al autor material del delito, debe sumar a su participación actos concretos en la etapa ejecutiva del iter criminis, mediando una aportación imprescindible para la realización típica, a fin de dar por cumplido el co-dominio funcional del hecho. Pero cuestión aparte, es la instigación, que en este caso, al subyacer también en el instigador un móvil por lucro y/o de obtener cualquier ventaja, que generalmente se da en la praxis jurisprudencial, le sea extensible también la agravante in examine. En opinión de Hurtado, el instigador no es afectado por la circunstancia personal que hace del autor un asesino. Si se le quiere aplicar el artículo 108º, debe probarse que también ha actuado (instigado) por lucro; el artículo 24º del Código Penal, de todas maneras, establece que el instigador recibe la misma pena que el autor. La probanza del elemento "subjetivo" (por lucro), ha de ser acreditada en ambos (instigador – instigado).

SEXTO:

De otro lado, respecto al valor probatorio que debe merecer la declaración del coacusado, testigo o agraviado, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del año dos mil seis.

Así,

- a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuente dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicato que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c) Debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque si el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

SEPTIMO:

Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal "1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; 2.- En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria..."; por lo que, en el caso de autos, corresponde realizar una correcta valoración de los medios de prueba debidamente actuados en el juicio oral, teniendo en cuenta que la testimonial por sí sola no tiene valor probatorio si no se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas, valoración que se realizara más

adelante.

Análisis de la impugnación

OCTAVO.-

Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público: "Entre la última quincena de abril y la primera quincena del mes de mayo de dos mil quince, la ciudadana V.E.P.T contrato los servicios de E.M.A y A.J.N.A, con la finalidad que acaben con la vida de Y.A.M.D.L.C, ofreciéndoles la promesa de darles la suma de cien mil soles; siendo el móvil la competencia en el negocio que tenían ambas. Siendo que, el día 15 de mayo del 2015, la occisa Y.A.M.D.L.C, estuvo viajando de la ciudad de Trujillo a Yungay, a bordo de su camión con placa de rodaje F5U885, año 1996, conjuntamente con su esposo T.D.L.C.M y su hijo A.I.D.L.C.M; trasladándose por la carretera de Chimbote – Cañón del Pato, siendo que, a horas 2:30 aproximadamente, fueron asaltados por dos sujetos encapuchados, que luego se supo que se trató de E.M.A y A.J.N.A, quienes en la curva Pate, a escasos kilómetros antes de llegar a Yuracmarca – Huaylas, pusieron previamente piedras en la carretera. A.J.N.A, se ha encargado de bajar del vehículo a la víctima y a su esposo, mientras que E.M.A, con revolver en mano, ha bajado al conductor A.I.D.L.C.M y luego de ordenarles a las tres personas asaltadas que tiren al piso de cubito ventral, disparo contra su víctima hasta en cinco oportunidades (según Protocolo de necropsia), y lo hizo con disparos en dirección de la espalda al pecho (confirmando que la agraviada estaba reducida en el piso, de cubito ventral), mientras que a una distancia de unos trescientos metros se encontraba M.A.M.A, para dar ciertos avisos a los asaltantes en caso aparezca personal policial. Durante la ejecución siempre tuvo el dominio del hecho la señora V.E.P.T, quien monitoreaba por teléfono la labor homicida de las personas que "contrato", como es de verse de las llamadas telefónicas de fs. 42 del cuaderno del levantamiento al secreto de sus comunicaciones, pues existe llamadas entre ella y su coacusado E.M.A.

Posteriormente, T.D.L.C.M y su hijo A.D.L.C.M, con la creencia que la hoy finada tenía signos vitales, la levantaron al camión y la trasladaron al hospital san juan de dios de

Caraz, siendo que llevo cadáver. Por otro lado, al intervenir personal policial de la DEPINCRI PNP de Huaraz, se recogió en el lugar de hechos, entre otros medios, dos mochilas, siendo que en el interior de las mismas se encontró un celular y documentos de identidad, lo que permitió que personal de la DEPINCRI, previa individualización de los autores del hecho y con orden judicial, capturen a A.M.M.A, J.A.N.A y E.M.A, quien luego de sus manifestaciones, se declararon culpables, y con todas las evidencias, el Ministerio Publico, solicito la prisión preventiva.

Precisando, que la investigación se inició por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, con muerte subsecuente; pero luego el homicida E.M.A, solicito la ampliación de su declaración, en cuya diligencia revelo que el ocasiono el delito por encargo de V.E.P.T, hecho que a la fecha se encuentra corroborado por las llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de V.E.P.T y de los que uso E.M.A.

Habiéndose, en su oportunidad solicitado la prisión preventiva en contra de la referida acusada, requerimiento que se declaró fundado, siendo que dio lugar a que se encuentre recluida en el establecimiento penitenciario de Huaraz, al igual que contra los ahora sentenciados.

NOVENO.-

Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver solo la materia impugnada, en atención a los agravios que se han esbozado en el recurso de apelación de obrante en autos, el mismo que ha sido oralizado a nivel de esta instancia.

Así, se verifica que el abogado de la defensa técnica de la sentenciada V.E.P.T, refiere que las pruebas que ofreció en el juicio oral, como: 1) Declaración de A.J.N.A; 2) Declaración de M.A.M.A, de fecha 20 de mayo del 2015 (folios 137 – 141); 3) Declaración de M.A.M.A de fecha 20/05/2015 (folios 142 – 147); 4) Acta de entrevista personal a R.C.Y.T, de fecha 20/05/2015 (folios 132 – 136); 5) Declaraciones juradas por

la compra de choclo a granel, con firma legalizada ante el Notario Público de Trujillo; 6) Guías de Remisión de Transportes, expedido por Transportes Señor de Pumayucay; 7) Constancia de Socio Habilitado N° 038-2015; 8) Constancia expedida por el Presidente de la Asociación de Comerciantes Progresistas del Gran Mercado Chimbote ACOPROCH – no fueron admitidas en primera instancia por extemporáneas, por lo que solicito que sean actuadas de oficio, empero el Colegiado no las admitió. Ante ello, es de precisar, que la verificación de los actuados se desprende que los referidos medios probatorios, no han sido actuados por el juicio oral, por tanto este Colegiado no puede emitir algún tipo de pronunciamiento al respecto, pues es una limitación impuesta Ad quem, el no infringir el principio de inmediación; teniendo en cuenta además, que la sentencia a través de su defensa, en su momento tuvo la oportunidad de reservarse el derecho de ofrecer los medios probatorios a nivel de esta instancia superior, así es que consideraba que los mismos, le estaban siendo indebidamente inadmitidos, empero no lo hizo.

DÉCIMO.-

Ahora bien, la defensa técnica de la sentenciada, también argumenta una presunta parcialización por parte del Colegiado de primera instancia, pues considera que no ha valorado debidamente los medios probatorios actuados en juicio oral, así señala que no ha analizado de manera íntegra las declaraciones testimoniales de T.D.L.C.M, A.I.D.L.C.M y E.M.A, pretendiendo hacer ver que el caso de autos, se trató de un robo mas no de un asesinato; sin embargo, es de apuntar que de la verificación de la sentencia venida en grado así como de la actuación de las testimoniales tanto de T.D.L.C.M (esposo de la occisa) y A.I.D.L.C.M (hijo de la occisa), se desprende que estas no hacen más que corroborar la tesis fiscal, pues ambos presentes en el momento de la comisión de los hechos, han referido que fueron interceptados por hoy sentenciados por conclusión anticipada, donde uno de ellos le dio muerte a la agraviada Y.M.D.L.C, en circunstancias que ya los tenían boca abajo en el suelo – en la misma posición a los tres – donde “El gringo” (autor confeso), le efectuó cinco disparos en la espalda a la agraviada (lo cual ha sido acreditado con el informe pericial de balística respectivo); por lo que, la lógica, y las máximas de las experiencias nos permite colegir, que si alguien va solo a robar, no puede

tener tal enseñamiento solo con una persona en específica (habiendo dos más), peor aún si ya la tiene reducida; por lo que, el argumento del recurrente no tiene sustento, peor aún si no ha señalado específicamente cuales son los extremos de las declaraciones de los testigos en referencia, que no habrían sido debidamente valorados por el Juzgado Colegiado de primera instancia. Asimismo, cabe agregar que la defensa del recurrente también señala que no se ha valorado que tanto el esposo como el hijo de la agraviada han referido que sus negocios lo realizaban en la ciudad de Trujillo y Lima, y no en Chimbote como la sentenciada, por lo que considera que falta lógica en la decisión impugnada ya que no existiría competencia en el negocio. Ante ello es de apuntar que dicho argumento resulta ser subjetivo, pues no existe medio probatorio en autos que acredite del lugar de mercadeo en el que se desempeñaban tanto la sentenciada así como la agraviada, pero si se ha llegado a determinar con las propias declaraciones tanto de la sentenciada así como de los deudos de la agraviada que ambas se dedicaban a la venta de choclos y otros, productos que adquirían de la ciudad de Yungay, por lo que lo vertido por la defensa técnica debe ser tomado solo como argumento de defensa.

DÉCIMO PRIMERO.-

Con relación a que el Colegiado habría valorado de manera parcializada la declaración testimonial de E.M.A, es de anotar que el referido testigo a nivel de juicio oral, ha narrado coherentemente como es que por mandato de la señora V.E.P.T, fueron a matar a la agraviada, quien estaba volviendo a Chimbote, refiriendo además que ya la sentenciada dos meses antes del hecho delictivo, lo buscaba y llamaba constantemente ofreciendo pagarle cien mil soles a cambio de darle muerte a la agraviada, señalándole que esta última sería competencia en su negocio; por lo que el día de los hechos conjuntamente M.A.M.A y otra persona A.J.N.A (mamanchura), se dirigieron a Yuracmarca y al llegar realizo una llamada telefónica a la señora V.E.P.T, quien les dijo que sigan, que el taxista les dejaría en el lugar que tienen que realizar dicho crimen y que dicho taxista se fue a darle el encuentro a la señora Y.M.D.L.C hasta chuquicara, mencionándoles que volvería adelantando a dicha señora y que al entrar la puente realizaría tres luces rojas como aviso;

esperando lo planeado, siendo que dicho taxista cumplió con lo mencionado y al pasar por el lugar donde los había dejado anteriormente también tocó tres veces el claxon en señal de aviso para realizar el crimen; por lo que el señor A.J.N.A puso las piedras, su persona con arma de fuego en mano bajo del vehículo donde se transportaban, a uno de ellos, y por el otro lado su compañero A.J.N.A también bajo del carro a la señora Y.A.M.D.L.C y su esposo, haciendo que los tres se echen en el suelo, donde su persona disparó a la agraviada, ya que le habían mandado a matar solo a dicha persona y no a las otras dos. Asimismo, preciso que ocho días antes del hecho criminal se encontró con la sentenciada en Musho para planificar la muerte de la agraviada, donde la primera le entregó el arma de fuego y las balas para victimar a la agraviada en el día fijado; además ha señalado el declarante que los números telefónicos que usaban eran: 963502918 y 945174965 para coordinar el asesinato, pero que la hoy sentenciada aun no habría cumplido con pagarle por dicho servicio, siendo ello así, se verifica que el Colegiado de primera instancia si ha efectuado la valoración de la declaración testimonial de E.M.A, por lo que el argumento de la defensa técnica carece de sustento, peor aún si no ha cumplido con señalar específicamente que extremos de la declaración testimonial en mención no habría sido debidamente valorado por el Juzgado Colegiado.

DÉCIMO SEGUNDO.-

Así también, se verifica que la defensa técnica, cuestiona que el Colegiado haya condenado a la sentenciada con prueba indiciaria, pese a que el representante del Ministerio Público ha prescindido de la actuación de sus medios probatorios. Al respecto es de precisar, que los indicios actuados en el juicio oral, se encuentran plenamente probados, pues existe un enlace preciso y lógico entre los indicios y los hechos que se refieren; más aún si de la verificación de los autos, no han existido contra indicios; asimismo, es de señalar que si bien es cierto, el representante del Ministerio Público, a nivel de juicio oral, prescindió de algunas declaraciones testimoniales, empero es de anotar, que si se ha actuado otros medios de prueba que acreditan la comisión del ilícito así como la responsabilidad penal de la sentenciada V.E.P.T; como las declaraciones testimoniales dispuestas por T.D.L.C.M (esposo de la occisa) y A.I.D.L.C.M, quienes

fueron testigos presenciales del hecho delictivo y pudieron ver como el autor del delito le dio muerte a la agraviada por la espalda con cinco disparos, cuando los tres estaban boca abajo en el suelo, lo que se condice con la declaración del propio testigo E.M.A quien al narrar los hechos ha señalado que le dio muerte a la agraviada (por mandato de la hoy sentenciada) cuando se encontraba en el piso, le dio cinco disparos por la espalda, declaraciones que además se han corroborado con el informe pericial de balística actuados en el juicio oral, que dan cuenta de la entrada y salida de los proyectiles de bala que finalmente ocasionaron la muerte de la agraviada; en tal sentido, podemos inferir que el testigo (autor confeso del delito) y sus coautores, al tratarse de un robo, y teniendo ya en su poder el dinero, podían haberse ido del lugar, más no disparar cinco veces a la agraviada causándole indefectiblemente la muerte; aunado a ello, cabe hacer mención de los registros de comunicación telefónica entre el testigo (autor material del delito), y la sentenciada V.P.T antes, durante y después de ocurridos los hechos materia de la presente causa.

DÉCIMO TERCERO.-

De otro lado, la defensa técnica de la sentenciada, viene cuestionando que el Juzgado Penal Colegiado ha sentenciado a V.E.P.T, en calidad de instigadora, sin haber motivado o desarrollado el nexo causal que habría existido para darle muerte a la agraviada. Al respecto es de precisar que la instigación, que no es autoría, se encuentra descrita en el artículo 24° del Código Penal, que contempla y exige a aquel que "determina a otro" a cometer el asesinato dolosamente, esto es, con la consciencia y voluntad de asesinar y no de otra cosa. Así a diferencia del autor mediato el instigador quiere cometer el delito empleando instrumentalmente a otro, insertando un aporte de motivación y lo tanto previo como ha ocurrido en el caso de autos, pues la sentenciada en referencia con el objeto de acabar con la vida de la agraviada por ser su competencia en el negocio, ha planificado con el testigo E.M.A, las circunstancias en las que se le daría muerte a la agraviada; siendo que la sentenciada en referencia no podría ser autora mediata del delito, pues ella no tenía el dominio de la acción delictiva, esto es, no dependía de la sentenciada la vida de la

agraviada en el momento mismo del asesinato; pero si motivo al testigo en referencia ofreciéndole el pago de cien mil soles para cumplir con lo acordado, empero su papel es tan importante que si su persuasión el autor no hubiera pensado en cometer el delito; por lo que se entiende que el legislador ha aplicado para el instigador igual pena a la del autor o autor mediato. Siendo ello así, este Colegiado se encuentra de acuerdo con el Juzgado Colegiado, que ha condenado a la sentenciada en calidad de instigadora.

DÉCIMO CUARTO.-

Es sustento también, de la defensa técnica, que el Juzgado Penal Colegiado no ha valorado debidamente los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ/116, pues la sentenciada fue sindicada por el testigo E.M.A, por el solo hecho de no haberle prestado dinero, por lo que se trataría de una venganza basada en el odio, además porque esta no se encontraba de acuerdo con la relación sentimental que mantenía con su sobrina. Siendo ello así, este Colegiado considera necesario, desarrollar los presupuestos establecidos en el referido acuerdo plenario, en cuanto a la testimonial de E.M.A, para ser considerada como prueba válida de cargo que sea capaz de enervar el principio de presunción de inocencia.

Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con la sentenciada por su testimonio, así como las posibles motivaciones de su delación, esto es, que no sean confusas o ilegítimas. Así, de la revisión de actuados no se advierte que la relación entre el hoy sentenciado por conclusión anticipada y la sentenciada recurrente V.E.P.T, se encuentre basada en la venganza, odio o revanchismo, pues la declaración de E.M.A, ha sido clara y coherente al narrar las circunstancias en las que planifico conjuntamente con la sentenciada los hechos que hoy son materia de proceso, donde ha manifestado también que no tiene ningún tipo de problema anterior con la sentenciada, pues incluso viene a ser pareja de L.M.P.D – sobrina de la sentenciada - , versión que además se corrobora con la propia declaración de la sentenciada V.E.P.T, quien ha manifestado que “Gringo”, - haciendo referencia al testigo E.M.A – pareja de su sobrina a quien ha criado como una hija, le ayudo a sacar su carga

del mercado en dos oportunidades, de lo cual no se puede inferir que exista algún tipo de odio o revanchismo por parte del referido contra la sentenciada, para hacerle una imputación tan grave como el de Homicidio Calificado, siendo ello así, la entidad de la declaración, no está en condiciones de restarle credibilidad.

Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra de la sindicada V.E.P.T, o que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Así, de la revisión de los actuados en juicio oral se tienen como elementos corroboradores los siguientes: las declaraciones testimoniales de T.D.L.C.M y A.I.D.L.C.M; quienes han narrado de manera clara y coherente las circunstancias en las que la agraviada fue víctima de cinco balazos, cuando se encontraba reducida en el suelo y boca abajo, esto es, se refiere claramente que el objeto del atraco fue darle muerte a la agraviada; lo cual se ha corroborado con el informe pericial de balística N° 112-2015, debidamente ratificado en juicio oral por los emitentes Herbet GARAYAR ALVA, y Wilder RAMIREZ MALLQUI, quienes al ser examinados han explicado la pericia emitida, señalando que la víctima se encontraba boca abajo al momento del disparo, toda vez que la proyección de los proyectiles son de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante conforme a la trayectoria de los disparos efectuados a la víctima, refiriendo además que existen cinco heridas de bala en la victimada.

Respecto a la coherencia y solidez del relato incriminador, se verifica que la declaración de E.M.A ha sido persistente y coherente, pues ha narrado de manera clara y firme que la sentenciada V.E.P.T le ofreció la suma de cien mil soles para acabar con la vida de la agraviada Y.A.M.D.L.C, y que para planificar tal hecho estuvo en constante comunicación con la sentenciada. Siendo ello así, si bien es cierto la defensa técnica de la sentenciada señala que el testigo en referencia habría cambiado su versión, por cuanto la sentenciada no le proporciono el dinero que le solicito en calidad de préstamo, también es cierto, que el referido testigo fue sentenciado a través de una conclusión anticipada del proceso donde acepto la imputación fiscal, por tanto no podríamos hablar de un cambio de

versión, más aun si a nivel de juicio oral, conforme se ha referido, el testigo E.M.A, ha referido coherentemente los hechos materia de la presente causa.

Siendo todo ello así, la declaración testimonial de E.M.A, cumple los requisitos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, para ser considerada como prueba válida de cargo contra la sentenciada V.E.P.T.

DÉCIMO QUINTO

Finalmente respecto al registro de llamadas, cuestionado por la defensa técnica en el sentido que no existe ningún mensaje de texto o grabación de voz entre la sentenciada y E.M.A, que el número de teléfono 943123312, le pertenece al ex marido de la sentenciada, pero que si lo usa, mientras el numero 948847053 era de ella pero que se encontraba malogrado porque su bebe lo había tirado al agua, siendo que algunas veces funcionaba y otras no. Empero, es de señalar que se ha llegado a acreditar a través de la carta TSP-83030000-MSC-1346-2015-C-F, así como de la carta TSP-83030000-IVO-0486-2015-C-F, actuadas a nivel de juicio oral; que las comunicaciones telefónicas se enlazaron desde el celular numero 943123132 utilizado por la sentenciada V.E.P.T, el día 15 de mayo a las 5:47.31 (el mismo día de la comisión de los hechos) al número 963502918 (incautado a E.M.A y que se encuentra registrado M.A.M.A). Asimismo, días previos al evento delictivo, se han registrado llamadas los días 9, 18, 22 y 30 de abril del 2015; los días 4, 7, 9, 10, 13, 14 de mayo del 2015; así como el día 15 de mayo 2015 (día de los hechos); y los días 17, 18, 19 de mayo del 2015 (días posteriores al evento delictivo); llamadas registradas desde el teléfono 945174965 (incautado a E.M.A, registrado a nombre de su hermano M.A.M.A) al teléfono 943123132 de la hoy sentenciada V.E.P.T; quedando con ello plenamente acreditada la comunicación entablada entre el testigo autor material del delito y la sentenciada tanto días previos, durante y después de la comisión del ilícito penal hecho que además no había sido objetivamente rebatido por la defensa técnica.

DÉCIMO SEXTO.-

Finalmente la defensa técnica del recurrente sustenta que la apelada, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto es de apuntar, que este Colegiado Superior ha analizado de manera minuciosa la sentencia que es materia de grado, de la que se desprende; que el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, ha cumplido con efectuar una debida valoración de los medios probatorios postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral, pues se ha realizado la valoración de cada medio probatorio tanto de manera individual así como de manera conjunta; explicitando los criterios jurídicos y facticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados en cuenta para sustentar su decisión; así, extractó las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual, a fin de establecer los hechos probados respecto al delito de Homicidio Calificado, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados con prueba actuada en segunda instancia, por tal, las razones expuestas en la recurrida permiten entender el iter argumentativo para la adopción del relato incriminador del testigo E.M.A, ha sido debidamente afianzado en datos periféricos que las corroboran. Siendo ello así los fundamentos expresados por los jueces de primera instancia, en su sentencia, son acorde a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión.

DÉCIMO SEPTIMO.-

Aunado a ello es menester, apuntar, que ya el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión – las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión – no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrollen una argumentación racional

ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido debidamente cumplida por el Colegiado de primera instancia, pues de la sentencia venida en apelación se verifica que esta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos de argumentación en las que se ha fundamentado la decisión dictada, respecto a responsabilidad penal de la sentencia en los hechos materia de la presente causa.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

- IV. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada V.E.P.T, a través de su defensa técnica, mediante escrito corriente de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y dos.
- V. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número once, del seis de diciembre del año dos mil diesiseis, que falla **CONDENANDO** a la acusada V.E.P.T como instigadora en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por lucro en agravio de Y.A.M.D.L.C **IMPONIENDOLE VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, en lo demás que contiene.
- VI. ORDENARON** la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. **Juez Superior Ponente Silvia Sánchez Egúsquiza.**

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

--

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de parámetros normativos	Cumplimiento de parámetros doctrinarios	Cumplimiento de parámetros jurisprudenciales	Hipótesis
<p>“CALIDAD DE SENTENCIAS CONCLUIDOS EN EL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ – 2019.”</p>	SI	SI	SI	<p>Las sentencias judiciales en el proceso concluido sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado; Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019, cumplieron con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **“CALIDAD DE SENTENCIAS CONCLUIDOS EN EL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 01403- 2016-52-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ – 2019.”**; se

accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Huaraz, 04 de octubre del 2022



Montañez Salazar Angie Miluska

76003368

Bases teóricas

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo